

ISSN: 0213-2060

## LOS REYES CATÓLICOS Y LA INSACULACIÓN EN CASTILLA

*The Catholics monarchs and insaculación in Castile*

Regina POLO MARTÍN

*Depto. de Historia del Derecho y Filosofía Jurídica, Moral y Política. Facultad de Derecho. Universidad de Salamanca. Campus "Miguel de Unamuno". E-37008 SALAMANCA. Correo-e: reg@gugu.usal.es*

BIBLID [0213-2060(1999)17;137-197]

**RESUMEN:** Partiendo de la reconocida importancia que el sistema insaculatorio tuvo en la Corona de Aragón como mecanismo para elegir los oficios concejiles, en este artículo se analiza su difusión en Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos, tanto desde un punto de vista geográfico, especificando las dos principales zonas en las que se extendió, como cronológico, citando las sucesivas fechas de implantación. Posteriormente, se realiza una caracterización de la insaculación castellana, distinguiendo, por una parte, los principales aspectos del procedimiento insaculatorio –modelos de elección de los electores, necesidad de confirmación regia de los elegidos, duración, día y lugar de la elección, prestación de juramento, plazo que debe transcurrir para ejercer de nuevo oficios concejiles, provisión de vacantes y aceptación de los oficios–, y por otra, los distintos cargos municipales que se eligen conforme a este procedimiento, con especial referencia a los diputados. Las consideraciones finales acerca de la insaculación, relativas a las causas y motivos; objetivos y fines; reacción de las ciudades; y el mayor o menor intervencionismo regio, que se manifiesta en la manera de instaurarse y en la necesidad o no de confirmación regia, nos permiten conocer y comprender mejor qué supuso este mecanismo en la Castilla de fines del siglo XV.

*Palabras clave:* Insaculación. Difusión geográfica y cronológica. Caracterización del procedimiento insaculatorio castellano.

**ABSTRACT:** This article deals with the system called *insaculación*, the method used in the Crown of Aragón to assign the council's occupations, and analyses its spread throughout Castile in the reign of the Catholic Monarchs. It combines a geographical analysis of the two main areas in which it spread, and a chronological analysis, which includes the dates of implementation

of the system. A description of the system of *insaculación* shows the main aspects of the procedure (ways of electing voters; the need of royal ratification for those voters; day, place and duration of elections; oath taking; period of time needed to be elected again; system to provide vacancies and acceptance of jobs), and the posts chosen this way (attention is focused on deputies). To understand what this system meant in the late 15<sup>th</sup> century in Castile, a final analysis focuses on some other aspects: causes and aims of the method, reactions in towns, and the degree of royal intervention (depending on the way the king intervenes and whether a ratification is needed).

*Keywords: Insaculación.* Geographical and chronological development. Features of the procedure of *insaculación* in Castile.

SUMARIO: 0. Consideraciones preliminares. 1. El procedimiento insaculatorio y su expansión en la Corona de Aragón. 2. La insaculación en la Corona de Castilla durante el reinado de Isabel y Fernando. 2.1. Geografía y cronología de la insaculación. 2.2. Caracterización del sistema insaculatorio en la corona castellana. 2.2.1. El procedimiento insaculatorio. 2.2.1.1. La elección de los electores. 2.2.1.2. Eventual confirmación regia de los elegidos. 2.2.1.3. La duración de cada elección. 2.2.1.4. Día y lugar de la elección. 2.2.1.5. Prestación de juramento. 2.2.1.6. Plazo de tiempo que debe trascurrir para poder ejercer de nuevo oficios concejiles. 2.2.1.7. Provisión de las posibles vacantes. 2.2.1.8. Aceptación de los oficios. 2.2.2. Oficiales elegidos por el procedimiento insaculatorio. 2.3. Consideraciones finales acerca de la difusión de la insaculación en Castilla. 3. Documentación.

## 0. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La difusión que llegó a alcanzar el sistema insaculatorio como procedimiento de elección o designación de los oficios concejiles, es decir, como técnica electoral municipal, es uno de los aspectos que más llaman la atención cuando se analiza el régimen municipal castellano durante el reinado de los Reyes Católicos. Eso sí, matizamos que, como veremos a lo largo de esta investigación, dicha extensión no se produjo de manera generalizada por todos los territorios de la Corona, sino que se limitó a unas determinadas zonas o áreas muy específicas y, además, tuvo lugar de manera escalonada, alcanzando su mayor intensidad en la década de los noventa del siglo XV.

En este momento histórico, último cuarto de la decimoquinta centuria, al hablar de la insaculación no nos referimos a la simple suerte, es decir, al procedimiento de elección de oficios concejiles, establecido ya en los fueros altomedievales<sup>1</sup>, basado en el

<sup>1</sup> Según García Marín, en la época de vigencia de los fueros altomedievales, período de teórica existencia de la autonomía concejil, el nombramiento de los oficios municipales corresponde al mismo concejo, generalmente a través de las collaciones o parroquias en que habitualmente se halla dividida la población, utilizándose las formas siguientes: *votación* efectuada por los capacitados para elegir y ser elegidos dentro de la collación o parroquia (la votación puede realizarse, bien directamente por todos los que reúnan las cualidades requeridas, bien a través de compromisarios designados previamente por y entre los miembros de la parroquia); *cooptación* realizada por los propios

sorteo sin más de los diferentes cargos, generalmente a través de las collaciones o parroquias, entre todos los vecinos que reunían los requisitos exigidos, y que en estos años finales del siglo XV se suele usar para la designación de los denominados oficios menores del concejo<sup>2</sup>, sino a un procedimiento electoral mucho más complejo, que

oficiales, dándose entrada como electores generalmente a aquellos oficiales que ya han cumplido su tiempo de mandato; e *insaculación*, es decir, suertes entre los vecinos elegibles dentro de cada collación o parroquia (GARCÍA MARÍN, J. M. *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*. Sevilla, 1974, p. 157-161). Si bien, como señala Chamocho, tiende a predominar en los diversos Fueros, conforme se consolida la autonomía municipal a partir de los siglos XII y XIII, el sistema de elección por sufragio, mientras que sólo el Fuero de Teruel y los derivados de la familia Cuenca-Teruel consagran el procedimiento insaculatorio para la designación de oficios municipales (CHAMOCHO CANTUDO, M. A. "La insaculación como procedimiento para la designación de oficiales públicos: régimen legal y práctica administrativa en Jaén durante la Baja Edad Media". En *Actas III Jornadas de Historia del Derecho. "La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia"*. Jaén, 1998, p. 174 y 176).

<sup>2</sup> Por ejemplo, en Madrid, los cargos concejiles de menor importancia, con exclusión por tanto de los regidores, a partir de 1477 se designan por el sistema de la suerte a través de las collaciones. Es decir, cada oficio se sortea entre los vecinos de la collación a la que corresponde por turno la provisión del oficio ese año. Ilustramos lo dicho anteriormente con el Acta de la reunión del ayuntamiento celebrada el día 29 de septiembre de 1477 para la elección de los cargos concejiles:

*En la noble e leal villa de Madrid, veynte e nueve dias del mes de setyembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e siete años, estando ayun-tados a campana rrepicada segund que lo han de uso e costumbre con el honrrado Juan de Bovadilla, alcaýde e corregidor en la dicha villa por el rey e reyna nuestros señores, e con Pero Nuñez de Toledo e el doctor Ferrand Gonzalez de Monzon e el doctor Alonso Fernandez de las Risas e Francisco de Luzon e Diego Gonzalez de Madrid e Ferrand Garcia de Ocaña, que son de los rregidores dela dicha villa por los dichos rey e reyna nuestros señores, e en presencia de mi Alonso Gonzalez, escrivano del concejo desta dicha villa e de los testigos de yuso escriptos, los dichos corregidor e rregidores echaron suertes por las dos cuadrillas e copo e cayo a las seys collaciones primeras convyene a saber: Santa Maria, e San Nicolás, San Joan e Sant Miguell de Xagra e Santiago e Santa Cruz e Sant Andres.*

*Cayo a Santiago una fieltad e diose a Fernando de Burgos en concordia de todos.*

*Cayo a la collacion de Sant Andres otra fieltad. Diose a Alarcon, el del Pilar.*

*Cayo a la collacion de Santa Cruz la procuracion. Diose a Diego Muñoz de Robledo.*

*Cayo a la collacion de Santa María la guía. Diose a Diego Carrles.*

*Quedan vazias Sant Niculas e San Juan, a causa del corregidor e alcaldes e alguazil suyo porque en estos oficios non se pudo dar nonbramiento.*

*Cavallerias de monte. Copo a Santa Maria a Alfonso Ovejuno y Pedro Pintado porque non ovo en San Juan quien lo fuese.*

*Copo a Santiago Alfonso de Camargo e a Sancho, el de Alvaro de Alcocer.*

*Copo a Santa Cruz, Rodrigo de Cubas.*

*Alcaldias de las alzadas. Echaron suertes entre todos treze rregidores, e copo la una alcaldia a Diego Gonzalez de Madrid e la otra a Ferrand Garcia de Ocaña, rregidores, e fincan para otro año e para los otros años venideros los otros honze, para que cada año quepan a dos dellos las alcaldias, segund la facultad que tienen del rey nuestro señor.*

*Dieron la mayordomía, de acuerdo de todo el pueblo, a Gonzalo Diaz en la collacion de Sant Miguell delos Othoes e non han de entrar mas en la tanda fasta que por collacion sea lleno (MILLARES*

tiene como eje la técnica insaculatoria, que se refiere a la designación o elección de los oficios concejiles en su conjunto (los más importantes en orden a la gestión y administración municipal como regidores y alcaldes y otros de menor transcendencia pero igualmente necesarios como fieles, mayordomos, etc.) y que fue utilizado por Isabel y Fernando como respuesta para solucionar unos problemas (disputas entre bandos rivales y alteraciones de orden público al tiempo de elegir los cargos concejiles) y unas necesidades concretas (dotar de un régimen municipal uniforme a los territorios de nueva conquista) que aparecen a finales del siglo XV en determinadas zonas de la Corona de Castilla.

Este procedimiento electoral, bastante complicado, consiste, en primer lugar, en la designación previa de unos *electores*, que pueden ser algunos de los propios oficiales salientes del año anterior u otras personas distintas, elegidas a su vez estas últimas por algunos de esos oficiales salientes a quienes les cupiere por suerte o, como sucede en Elgóibar, simplemente por sorteo entre los vecinos. En segundo lugar, estos electores designan a una serie de *candidatos*, los que consideran más adecuados e idóneos para ejercer los diferentes oficios concejiles, cuyos nombres escriben en secreto en unos papeles, que se introducen en un recipiente cerrado. Finalmente, en tercer lugar, una mano inocente, generalmente un niño, va sacando las papeletas de ese recipiente cerrado, de manera que las personas cuyos nombres se extraigan primeros son las elegidas para desempeñar los oficios, debiéndose quemar las restantes papeletas que contienen los nombres de los candidatos no elegidos<sup>3</sup>.

En esencia, por consiguiente, insacular es poner en un cántaro o urna, cédulas o boletos con nombres de personas para sacar una o más por suertes, de manera que en este procedimiento el azar interviene como elemento esencial. Pero esta afirmación de

CARLO, A. y ARTILES RODRÍGUEZ, J. *Libros de Acuerdos del concejo madrileño (1464-1600)*. Madrid, 1932, vol. I, p. 21).

<sup>3</sup> Como ejemplo del modo en que se practicaba la insaculación, la siguiente descripción del procedimiento empleado en San Vicente de la Barquera: *el dicho día de los Reyes de mañana ala hora de la misa mayor se junten en la Yglesia de Santa Maria dela dicha villa los alcaldes e regidores y el procurador que ovieren seydo fasta aqui el año pasado e estando ansi juntos todos echen suertes entre si qual dellos eligiere los quatro electores de yuso contenidos..., e que aquel a quien cupiere la dicha suerte nombre luego las quatro personas, los quales ansi nonbrados ayan e tengan poder de elegir y nonbrar los oficiales para el año que entrare... e cada uno desos quatro electores se aparten luego cada uno de ellos a su parte en la dicha iglesia e que cada uno destos sin hablar ni comunicar con otra persona nombre dos alcaldes e quatro regidores e un procurador e un merino e dos fieles e quatro jurados e un escribano del concejo que sea de los escribanos públicos de la dicha villa e asi mismo dos alcaldes de hermandad, ponga cada uno destos quatro a cada uno de los que ansy nombrare aparte en un papelejo ansi que sean por todos dies e seis papelejos e los echen en un cantaro por ante el escribano del concejo cada uno sus papelejos de los que ansi nombrare, e saque un nino del dicho cantaro uno a uno de los dichos papelejos e los dos que primero salieren queden por alcaldes de aquel año e los otros tres que salieren queden por regidores e el otro que saliere quede por procurador e el otro quede por merino e los otros dos por fieles e los otros quatro queden por jurados, e asi se faga para que cada uno de los oficios fasta que sean proveidos, e todos los otros papelejos que quedaren por sacar sean quemados alli luego sin que persona los vean (AGS, RGS, julio de 1494, fol. 350).*

que es un sistema basado en la suerte sólo se puede mantener de manera relativa para la Castilla de finales de la Baja Edad Media, puesto que existen muchos condicionamientos previos, algunos de los cuales ya hemos insinuado, que desvirtúan la pureza del simple azar. El más importante es la forma de determinación de quiénes han de ser los electores que van a designar a los candidatos para cada oficio, ya que no es lo mismo que sean electores los oficiales salientes o quienes éstos designen, a que lo sean cualesquier vecinos del municipio donde se van a elegir los cargos. Por tanto, determinados sistemas indirectos, que en numerosísimas ocasiones se establecen para la designación de los electores, de entrada atemperan la suerte. También existen otros condicionantes que limitan la suerte a posteriori, es decir, una vez efectuado el sorteo, siendo el más característico la exigencia de la confirmación por parte de los monarcas de los oficios elegidos, ya que, en los supuestos en que es necesaria esta confirmación, los reyes pueden rechazar a los oficiales electos por considerarlos no idóneos y nombrar en su lugar a los que estimen pertinentes, con lo cual ya está adulterada la pureza del mecanismo electoral de la insaculación.

El procedimiento insaculatorio no fue el único que en los años finales del siglo XV existió en Castilla para nombrar los cargos municipales, ni tampoco el más importante. Por el contrario, fue uno más entre todos los que coexistieron o convivieron en las distintas ciudades y villas castellanas, de manera que en la clasificación de las formas de designación de oficios concejiles que atiende al origen de la instancia que los nombra, que se traduce en último término en la dicotomía entre formas de designación concejil y formas de designación regia, el sistema insaculatorio lo encuadramos dentro de las formas de designación propiamente concejiles, ya que en principio no conlleva una intervención de los monarcas en esa elección, aunque paulatinamente y en la medida que pudieron, como manifestación de la tendencia que se observa desde mediados del siglo XIII al fortalecimiento del poder regio, los reyes intentaron controlar esta forma de designación, básicamente mediante la ya mencionada exigencia de la confirmación regia de los oficiales elegidos por la suerte.

## 1. EL PROCEDIMIENTO INSACULATORIO Y SU EXPANSIÓN EN LA CORONA DE ARAGÓN

La sorpresa inicial que causa la expansión que la insaculación adquirió en determinadas ciudades y villas de la Castilla de Isabel y Fernando se debe, en parte, al hecho comprobado de que en la abundante bibliografía existente en la actualidad sobre temas urbanos no hay trabajos que aborden el estudio de la difusión del sistema insaculatorio en la Corona castellana desde una perspectiva global, a diferencia de lo que sucede para la Corona de Aragón<sup>4</sup>. Desde ese punto de vista generalizador,

<sup>4</sup> Son interesantes, entre otros, los trabajos de VICENS VIVES, J. *Ferran II i la ciutat de Barcelona (1479-1516)*. Barcelona, 1937, vol. II; e "Instituciones económicas, sociales y políticas de la época fernandina". En *Instituciones económicas, sociales y políticas de la época fernandina. V Congreso de Historia*

la principal contribución que hemos encontrado para la Corona de Castilla es un trabajo muy esclarecedor de Díaz de Durana sobre la difusión del procedimiento insaculatorio por el nordeste peninsular<sup>5</sup>. También son interesantes las diversas referencias que se hacen a dicho procedimiento al analizar, en las numerosas monografías que proliferan sobre las ciudades medievales y modernas, el gobierno concejil y la organización institucional de cada una de ellas<sup>6</sup>, aunque siempre son menciones circunscritas a ese lugar determinado. Aportaciones todas ellas válidas e interesantes, pero que no dan una respuesta adecuada al tema planteado desde la perspectiva de estudiar de manera conjunta su divulgación por todos los territorios de la Corona, sus características generales, las diferencias entre unos lugares y otros, etc.; laguna que pretendo colmar con esta investigación. Este vacío de la bibliografía

*de la Corona de Aragón*. Zaragoza, 1962, p. 9-20; TORRAS RIBE, J. M. *Els municipis catalans de l'antic regim 1453-1808*. Barcelona, 1983, p. 94-105; FELIPE ORTS, A. *Insaculación y élites de poder en la ciudad de Valencia*. Valencia, 1996; el capítulo primero del libro de ISLES VICENTE, M. C. *El régimen municipal valenciano en el siglo XVIII. Estudio institucional*. Alicante, 1995.

<sup>5</sup> DÍAZ DE DURANA, J. R. "La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el Capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el nordeste de la Corona de Castilla". En *La formación de Alava. Comunicaciones*. Vitoria, 1985, vol. I, p. 213-246.

<sup>6</sup> Entre otras, citamos las siguientes obras siguiendo un criterio geográfico de norte a sur: SORIA SESÉ, L. *Derecho municipal guipuzcoano (categorías normativas y comportamientos sociales)*. Bilbao, 1992, p. 167-168, para determinadas villas guipuzcoanas; DÍAZ DE DURANA, J. R. *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*. Vitoria, 1984, para Vitoria; BARÓ PAZOS, J. "El concejo de Santander en la Baja Edad Media". En *El fuero de Santander y su época. Actas del congreso conmemorativo de su VIII centenario*. Santander, 1989, p. 182-184, para Santander; CUARTAS RIVERO, M. *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*. Oviedo, 1983, para Oviedo; PÉREZ DE CASTRO PÉREZ, R. *Los regidores del concejo de Gijón durante la Edad Moderna (siglos XVI-XIX)*. Oviedo, 1998, para Gijón; CANTERA MONTENEGRO, M. "El concejo de Logroño en tiempos de los Reyes Católicos (1475-1495)". *Hispania*, 1986, vol. 162, p. 5-39, y MARTÍNEZ NAVAS, I. "Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño en la Edad Moderna". *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1997, n.º 67, vol. 2, p. 1249-1271, para Logroño; SÁNCHEZ RUBIO, M. A. *El concejo de Trujillo en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*. Cáceres, 1993, y FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR, C. *La ciudad de Trujillo y su tierra en la Baja Edad Media*. Madrid, 1991, para Trujillo; ROLDÁN VERDEJO, R. "Concejos y ciudades medievales en las islas Canarias (perspectivas de conjunto)". En *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, 1990, p. 275-311, para Canarias. Para el reino de Granada el tema está muy estudiado en diferentes trabajos y publicaciones de sus respectivos Fueros Nuevos. Así, destacamos para Baza a MORENO CASADO, J. *Fuero de Baza. Estudio y Transcripción*. Granada, 1968; para Alhama a MALPICA CUELLO, A. "Algunos aspectos del concejo de Alhama: el gobierno municipal según el Fuero Nuevo". *Cuadernos de Estudios Medievales*, 1978, vol. VI-VII, p. 111-129; para Loja a MALPICA CUELLO, A. *El concejo de Loja (1486-1508)*. Granada, 1981; para Almuñécar a MALPICA CUELLO, A. "Poblamiento y administración municipal de Almuñécar a fines del siglo XV. Notas para su estudio". En *Actas I Coloquio Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*. Córdoba, 1982, p. 121-149; para todos los municipios del reino granadino en general a GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. "Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano". En *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Ávila, 1990, p. 239-260, etc.

puede ser debido a la idea que ha predominado tradicionalmente de considerar al sistema insaculatorio como algo característico de la Corona de Aragón, es decir, como un sistema electoral privativo de los municipios aragoneses al que son completamente extraños los castellanos, cuando, como veremos en las páginas siguientes, es algo inexacto, si bien es cierto el menor arraigo que históricamente ha tenido la insaculación en Castilla.

Por ello, debido a la importancia que secularmente ha tenido la insaculación como técnica electoral municipal en la Corona de Aragón, de manera concisa, como paso previo a su estudio en Castilla, trazamos unas breves pinceladas de la difusión de los privilegios de insaculación y sus causas por territorios aragoneses.

Los municipios a los que se concedió por los monarcas privilegio de insaculación para la elección de sus oficios concejiles, poniendo como límite cronológico el final del reinado de Fernando el Católico<sup>7</sup>, sin perjuicio de que se siguieran otorgando posteriormente a otros muchos lugares tan importantes como por ejemplo Valencia, son los siguientes<sup>8</sup>:

Durante el reinado de Alfonso V el Magnánimo (1416-1458), la insaculación se instauró en Játiva en 1427; Menorca en 1429, aunque hay discrepancia entre los autores; Zaragoza en 1442; Orihuela en 1445; Alcira en 1446; Ciudad de Mallorca en 1447<sup>9</sup>; Eivissa en 1454 y Gerona en 1457. Asimismo, en algunos otros lugares la insaculación se estableció por su hermano Juan, futuro Juan II, que actuaba como lugarteniente suyo cuando el monarca estaba en Nápoles. Esto sucedió en Castellón de la Plana en 1446, Vic en 1450 y Barbastro en 1454.

Pocos supuestos se han documentado durante el propio reinado de Juan II (1458-1479), a pesar de que este monarca, como hemos comprobado, ya había aplicado este sistema en algunas ciudades. Únicamente Alicante en 1459; Tortosa en ese mismo año, aunque algunos autores sostienen que el privilegio de insaculación fue introducido en 1506; y Granollers en 1466.

Por el contrario, fueron muy numerosos los municipios que recibieron privilegios de insaculación durante el reinado de Fernando el Católico (1479-1516). Alcanyís en 1479; Calatayud en 1481; Igualada en octubre de 1481; Cariñena en 1492; Olot en

<sup>7</sup> Para conocer la extensión en épocas posteriores al reinado de este monarca, es interesante el trabajo de TORRAS RIBE, J. M. "La reintroducción del procedimiento insaculatorio en los ayuntamientos catalanes a fines del siglo XVIII". En *Haciendo historia. Homenaje al profesor Carlos Seco*. Madrid, 1989, p. 207-212.

<sup>8</sup> Utilizamos como fuentes de las que hemos recogido los datos VICENS VIVES: *Ferran II i la ciutat de Barcelona...*, p. 278-281; TORRAS RIBE: *Els municipis catalans del antic regim...*, p. 103; e ISLES VICENTE: *El régimen municipal valenciano en el siglo...*, p. 22.

<sup>9</sup> Con anterioridad, casi 75 años antes, por un privilegio de Pedro III de 1373 se hizo una reforma municipal que contenía algunos de los ceremoniales de lo que después sería el privilegio insaculatorio (SALVÀ RIERA, J. "El régimen municipal de Mallorca hasta fines del reinado de Alfonso V". En *IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*. Palma de Mallorca, 1955, vol. II, p. 229). También estudió el tema JUAN VIDAL, J. *El sistema de gobierno en el reino de Mallorca (siglos XV-XVII)*. Palma de Mallorca, 1996.

septiembre de 1498; Barcelona en diciembre de ese mismo año; Lérida, Figueras y Perpiñán a lo largo de 1499; Caller, Manresa y Puigcerdá en 1500; Cervera, Tarragona, L'Alguer y Balaguer en 1501; Alcoy en 1503; San Feliu de Guíxols en 1508; Jijona y Onteniente en 1513 y La Seo de Urgell en 1516 fueron los lugares en los que se estableció este procedimiento de elección de los oficios municipales. En Valencia, aunque el privilegio de insaculación para la ciudad no se concedió hasta el siglo XVII, concretamente en 1633, la ciudad, como señala Amparo Felipo, consciente de los éxitos y difusión que la insaculación estaba obteniendo por Aragón, Cataluña, Mallorca e incluso en algunos municipios valencianos, lo solicitó por primera vez en 1482 como método que pusiera fin a las rivalidades municipales, desvinculase las oligarquías y ampliase las bases de los electores. Pero el rey Fernando no aceptó, decidiéndose por la modalidad antigua autoritariamente reforzada. La razón era que en Valencia la *elecció dels jurats depenia directament del rei –mitjançant la ‘ceda’ (amb molt poc marge de maniobra nominal) i el racional– la insaculació representava, amb tots els obstacles que hom vulgui, un lleuger autonomisme comunal respecte a la monarquia*<sup>10</sup>.

Por consiguiente, desde el reinado de Alfonso V el Magnánimo hasta finales del de Fernando el Católico, la insaculación se extendió como forma de designación de los oficios concejiles a gran cantidad de municipios de la Corona aragonesa (proceso que no se interrumpió con el fallecimiento del Rey Católico, sino que continuó con posterioridad, aunque no nos referimos a ello porque está fuera del límite cronológico de nuestra investigación). En este sentido hacemos nuestras las palabras de Vicens Vives relativas a que la considerada principal característica de la política municipal de Fernando el Católico<sup>11</sup>, la insaculación, no es una innovación suya ni tan siquiera de su padre Juan II. Por el contrario, fue Alfonso V quien inició su difusión para remediar el desbarajuste de las oligarquías y dar cabida a las reivindicaciones municipalistas de las clases bajas. Posteriormente, Juan II durante su propio reinado prosiguió la misma política, ya que él, los municipios interesados y la cancellería estaban convencidos de que no había otra solución a los males que un sistema de pura suerte (cabía otra solución, la de los corregidores castellanos, que repugnaba a la mentalidad pactista catalanoaragonesa). Su hijo Fernando desarrolló la misma política municipal aplicando el sistema insaculatorio a las principales ciudades de su reino, pero no era un devoto de la teoría de la

<sup>10</sup> Por tanto, en Valencia sucedió lo contrario que años después en Barcelona, donde al monarca le interesó el establecimiento de la insaculación en 1498, porque hasta ese momento la elección de los cargos municipales se hacía con gran autonomía respecto al poder regio y con la insaculación se produce mayor intervención del monarca en esa elección, por medio de su participación en la confección de una extensa lista matrícula insaculadora de los candidatos (FELIPO ORTS: *Insaculación y élites de poder en la ciudad...*, p. 13).

<sup>11</sup> El propio Vicens dice textualmente que *Ferran II fou l'home de la insaculació. En el seu regnat coincideixen els dos fets als quals ens hem referit tan sovint i que cal no confondre mai: decadència municipal produïda per diverses causes, i scendència del sistema insaculatori*. La extensión del sistema, desde Cataluña a la mayoría de los municipios de la Corona de Aragón, y su adopción por organismos no oficiales, como los gremios, son la mejor prueba del acierto de su establecimiento (VICENS VIVES: *Ferran II i la ciutat de Barcelona...*, p. 238).



suerte y el saco, ya que cuando fue preciso abolió la insaculación e, incluso, se reservó una facultad especial para modificar e interpretar los privilegios municipales, facultad que caducó a su muerte. Todo ello prueba que el rey y su corte estaban convencidos de que este sistema era un experimento y que debía atenderse a los resultados empíricos del mismo<sup>12</sup>.

Las razones o motivaciones que llevaron a los monarcas aragoneses a instaurar la insaculación y los objetivos o finalidades que pretendían conseguir son diversas según las interpretaciones de los distintos autores. Así, señala Torras, algunos historiadores afirman que este procedimiento es un instrumento utilizado en la Corona de Aragón para lograr el control de los municipios, es decir, la sumisión de los mismos a los designios de la monarquía, equivalente a los corregidores en Castilla. Otros autores piensan que la insaculación surgió como una necesidad misma de la dinámica interna de los municipios catalanes, como un recurso jurídico de pacificación ciudadana y como un instrumento para frenar las ambiciones de las oligarquías que controlaban abusivamente el órgano del gobierno municipal<sup>13</sup>. En relación con la primera afirmación, Torras piensa que no pueden compararse la institución de los corregidores con el procedimiento insaculatorio, ya que este último no es en sí mismo un instrumento de afirmación del autoritarismo regio. Continúa diciendo que sí es cierto que Fernando el Católico, no por la insaculación propiamente dicha, sino por medio de su intervención directa en *la tria de les persones que havien d'entrara le bosses*, afirmó el dominio sobre los municipios, ya que dicha intervención era un arma fundamental en manos del rey para lograr el control de los cargos sin tener que modificar el privilegio de insaculación. Pero, este recurso tampoco es una innovación de Fernando. Alfonso V lo había utilizado en Mallorca en 1447 ya que las nóminas de insaculación para ser efectivas debían de recibir el visto bueno del gobernador real, el cual podía cambiar los nombres de las personas reputadas como poco idóneas. Fernando se sirvió de este procedimiento, de manera que *aquesta revisio delos bosses d'insaculacion per rei al benplacit* es aplicado a los municipios de Alicante, Zaragoza, Barcelona, etc., aunque en la mayoría de los casos esta intervención irregular del rey Fernando fue temporal. Por ejemplo, en Barcelona el rey se había reservado esta facultad de por vida por lo que retorna a la ciudad en 1516 a su muerte. Lo cierto es que a través de este procedimiento la monarquía había manipulado el centro neurálgico de todo el procedimiento insaculatorio y su ejemplo servirá de base para una futura etapa de intervención monárquica en el municipio. Así, a lo largo de los siglos XVI y XVII continúa extendiéndose la insaculación por todos los municipios aragoneses, pero a la vez la monarquía intenta institucionalizar su control sobre los mismos por medio del recurso de reservarse el derecho de intervenir en la provisión de los nombres de las bolsas de insaculación<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> VICENS VIVES: *Instituciones económicas, sociales y políticas...*, p. 18-19.

<sup>13</sup> Torras recoge explícitamente las posturas acerca de la insaculación en la Corona de Aragón (TORRAS RIBE: *Els municipis catalans del'antic regim...*, p. 94).

<sup>14</sup> TORRAS RIBE: *Els municipis catalans del'antic regim...*, p. 104 y 105.

## 2. LA INSACULACIÓN EN LA CORONA DE CASTILLA DURANTE EL REINADO DE ISABEL Y FERNANDO

2.1. *Geografía y cronología de la insaculación*

Prescindiendo de referencias a épocas anteriores a este reinado en las que pudo existir la insaculación como forma de designación de oficios concejiles (por ejemplo, Juan II estableció este sistema como procedimiento para la elección del alcalde en el Capítulo 20 de las Ordenanzas que otorgó a la villa de Bilbao en 1435 para acabar con las banderías<sup>15</sup>, y el condestable Lucas de Iranzo en 1464 para la designación de determinados oficios concejiles de Jaén<sup>16</sup>), nos centramos en los años finales del siglo XV, que son aquellos en los que de manera manifiesta se ve la difusión de la insaculación como un procedimiento electoral municipal en determinados territorios de Castilla.

Materia árida, puesto que se trata de una exposición de los lugares donde durante estos años hemos documentado la existencia de la insaculación, vemos a continuación la expansión que alcanzó este procedimiento en la corona castellana, siguiendo la estela del prof. Díaz de Durana, quien, como hemos dicho, lo ha estudiado para el nordeste peninsular, y la de los diversos autores que han analizado el tema para Gran Canaria y el reino de Granada. Atendemos para ello a un criterio puramente cronológico, ciñéndonos al dato concreto de la fecha de establecimiento de la insaculación como forma de designación de los oficios concejiles, pero haciendo hincapié en la situación y circunstancias que previamente a ese momento se vivían en cada lugar como presupuestos necesarios para entender mejor el porqué o las causas de esa instauración.

La primera noticia que poseemos, durante el reinado de los Reyes Católicos, acerca del establecimiento del procedimiento insaculatorio para la designación de los cargos municipales en un lugar de la Corona de Castilla se refiere a Vitoria y data de octubre

<sup>15</sup> Se ordena literalmente que: *este alcalde y fieles e rregidores deste ano presente que bagora son y en semeiante los que fueren de aqui adelante que ante un dia que sean fenecidos sus oficios sean tenidos de se ayuntar en un lugar secretamente e asi ayuntados que fagan juramento todos e cada uno dellos sobre la señal dela cruz... de esleyr e nonbrar tres personas buenas dela comunydad desta dicha villa que no sean delos bandos... e que los nonbres destas tres personas asi por ellos escogidos e nonbrados scribidos en tres pedazos de pargaminos pequeños e enbuelto cada uno delos pedazos en una poca de cera fecha en manera de pelota... e aquella persona a quien fuere mandado por el dicho concejo e omes buenos que saque la tal suerte... e que tome una delas dichas pelotas y que la tal pelota que el tal ome asi tomare sea abierta y aquella persona que estuviere nonbrada en el pargamino que estubiere dentro en la tal pelota que sea abido en ese año por alcalde (LABAYRU Y GOICOHEA, E. *Historia general del señorío de Vizcaya*. vol. III. Bilbao, 1968, p. 596).*

<sup>16</sup> Entre estos oficios no están ni los regidores ni los jurados, pero sí otros importantes como mayordomo, personero, alcaldías ordinarias, caballerías de la Sierra, etc. Estudio detallado de este tema en CHAMOCHO CANTUDO: *La insaculación como procedimiento para la designación de oficiales públicos...*, p. 178-190.

de 1476. Fecha temprana en la que los reyes todavía estaban inmersos en la guerra por el trono, circunstancia que en numerosas ocasiones obligaba a los monarcas a permanecer separados, atendiendo sus respectivos quehaceres y tratando de resolver los múltiples problemas planteados. Así, en el mencionado mes de octubre del 76, la reina Isabel permanecía en Toro, principal foco de la lucha contra el bando portugués de doña Juana, donde el día 19 se rindió la fortaleza de la ciudad, mientras que Fernando viajaba por el norte peninsular, en concreto, entre los días 10 y 15 estuvo en Vitoria y del 20 al 22 en Burgos<sup>17</sup>.

En la ciudad vitoriana, como señala Díaz de Durana, hasta la segunda mitad del siglo XIV la elección de los oficios había sido competencia exclusiva de los vecinos reunidos en concejo. Pero, ya en el siglo XV, esta atribución concejil fue recortada, quedando reducida la actuación de los vecinos a la mera ratificación de los oficiales negociados por los dos bandos de Ayalas y Callejas. El deseo de cada bando, en el momento de la elección, de imponer a sus propios oficiales originaba constantes luchas, enfrentamientos y alteraciones de la vida ciudadana. El compromiso era la única solución posible y a esta aspiración responde la Sentencia del Adelantado Pedro Manrique, en 1423, que divide los oficios del concejo en dos mitades a ocupar por cada uno de los bandos. Así, cada año, en los primeros días del mes de enero, los oficiales del año anterior convocaban a concejo a los vecinos para que nombraran a los encargados del gobierno de la villa durante el año siguiente<sup>18</sup>. Pero los continuos conflictos entre los dos bandos citados no cesaban, haciendo imposible una vida municipal pacífica. Por ello, en el mencionado año de 1476, el rey Fernando ordenó a los doctores Juan Díaz de Alcocer y Emicera Gamar, ambos miembros del Consejo Real, que, con acuerdo de los vitorianos, realizaran unos capítulos sobre el modo y forma en que debía gobernarse la ciudad. Hacemos notar que en esta fecha Fernando todavía no era rey de Aragón, pero conocía y estaba familiarizado con la política municipal de la Corona aragonesa, en la que, como hemos visto con anterioridad, ya se habían concedido privilegios de insaculación a diferentes municipios. El rey aprueba el 22 de octubre de 1476 el llamado Capitulado vitoriano en el que, entre otras medidas, se establecía como sistema de elección de los cargos concejiles el insaculatorio. Procedimiento que según Díaz de Durana es la piedra angular de la reforma vitoriana<sup>19</sup>.

Desde este momento, 1476, y siempre en conexión con este Capitulado de Vitoria, se difundió el sistema insaculatorio por el norte peninsular y otras zonas limítrofes. No obstante, esta expansión no tuvo lugar de manera inmediata, puesto que transcurrieron una serie de años sin que en ellos hayamos documentado nuevos supuestos. Es a partir de 1483, ya sin solución de continuidad, cuando comenzó a

<sup>17</sup> RUMEU DE ARMAS, A. *Itinerario de los Reyes Católicos (1475-1516)*. Madrid, 1974, p. 58.

<sup>18</sup> DÍAZ DE DURANA: *Vitoria a fines de la Edad Media...*, p. 115 y 116.

<sup>19</sup> DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 216.

divulgarse este mecanismo por las actuales Vascongadas, Cantabria, Asturias y otros lugares cercanos.

El señorío de Vizcaya estaba destrozado por los enfrentamientos entre parcialidades y bandos rivales, que se habían repartido entre ellos la elección de los distintos cargos concejiles, usurpando esta prerrogativa a los vecinos de las distintas villas y ciudades. Bilbao, ejemplo paradigmático de la elección por bandos, donde las familias y parientes mayores de Oñez, Gamboa, Leguizamon, Zurbarán, Arbolancha y otras se enfrentaban continuamente, fue el primer lugar adonde se propaló la reforma de Vitoria, ya que, como dice Monreal, ante la excepcional intensidad que adquirió la lucha de bandos, como villa más prospera y más afectada por esta lucha, asumió gran número de iniciativas para acabar con los enfrentamientos. Unas veces, tomando disposiciones para castigar a los banderizos que operaban en su término, y otras, reclamando la venida de un enviado regio con poderes extraordinarios<sup>20</sup>. En concreto, la villa de Bilbao solicitó a los monarcas la aplicación de las Ordenanzas dadas a Vitoria en 1476. Ante esta petición, Isabel y Fernando enviaron, en 1483, al licenciado García López de Chinchilla, del Consejo Real, para resolver el asunto. Chinchilla y las personas elegidas para este cometido por el concejo elaboraron un capitulado, basado o inspirado en el otorgado a Vitoria<sup>21</sup>. Este primer Capitulado de Chinchilla de 22 de noviembre de 1483, confirmado por los reyes en febrero de 1484, en sus apartados quinto y octavo adopta medidas para evitar la parcialidad en la elección de los oficiales y en el gobierno de la villa. En primer lugar, se establece claramente que la designación de los oficiales del concejo *non se faga nin pueda facer por via de los dichos linages, nin bandos, nin apellidos* y, además, el licenciado Chinchilla modifica la forma de elección de los oficios, al retomar la que introdujo Juan II con motivo de la redacción de las Ordenanzas para la pacificación de los bandos en 1435, estableciendo la insaculación<sup>22</sup>. En 1484, en la villa guipuzcoana de Azcoitia, unas Ordenanzas, otorgadas por los reyes el 30 de noviembre de este año con la finalidad primordial de evitar las luchas entre los bandos, también instauran el procedimiento insaculatorio para la elección de cargos concejiles. Pero se establece con carácter subsidiario, ya que en ellas se determina la siguiente forma para su elección: en primer lugar, la cooptación, es decir, que todos los oficiales del año pasado (alcaldes, regidores, fiel y diputados), o la mayor parte de ellos, juntos en concejo, nombren en concordia a los oficiales del año siguiente; en segundo lugar, si no pudieran ponerse de acuerdo, se

<sup>20</sup> MONREAL CIA, G. *Las instituciones públicas del señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*. Bilbao, 1974, p. 90.

<sup>21</sup> En concreto, se dice que el licenciado Garci-López de Chinchilla debería ponerse de acuerdo con las autoridades y vecinos de Bilbao *para que le podais dar e dedes otras quales quier ordenanzas que vos juntamente con los vecinos de la dicha villa vierdes que cumple a nuestro servicio e a la paz e sosiego e bien comun de dicha villa* (MARICHALAR, A. *Historia de los fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava*, San Sebastián, 1971, edic. facs. de la 2ª edición corregida y aumentada de 1868, p. 264).

<sup>22</sup> LABAYRU Y GOICOCHEA: *Historia general del señorío...*, p. 345-351.

preceptúa la aplicación del sistema insaculatorio entre determinados candidatos nombrados por la mayor parte de los oficiales salientes<sup>23</sup>. Por tanto, sólo en el caso de que el concejo saliente no lograra un acuerdo para designar a los oficiales del año siguiente se acudiría a la insaculación; fórmula mixta que se mantiene en esta villa hasta el siglo XVIII.

Con posterioridad a 1484, hasta finales de la década no se vuelve a encontrar ningún supuesto de establecimiento de la insaculación. En concreto, en 1488 presumiblemente se instaure en Logroño y en 1489 en San Sebastián, Carrión y alguna villa vizcaína.

En Logroño, a finales de la segunda mitad de la década de los ochenta (posiblemente desde 1488<sup>24</sup>) era la insaculación el procedimiento utilizado para la designación de los oficios concejiles, como se desprende de una serie de datos indirectos o referencias más o menos veladas halladas en la documentación. La primera referencia la encontramos en un documento de 1488, en el que los reyes, a petición de dos procuradores de la ciudad y del procurador del común de la misma, nombran a cuatro vecinos de buena fama como electores para dicho año, añadiendo que *luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos saquedes los dichos oficios de regimiento... segun en las dichas ordenanzas se contiene*<sup>25</sup>. Por tanto, parece ser que los monarcas otorgaron para la buena administración de la ciudad unas ordenanzas, de las que no tenemos testimonio específico<sup>26</sup>, en las que instauraron la insaculación como forma de designación de los oficios municipales, ya que en ellas se ordenaba que unos electores designasen a los candidatos para elegir por suertes entre ellos los diversos cargos concejiles. Otro indicio lo encontramos posteriormente, en 1493, cuando los monarcas ordenaron hacer una pesquisa para comparar lo que se gastaba en salarios de los

<sup>23</sup> Se dice textualmente, por ejemplo, para la elección de alcalde: *qu'el alcalde, fieles, e diputados e regidores dela dicha villa el día de Sant Miguel de setiembre de cada un anno se junten en la Torre del dicho concejo e que sy todos ellos juntamente o la mayor parte se pudieren conformar nonbren e elijan el tal alcalde, e sy todos o la mayor parte non se pudieren conformar e oviere divisyon entr'ellos que nonbren quatro alcaldes, todos juntamente o la mayor parte d'ellos que se concordaren, e se escrivan sus nonbres en sendos papelejos e que sean tales nonbrados omes raygados e honrados e de las mas suficientes en un anno dela dicha villa e el otro anno de la dicha tierra. E que en publico concejo echen los dichos papelejos en un cantaro de alli lo saque uno a uno una persona syn sospecha, e aquel de la suerte que primero saliere sea alcalde en aquel anno* (GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., ARIZAGA, B., MARTÍNEZ OCHOA, R. y RÍOS, M. L. *Introducción a la historia medieval de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en sus textos*, San Sebastián, 1979, p. 77-83).

<sup>24</sup> Con anterioridad a esta fecha, sólo sabemos que desde que la ciudad fue poblada se acostumbró por el día de San Martín de cada año a *saquear e elegir* entre los vecinos de la ciudad los oficios de la misma (AGS, RGS, diciembre de 1493, fol. 40).

<sup>25</sup> AGS, RGS, enero de 1488, fol. 67 y CANTERA MONTENEGRO: *El concejo de Logroño...*, p. 7-8.

<sup>26</sup> Martínez Navas habla de un *capitulo e hordenanças que dispone el horden y fforma que se a de tener en la elecion de los offiçios de esa ciudad*, cuya fecha es posible que sea de comienzos de 1488, conocido por su inserción en una Real Provisión de 1496, en el que se establece la forma insaculatoria para la designación de los oficios concejiles (MARTÍNEZ NAVAS: *Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño...*, p. 1251).

oficiales del concejo antes de 1485 y lo que se gastó en ese año, ya que en los ocho años que median entre ambas fechas los oficiales de la ciudad son diferentes. De este dato deducimos que estos nuevos oficiales (cuatro regidores, once diputados, un procurador mayor, un mayordomo y un alcalde), que son semejantes, por otra parte, a los establecidos por las ordenanzas de 1476 en Vitoria, son los que tienen que ser elegidos a través del procedimiento insaculatorio de acuerdo con las ordenanzas otorgadas a Logroño a las que anteriormente nos hemos referido<sup>27</sup>. Y, en tercer lugar, en un documento de 1496, relativo a los problemas derivados de la posibilidad de que todos los oficiales elegidos pertenezcan a un sólo estado ya que cada año se sacaban los oficios del cuerpo de toda la ciudad sin distinción de los diferentes estados, se señala que *para la buena gobernacion desa dicha ciudad fue por nos proveido que en la eleccion de los oficiales asi de regidores como de procurador mayor e mayordomo e escrivano e alcaldes de hermandad e diputados que se toviese la forma e orden que se tiene e avia en Vitoria*<sup>28</sup>, es decir, se ordena de manera específica la aplicación del sistema insaculatorio.

El 7 de julio de 1489 los Reyes Católicos otorgaron a la ciudad de San Sebastián unas Ordenanzas relativas a la elección de los oficios municipales en las que se establecía la insaculación como forma de designación de aquéllos<sup>29</sup>. A pesar de que estas ordenanzas tenían como fin primordial la pacificación de las luchas entre los vecinos en relación con esa elección de los cargos concejiles<sup>30</sup>, en los años siguientes de 1491, 1492 y 1493 continuaron los altercados y enfrentamientos, circunstancia que obliga a los soberanos a adoptar una serie de medidas. En concreto, en 1491, los monarcas ordenaron al corregidor o a su lugarteniente que estuviese presente en la elección de los oficiales para el año 1492, ya que la villa donostiarra había comunicado previamente a Isabel y Fernando que iba a ser imposible el nombrar en paz y sosiego esos oficiales del 92 puesto que la comunidad interfería en dichos nombramientos, señalándose en concreto que *por parte de la universidad de la dicha villa a cabsa que quieran usar de la dicha nuestra carta quanto a los dichos oficiales e sobre ello*

<sup>27</sup> AGS, RGS, diciembre de 1493, fol. 40.

<sup>28</sup> AGS, RGS, abril de 1496, fol. 38.

<sup>29</sup> Provisión de 7 de julio de 1489, en GARCÍA DE CORTÁZAR, ARIZAGA, MARTÍNEZ OCHOA y RÍOS: *Introducción a la historia medieval de Álava...*, p. 177-180.

<sup>30</sup> Señala García Fernández que la crispación política existente en la provincia de Guipúzcoa durante el siglo XV permitió a los reyes profundizar en la política de intervención regia, sirviéndose de la protesta de todos aquellos que no estaban conformes con la gran influencia alcanzada por los parientes mayores, directamente o a través de sus atreguados en las villas, bien porque les excluía a ellos, bien porque el sistema de bandos generaba más tensiones y diferencias entre los habitantes de estas localidades que elementos favorecedores de la integración de la comunidad. En definitiva, el final del enfrentamiento de los grupos banderizos podría contribuir en favor de una mayor paz social, en favor de un mejor desarrollo de las actividades económicas, de una mayor canalización de las fuerzas sociales en una mejora de la producción y en suma de un nuevo reequilibrio social (GARCÍA FERNÁNDEZ, E. "La comunidad de San Sebastián a fines del siglo XV: un movimiento fiscalizador del poder concejil". *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia medieval*, 1993, vol. 6, p. 547).

*fazen juntas en la dicha provincia o procuran como se faga la dicha eleccion antes que los oficiales que agora se han de elegir cumplan el año que han de gosar de sus oficios.* Pero esta presencia del representante regio en el momento de las elecciones no resolvió los problemas existentes, por lo que para la designación de los oficiales del año 1493 los monarcas mandaron que *los procuradores de la Junta general en la primera Junta que ovier de faser vayan a la dicha villa e segunt el thenor e forma de la dicha nuestra carta saquen los dichos oficios para el año después de noventa e dos años.* Posteriormente, en noviembre de 1493, en orden a la elección de los oficiales de 1494, se vuelve a reiterar por los soberanos la orden de la presencia del corregidor o de su lugarteniente en dicha elección; en concreto, se dice al alcalde de San Sebastián que *al tiempo que se ovieren de elegyr e crear los oficiales de la dicha villa para el año venydero de noventa e quatro vos esteys presente a ello e fagays que en el elegyr e crear dellos se guarden las ordenanzas que esa dicha villa tiene cerca del elegyr de los dichos oficios que por nos les fueron dadas*<sup>31</sup>. Por tanto, los reyes mantienen, a pesar de las dificultades, la forma insaculatoria para la designación de los oficiales, aunque intentan resolver aquellas ordenando la presencia del corregidor en las elecciones para evitar altercados o la realización de esas elecciones bajo la supervisión de los procuradores de la Junta General de Guipúzcoa, pero siempre siguiendo el procedimiento insaculatorio.

1489 es asimismo el año en que se produce un cambio en la forma de designación de los oficios municipales en Carrión, donde había *uso y costumbre* de que los alcaldes y regidores de un año nombrasen a los alcaldes, regidores y otros oficiales de esa villa para el año siguiente *dentro del término de ciertos días andados del mes de marzo*, con la condición de que si en ese tiempo no se nombrasen los oficiales dichos, la elección o nombramiento *pertenesce a la Corona*<sup>32</sup>. La gran cantidad de contiendas y diferencias que esta costumbre tradicional generaba en la villa en orden a la elección de los cargos concejiles, determinó que los monarcas ordenaran al corregidor Francisco de Luzón que hiciese pesquisa y se informase sobre este tema. Presentada dicha pesquisa ante Isabel y Fernando, se comprobó que la villa estaba *mal regida e gobernada*, por lo que se nombraron doce personas para que *diesen la forma como los dichos oficios*

<sup>31</sup> AGS, RGS, noviembre de 1491, fols. 87, 88 y 45; y noviembre de 1493, fol. 73. Parece ser que con posterioridad a estos años ya no se plantearon problemas graves en relación con la designación de oficios municipales, o por lo menos no hay constancia documental de ellos.

<sup>32</sup> En concreto, en 1480 acaeció este supuesto, ya que *los alcaldes e regidores del año pasado de 79 a quien pertenecía la eleccion de alcaldes e regidores e oficiales deste dicho presente año de ochenta non se acordaron a faser o elegir los dichos oficios dentro del tiempo que tenían el tal poder e facultad e les hera licito e permitido.* Ante esta situación, los alcaldes y regidores del año anterior siguieron ejerciendo sus oficios, pero al mismo tiempo *se juntaron algunas personas dela dicha villa sin tener para ello poder de los dichos alcaldes e regidores pasados e nombraron quatro personas para que elegiesen e nombrasen personas para los dichos oficios dela dicha villa.* Para solucionar el problema planteado, duplicidad de oficiales, los reyes designan o nombran como tales para el año ochenta tanto a los del pasado año de 1479 que continuaban desempeñando los oficios como a los elegidos fuera de plazo por los vecinos (AGS, RGS, abril de 1480, fol. 157).

*se debían elegir*. Once de estas personas elaboraron en febrero de 1489 unas Ordenanzas, aprobadas por el Consejo Real, en las cuales se establecía el sistema insaculatorio para la elección de los oficios municipales, pero con carácter subsidiario para el caso de que los electores no pudiesen elegir en concordia esos oficios<sup>33</sup>.

También tenemos noticias de que en 1489, ante la petición de la villa de Guernica, los reyes ordenan que sus oficios no se elijan *por linajes, bandos ni parcialidades ni aficiones* como hasta ahora se había venido haciendo, sino conforme a lo ordenado por las Ordenanzas dadas por el licenciado García López de Chinchilla que establecen la insaculación<sup>34</sup>. Por el contrario, sorprende que los monarcas, teniendo en cuenta la época y el ámbito geográfico, no recurrieran al expediente del sistema insaculatorio en Elorrio, villa en la que se planteaban continuas contiendas entre los dos linajes que había en ella, Ybarra y Marzana, ya que los parientes del segundo linaje citado, postergando totalmente al otro linaje, nombraban todos los oficios de la villa entre personas de su propio linaje, poniendo para desempeñarlos a criados y lacayos, e incluso a malhechores<sup>35</sup>. Todo ello provocaba numerosos conflictos a la hora de elegir dichos cargos concejiles, por lo que Isabel y Fernando, en octubre de 1488, otorgaron a la villa una carta sobre la forma de elección de los mismos, en la que se ordenaba simplemente, sin hacer ninguna alusión a la posible aplicación de la insaculación, que se repartieran entre personas hábiles, adecuadas y pertenecientes a los dos linajes. No obstante, en septiembre de 1492, los del linaje de Ybarra, por medio de Juan Martínez de Ybarra, se quejaron de que los del linaje de Marzana no cumplían esta carta de los reyes, ante lo cual los monarcas se limitaron a dar una sobrecarta de la primera, sin hacer de nuevo ninguna tentativa de aplicar el sistema insaculatorio, ya establecido en Bilbao y otras villas vizcaínas<sup>36</sup>.

En la década de los noventa se produce la gran eclosión de la insaculación como procedimiento de designación de los cargos concejiles en Castilla. Son años en los que proliferó la instauración de este procedimiento por parte de los monarcas. Debido al gran número y variedad de estos supuestos los agrupamos en diversas zonas geográficas cercanas para facilitar su estudio, aunque no se siga de manera estricta el orden cronológico de instauración.

A pesar de que, como señala Labayru, la aplicación del sistema insaculatorio en Bilbao fue muy contestada, fracasando en principio su aplicación en otras villas vizcaínas

<sup>33</sup> Se dice: *E sy los dichos quatro electores e nonbradores delos dichos oficios non se concertaren e igualaren para faser la dicha nominacion en concordia e obieren entre ellos diferencia alguna, en tal caso los dichos quatro electores tomen aquellos que les parescieren en quien cabe o pueden haber los dichos oficios en quien la diferencia estoviere y echen suertes entre ellos en la forma suso dicha* (AGS, RGS, febrero de 1489, fol. 307).

<sup>34</sup> AGS, RGS, marzo de 1489, fol. 353.

<sup>35</sup> Se señala: *an fecho e fassen entre si alcaldes e fieles e jurados e otros oficiales dela dicha villa de Elorrio de los sus criados e lacayos e otras personas de mal vivir e pobres* (AGS, RGS, septiembre de 1492, fol. 114).

<sup>36</sup> AGS, RGS, septiembre de 1492, fol. 114.



y en la Tierra Llana<sup>37</sup>, comparto la opinión de Díaz de Durana de que este sistema se fue imponiendo progresivamente como forma de realizar la designación de los oficios concejiles en el señorío de Vizcaya<sup>38</sup>. En unos casos, esto sucedió en el reinado de Isabel y Fernando, y en otros, ya entrado el siglo XVI y posteriormente. Así, en los años de gobierno de los Reyes Católicos, en Durango, donde existían cuatro linajes: Urquiaga, Muncharaz, Unda y Berriz, que formaban dos bandos, los cuales alegaban que a ellos competía *el prover e criar* los oficios de alcaldes, fieles, regidores, jurados y escribanos, eligiendo ambas parcialidades los cargos concejiles que distribuían a medias, los soberanos, ante la frecuencia de los escándalos y divisiones que se suscitaban, ordenaron a la villa que se ajustase a las Ordenanzas y Capitulado hecho en Bilbao por el licenciado Chinchilla<sup>39</sup>. Igualmente, en la villa de Bernedo, que hasta 1476 estuvo incorporada al reino de Navarra, los reyes dispusieron en 1491 que todos los vecinos y moradores *se gobiernen por el fuero de la cibdad de Vitoria e non usen los privilegios de Navarra*<sup>40</sup>.

En la provincia de Guipúzcoa en los años noventa del siglo XV la insaculación también se extendió a otras villas como Mondragón, Vergara o Fuenterrabía. En Mondragón existían dos linajes, Guraya y Báñez, que desde tiempo inmemorial se repartían los oficios de la villa: dos regidores, dos alcaldes y tres jurados. De manera que cada linaje tenía reconocido por los soberanos el privilegio de poner anualmente, el día de San Miguel de septiembre, su alcalde ordinario, su regidor y su jurado, previo que *se faga en cada linaje la dicha creacion de oficios e de justicias seyendo ayuntados e concordantes todos o la mayor parte dellos*<sup>41</sup>. Pero las constantes y feroces luchas que ello originaba en el interior de cada linaje producían graves perjuicios, por lo que el 11 de mayo de 1490 los reyes concedieron las primeras Ordenanzas que tuvo la villa, en las se estableció el procedimiento insaculatorio para la elección de los cargos municipales, de modo análogo a Vitoria<sup>42</sup>. En julio de este mismo año, Isabel y Fernando dieron a Vergara unas ordenanzas para prohibir las parcialidades entre los dos bandos de esa villa: Ozaetas y Gavirias, en las que, de manera similar a Mondragón y por tanto a Vitoria, se implantaba el sistema insaculatorio para la elección de los cargos concejiles.

<sup>37</sup> Especifica que la aceptación de las ordenanzas de Chinchilla sólo la hubo en Bilbao, que había sido la villa que las había solicitado y a la que los reyes enviaron al licenciado Chinchilla para su elaboración. Lo cierto es que, aunque en las citadas ordenanzas se ordenó que las demás villas y lugares las cumplieren y observasen, hasta más tarde no trascendieron fuera de la villa de Bilbao. Respecto a la Tierra Llana, quedó el capitulado sin efecto porque ni lo pidió ni lo reconoció (LABAYRU Y GOICOCHEA: *Historia general del señorío...*, p. 363).

<sup>38</sup> Dice este autor que todo parece indicar que la reforma tuvo mayor alcance y que probablemente su aplicación se extendió a un número mayor de villas que las que conocemos (DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 214).

<sup>39</sup> LABAYRU Y GOICOCHEA: *Historia general del señorío...*, p. 367-368.

<sup>40</sup> AGS, RGS, noviembre de 1491, fol. 95.

<sup>41</sup> AGS, RGS, noviembre de 1488, fol. 63.

<sup>42</sup> GOROSABEL, P. *Diccionario histórico-geográfico descriptivo de Guipúzcoa*. Bilbao, 1971, p. 309 y ss.; y AGS, RGS, mayo de 1490, fol. 24.

Años más tarde, en una concordia, elaborada para evitar las diferencias surgidas entre los vecinos "intramuros" y los de los arrabales a propósito de esa elección, firmada por el concejo en julio de 1497 y confirmada por los monarcas en agosto de ese mismo año, se ratificaba el sistema insaculatorio como forma para la designación de los cargos concejiles, ya que se ordenaba entre otras cosas que todos los vecinos de la villa y de sus arrabales se reuniesen el día de San Miguel de cada año para la elección del nuevo regimiento, la cual debía realizarse por medio de electores, que tenían que ser tanto de la villa como de los arrabales<sup>43</sup>. Del mismo modo, en Fuenterrabía, ante la solicitud que el concejo de la villa efectúa a los monarcas para que provean sobre la forma en que han de elegirse los oficiales, ya que *ay algunos escandalos e ynconvenientes sobre el poner de los dichos oficiales e asy mysmo dis que vesinos e moradores della rescibian mucho agravio e daño porque los dichos oficiales se ponian parcialmente e non personas que mirasen el procomun dela dicha villa*, los reyes ordenan la aplicación del sistema insaculatorio en una provisión de 1496<sup>44</sup>. Por el contrario, en Guetaria, lugar donde se planteaban similares problemas que en las anteriores villas guipuzcoanas para la elección de los cargos concejiles, Isabel y Fernando no instauraron la insaculación. El *uso y costumbre* existente en esta villa de que cada parcialidad eligiese sus propios oficiales, dando sus votos a las personas más idóneas y adecuadas para ejercer los oficios correspondientes, originaba con frecuencia problemas, ya que *cierta parcialidad amigos e parientes que son en la dicha villa dis que se han juntado e juntan cada año a elegir e nombrar e quitar los alcaldes e diputados e jurados e otros oficiales de la villa nombrandolos e sacandolos dellos mismos, aviendo en la dicha villa otros mas ydoneos e suficientes para servir los dichos oficios*<sup>45</sup>. Estos conflictos planteados por no dar entrada en el gobierno concejil a las personas más adecuadas para ello, por el hecho de no pertenecer a una determinada parcialidad<sup>46</sup>, motivaron la petición de la villa a los monarcas para que interviniesen. La respuesta de los reyes consistió en ordenar al juez de residencia de la provincia de Guipúzcoa que estuviese presente en la elección de los oficios para que se escogiesen a personas idóneas y que elaborase una ordenanza sobre la elección de los cargos que debía ser aprobada por el Consejo Real (esta ordenanza sí debió realizarse porque cinco años más tarde se protesta contra la falta de cumplimiento de la misma<sup>47</sup>), y no, como hemos apuntado con anterioridad, en mandar la aplicación de la insaculación, hecho que sorprende por la época en que nos encontramos, 1494, año de máxima difusión de la insaculación y por el entorno geográfico a que pertenece Guetaria.

<sup>43</sup> AGS, RGS, julio de 1490, fol. 21; y GOROSABEL: *Diccionario histórico-geográfico...*, p. 586-587.

<sup>44</sup> AGS, RGS, diciembre de 1496, fol. 9.

<sup>45</sup> AGS, RGS, mayo de 1494, fol. 383.

<sup>46</sup> Se dice que *ay mucho odio e enemistad e se pueden seguir muchos escandalos e inconvenientes sy los dichos oficiales non se eligen e criasen segun e de la manera que de antes lo solian faser que era que cada parcialidad al elegir de los dichos oficiales e daban sus votos e se elegian los que eran mas idoneos e suficientes para exercer e tener los dichos oficios* (AGR, RGS, mayo de 1494, fol. 383).

<sup>47</sup> AGS, RGS, julio de 1499, fol. 287.

Limítrofe con los territorios vascongados, en la zona de las Cuatro Villas y Merindad de Trasmiera también alcanzó bastante difusión durante la década de los noventa el sistema insaculatorio, siguiendo el concreto modelo vitoriano. Así, se impuso en los principales y más importantes núcleos de población, en todos los casos como consecuencia de los problemas planteados en la elección de los oficios concejiles, ya que los distintos linajes o bandos ponían para desempeñarlos a personas de sus facciones aunque no fuesen idóneas para ello. El establecimiento de la insaculación en las principales villas fue escalonado en el tiempo. Paradójicamente, San Vicente de la Barquera, lugar de los documentados en Cantabria más alejado geográficamente del foco de influencia, Vitoria, fue la primera villa donde se aplicó la reforma. Tradicionalmente, los oficios de alcaldes, regidores, procurador, merino y jurados se elegían el día de la fiesta de los Reyes de cada año por los vecinos de San Vicente, pero por medio de bandos, parcialidades y linajes que nombraban, por su pertenencia a los mismos, a personas *ineptas e apasionadas que non sabía regir ni gobernar ni procurar las cosas de la dicha villa que convenían al bien publico della*. En definitiva, las parcialidades sólo ponían a las personas que convenían a sus propios intereses, *a fin de que puedan faser lo que quisieran e que non se les pida cuenta*, habiendo *otras muchas personas rricas llanas abonadas e diligentes e de buena conciencia e que sabían bien gobernar*<sup>48</sup>. Ante las continuas protestas de los vecinos contra esta forma de elegir los oficios concejiles, y peticiones a los monarcas para que la modifiquen, en julio de 1494 los reyes ordenan en una carta dirigida al concejo de la villa la aplicación del sistema insaculatorio para designar los cargos municipales, de manera idéntica a Vitoria<sup>49</sup>. Dos años después, Laredo siguió el camino iniciado en San Vicente. Las luchas para obtener el control de los oficios concejiles de Laredo, como señala Rodríguez Fernández, se planteaban entre los tres gremios o estamentos en que se dividía la población de la villa: las cuatro casas solariegas más antiguas (Escalante, La Obra, Cachupín y Villota del Hoyo), la cofradía de mareantes y pescadores de San Martín y el cabildo de Santiago, integrado por los vecinos hijosdalgo particulares. Pero en estas contiendas locales, las cuatro casas solariegas habían impuesto su voluntad sobre las justas aspiraciones de los mareantes e hidalgos particulares. Así, cada año, se elegían los oficiales, no ya por los vecinos, sino por los parientes mayores de cada bando o parcialidad, que daban los cargos municipales a sus familiares y criados para que actuasen como ellos les ordenaban a la hora de gobernar la villa, a pesar de que había otras personas más idóneas para ejercer dichos oficios<sup>50</sup>.

<sup>48</sup> AGS, RGS, febrero de 1494, fol. 161; y julio de 1494, fol. 350.

<sup>49</sup> AGS, RGS, julio de 1494, fol. 350.

<sup>50</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A. *Alcaldes y regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*. Santander, 1986, p. 73. Por ser muy expresivo, transcribimos literalmente el párrafo siguiente: *en la dicha villa de Laredo en cada un año al principio del año o en otros tiempos semejantes los parientes mayores que dis que ay en la dicha villa con otros vecinos della sus aliados e parientes para nombrar e elegir las personas que han de regir e gobernar dicha villa e tener los oficios della, e que los parientes mayores nombran e eligen de sus parientes las personas que quieren para regidores desa dicha villa e dis que les dan los otros oficios della a cabsa que las tales personas*

A petición del concejo de Laredo, debido a los constantes conflictos que ello ocasionaba, y después de vista la pesquisa e información que sobre la cuestión de la elección Isabel y Fernando habían ordenado hacer al corregidor, los reyes, en septiembre de 1496, mandan que en dicha elección se siga la forma insaculatoria<sup>51</sup>. Finalmente, Santander fue el último lugar donde se estableció el procedimiento insaculatorio. Los conflictos en el concejo santanderino en orden a la elección de los oficios concejiles habían existido desde antiguo. Como señala Baró, los intentos para solucionarlos dieron como resultado la Sentencia arbitral de 10 de abril de 1431, aceptada en concejo, presidido por el corregidor Pedro Alonso de Córdoba, en agosto de ese mismo año, que estableció una minuciosa distribución de los oficios concejiles entre las dos pueblas en que se dividía la villa, disponiendo que cada año los vecinos de la puebla vieja eligiesen un alcalde, dos regidores y un fiel y los de la nueva cuatro regidores, otro alcalde y el otro fiel, acordándose que el procurador se pusiese por acuerdo de todo el concejo. No obstante, esta distribución de los cargos no impidió que continuaran las luchas y contiendas en el seno de la villa, ya que la Sentencia omitió el modo específico de la elección, de manera que *contra el thenor e forma de la dicha sentencia e en quebrantamiento della e syn temor de las penas en ella contenidas dis que para elegir e nombrar los dichos oficiales se juntan en el dicho dia de Navidad de cada un año tres linajes que hay en cada una de las pueblas e que syn saber la una de la otra e syn consentimiento de la republica eligen e nombran cada una de las dichas pueblas e que asy elegidos e nombrados van al concejo e los declaran e presentan e que aunque alguno de los vecinos de la dicha villa contradizen que algunas de las tales personas no tengan los oficios para que fueron elegidos porque non son abiles ni pertenescentes para ello*. A causa de estos problemas, en Santander *en cada un año avia algunos escandalos e ynconvenientes e que la dicha villa no estaba bien regida ni gobernada porque los oficiales della se ponian por favor e non personas abiles ni suficientes como convenia para el bien e procomun de la buena gobernacion e de la dicha villa*<sup>52</sup>. Los reyes, en las Ordenanzas que otorgan a la villa el 30 de enero 1498, mandan respetar y guardar la Sentencia de Pedro Manrique en cuanto al reparto de oficios entre las dos pueblas, pero para su elección o nombramiento establecen el sistema insaculatorio, como intento de poner fin a las disputas existentes sobre la designación de los cargos concejiles<sup>53</sup>.

Más hacia el oeste, en el Principado de Asturias, los años noventa del siglo XV son también testigo de la extensión del sistema insaculatorio como procedimiento de elección de los cargos municipales, pero con una variante con respecto a Vitoria en relación

*que nombran non fagan mas de aquello que ellos quisieren e les mandaren faser, aviendo en la dicha villa como dis que ay muchas personas omes fijosdalgo e cibdadanos de grandes faziendas e de buen seso e conciencia que podrian ser nombrados para los dichos oficios... e dis que a causa de faser la dicha eleccion los parientes mayores, la dicha villa es muy mal regida e gobernada* (AGS, RGS, septiembre de 1496, fol. 104).

<sup>51</sup> AGS, RGS: septiembre de 1496, fol. 104; y junio de 1497, fol. 317.

<sup>52</sup> AGS, RGS, enero de 1498, fol. 6; y BARÓ PAZOS: *El concejo de Santander...*, p. 182-184.

<sup>53</sup> AGS, RGS, enero de 1498, fol. 6.

con la forma de designación de los electores, como veremos con posterioridad. A diferencia de la zona anterior donde la difusión fue escalonada, en casi todos los lugares documentados en el Principado el proceso de expansión fue simultáneo, ya que los reyes, por medio de una Provisión dada en Medina del Campo el 10 de junio de 1494, ordenaron la aplicación a los lugares más importantes del principado de las ordenanzas hechas para Oviedo por el corregidor Hernando de Vega, en las que se establecía el procedimiento insaculatorio como forma de elección de los oficios concejiles. Lo cual no es obstáculo para que después continuara ordenándose su aplicación en otros lugares. Por tanto, el punto de partida de la difusión fue Oviedo, donde existía la costumbre, conforme a un privilegio que la ciudad tenía de los reyes, de que el día de San Juan, sin la presencia del corregidor, los regidores, jueces y alcaldes del último año nombrasen a los regidores, jueces y alcaldes para el año siguiente, y, a su vez, estos últimos eligiesen a los próximos, y así sucesivamente<sup>54</sup>. Es decir, los cargos concejiles se elegían por cooptación. Pero eran continuos los problemas que se planteaban, ya que, por una parte, no siempre se elegía a las personas más hábiles y suficientes, llegando incluso los regidores y los jueces a nombrar a las mismas personas que a ellos les habían designado *tornando los oficios de unos a otros*<sup>55</sup>, y por otra, era frecuente la intromisión de los corregidores en la designación de los oficios, por ejemplo, en el año 1493 el licenciado Zumaya *procuró el día de San Juan que los regidores que eran nombraren para regidores a ciertos criados suyos*, pero al no poderlo conseguir acordó con aquellos entrar en el ayuntamiento el día de San Juan para entender en la elección de los oficiales, y por su autoridad nombró a las personas que él quería<sup>56</sup>. Para tratar de resolver todas las disputas que surgían, a partir de abril de 1494 la elección de los oficios concejiles pasó a regirse por las antes mencionadas Ordenanzas elaboradas para esta villa por el corregidor del Principado, Hernando de Vega, por mandato de los Reyes Católicos que así atendían a la petición de los vecinos, en las que se establecía un sistema diferente para esa elección: el insaculatorio<sup>57</sup>.

Estas ordenanzas, como hemos dicho, aunque se formulan para la ciudad de Oviedo, fueron adoptadas por otras ciudades y villas del Principado, ya que van a servir de pauta ante situaciones conflictivas<sup>58</sup>. Uno de estos lugares fue Avilés, en el que desde muy antiguo regía la costumbre de que el concejo y los vecinos, *ayuntados* en los lugares acostumbrados, elegían y nombraban cada año, la víspera de San Juan, jueces,

<sup>54</sup> Se dice textualmente que *en la dicha cibdad de Ovyedo ha avydo e ay costunbre que por el dia de San Juan los regidores e los jueces e alcaldes dela dicha cibdad eligen e nombran otros regidores e jueces e alcaldes para dende a un año siguyente, e los que asy son elegidos e nombrados venido otro San Juan e pasado el dicho año de su oficio nombran segund e como dicho es otros regidores e jueces e alcaldes para otro año, e asy de esta manera se nombraban e elegian los dichos regidores e oficios de un año para otro* (AGS, RGS, mayo de 1493, fol. 121).

<sup>55</sup> AGS, RGS, mayo de 1493, fol. 121.

<sup>56</sup> AGS, RGS, agosto de 1493, fol. 123.

<sup>57</sup> Provisión de 10 de junio de 1494, en SANGRADOR Y VITORES, M. *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias*. Oviedo, 1975, edic. facs., p. 455-459.

<sup>58</sup> CUARTAS RIVERO: *Oviedo y el Principado de Asturias...*, p. 240.

regidores, procuradores y otros oficios. No obstante, los problemas eran frecuentes debido, sobre todo, a que *se han fecho dos parcialidades en forma de bandos y estos se conforman en cada un año para repartir entre si los dichos oficios y ponen a aquellos que sigan su parcialidad aunque non son abiles ni pertenescentes*<sup>59</sup>, o porque algunas personas manipulaban la elección de los oficiales, como sucedió en 1493 con Alonso de las Casas, Gutierre González y Gutierre de las Casas, tres vecinos poderosos de la comarca que se entrometieron en el nombramiento de los oficios, impidiendo al concejo, vecinos y moradores ponerlos, y los dieron a sus hijos o parientes *de manera que los dichos oficios no salen de quien ellos quieren*<sup>60</sup>. Ante la petición por parte de la villa de que se apliquen las mismas ordenanzas que en Oviedo, ya que *non se eligen los oficiales como deben*, Isabel y Fernando otorgan a Avilés, por medio de la mencionada Provisión dada en Medina del Campo en junio de 1494, las Ordenanzas elaboradas por el corregidor Hernando de Vega, en las que, como ya hemos señalado, se impone el sistema insaculatorio como técnica electoral para la elección de los oficios concejiles<sup>61</sup>. Esto mismo sucedió en Gijón, donde, desde la Baja Edad Media, es casi seguro que la elección de oficios se realizaba por los *principales* de la villa y concejo. Pero los generalizados enfrentamientos a la hora de esta elección hicieron que los reyes ordenaran por la Provisión citada la aplicación de las ordenanzas hechas para Oviedo, manteniéndose este sistema de elección hasta 1543, año en que los oficios se venden por la Corona<sup>62</sup>. La expansión de la insaculación por el Principado no se limitó a los lugares en los que esta Provisión de 1494 dispuso su aplicación, ya que un año más tarde se ordenó por los monarcas para La Puebla del Concejo de Grado. En este lugar los vecinos *desde tiempo inmemorial a esta parte han estado e estan en posesión e costumbre de elegir e nombrar jueces e alcaldes e regidores e otras personas que tuvieren cargo de la justicia e gobernación e regimiento de la dicha puebla*, pero en 1494, ante el desacuerdo de esos vecinos para nombrar los citados oficiales, se estableció entre ellos una iguala, conforme a la cual se repartirían los oficios por los *quatros* del concejo<sup>63</sup>. Sin embargo, esta iguala tampoco solucionó las diferencias existentes, lo que obligó a los reyes a ordenar, en julio de 1495, que el nombramiento de oficios

<sup>59</sup> AGS, RGS, noviembre de 1488, fol. 265.

<sup>60</sup> AGS, RGS, agosto de 1493, fol. 170.

<sup>61</sup> AGS, RGS, junio de 1494, fol. 15.

<sup>62</sup> PÉREZ DE CASTRO PÉREZ: *Los regidores del concejo de Gijón durante la Edad Moderna...*, p. 18 y 20.

<sup>63</sup> Según esta iguala el repartimiento se haría de la siguiente manera: *los vecinos dela dicha puebla eligen un juez vecino della e los que residiesen en el alfos de Cadamo del dicho concejo otro juez, e los alcaldes e regidores se nombrasen en cierta forma por cada uno delos dichos quatros, e el personero fuese elegido un año por los dichos vesinos de la dicha puebla e otro por los que viviesen en el dicho alfos de Cadamo, e el otro por los moradores del alfos de Grado*, surgiendo respecto a la elección del juez y personero por parte de los vecinos de la puebla muchos conflictos, por lo que se acuerda que como había dos linajes *el uno que se llamaba de los de dentro del concejo e el otro de los de fuera que un anno se fisiere la dicha eleccion por los unos e el otro por los otros* (AGS, RGS, marzo de 1494, fol. 408).

se hiciese de la misma forma que se realizaba en Oviedo, es decir, conforme a la insaculación<sup>64</sup>.

Por consiguiente, al finalizar la década de los noventa encontramos una amplia difusión por todo el norte cantábrico peninsular (territorios vascongados, Cuatro villas y merindad de Trasmiera y principado de Asturias) del sistema insaculatorio como procedimiento electoral para la designación de los oficios concejiles. Igualmente, en estos años noventa otros lugares cercanos, pero no pertenecientes a la cornisa cantábrica, adoptan ese procedimiento insaculatorio, e incluso un lugar alejado totalmente de la posible influencia del norte peninsular como es Trujillo.

Geográficamente situada cerca de Logroño, en Calahorra era costumbre que los regidores de un año designasen a los del siguiente, bajo juramento de *elegir personas abiles e suficientes para el dicho oficio e non nombrar las personas por debdo ni amystad*. En concreto, se elegían cuatro regidores, uno del estado de los fijosdalgo y tres del de los ciudadanos. Pero ocurría que *estos que asy nombraban los regidores dis que eran sus ermanos e parientes muy proximos e que asy se davan los regimientos por favores e que la dicha cibdad era mal regida e gobernada e rescibia grand agravio*, por lo que para resolver los conflictos planteados en el momento de la elección de los oficios se estableció por una carta de los Reyes Católicos<sup>65</sup> el sistema insaculatorio como forma de designación de los mismos. También en otros lugares más pequeños de la zona como Arenillas de Río Pisuerga, los problemas originados porque *en el dicho logar de Arenillas de rio Pisuerga de mucho tiempo a esta parte algunas personas por ser ricos e con parcialidad que entre sy tienen, reparten los oficios de alcaldas e fielddades e regimientos e juraderias e merino e procurador e otros oficios publicos del dicho logar, nombrandose en ellos el padre al fijo e el fijo al padre por manera que la republica e comunidad non tiene cargo en la gobernacion desa dicha villa*, provocaron, previa petición del común del lugar denunciando los abusos de los vecinos más ricos, que los reyes ordenaran a partir de 1496 la aplicación del sistema insaculatorio para intentar solucionarlos<sup>66</sup>.

En la lejanía, como un islote en plena extremadura leonesa, hallamos el sorprendente caso de Trujillo que, según Fernández-Daza, es, junto con los dominios de la orden de Santiago, el único lugar de esta zona donde en el siglo XV aún se siguen haciendo elecciones para designar los cargos concejiles<sup>67</sup>. Desde mediados del siglo XIV se comprueba claramente la existencia de tres linajes: Añasco, Bejarano y Altamirano, con un claro predominio de estos últimos, que se reparten entre sí los cargos municipales de acuerdo con una sentencia dada por Pedro I en 1357, lo que da origen a gran cantidad de problemas para la elección de aquéllos<sup>68</sup>. En el último tercio del siglo XV,

<sup>64</sup> AGS, RGS, julio de 1495, fol. 384.

<sup>65</sup> No podemos fijar claramente la fecha de esta carta, pero por datos indirectos sabemos que al menos en 1497 ya estaba en vigor la insaculación (AGS, RGS, enero de 1497, fol. 107).

<sup>66</sup> AGS, RGS, diciembre de 1496, fol. 268.

<sup>67</sup> En todas las demás ciudades, solariegas o realengas, los cargos se ocupan por designación señorial o real, respectivamente (FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR: *La ciudad de Trujillo y su tierra...*, p. 463).

<sup>68</sup> FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR: *La ciudad de Trujillo y su tierra...*, p. 462.

según Sánchez Rubio, durante el reinado de los Reyes Católicos, se dieron una serie de disposiciones para intentar solventar muchos de esos problemas existentes. En primer lugar, en julio de 1477, la reina Isabel desde Cáceres confirmó la costumbre antigua seguida en Trujillo para la elección de oficios. Dicha costumbre trujillana consistía en que cada uno de los linajes nombraba un elector (el sistema seguido para ello era la reunión, el 30 de noviembre de cada año, de todos los integrantes del linaje que daban su voto a un miembro del mismo que quedaba como elector) que tendría la facultad de elegir y nombrar las personas que habrían de ocupar en los dos años siguientes los oficios pertenecientes al linaje. En este punto surgieron muchos conflictos en el seno de los linajes, señalándose que si el linaje no pudiera llegar a una elección en concordia en un plazo de diez días, la propia Corona resolvería esta situación eligiendo para los oficios a las personas que estimare convenientes. Por estas fechas, la reina dictó para la propia Cáceres unas Ordenanzas, donde consagró la existencia de regidores *perpetuos* designados directamente por la Corona o a través del mecanismo de la renuncia<sup>69</sup>. Por tanto, para solucionar estos problemas, en los mismos días la reina Isabel adoptó dos soluciones distintas: para Trujillo, respetar la tradición, y para Cáceres, siempre intentando aumentar el poder de la Corona, instituir regidores de designación regia, que en ese primer momento sortea entre los dos bandos de la ciudad<sup>70</sup>. Lo cierto es que en Trujillo esta medida no sirvió para mantener la paz y sosiego en la vida ciudadana, de manera que, ante los conflictos y luchas permanentes entre los linajes y en el seno de los mismos, el concejo suplicó a los Reyes Católicos que modificasen la forma de elección de los oficios concejiles. Los monarcas contestan a esta súplica en una carta 1 de marzo de 1491, en la que otorgan unas ordenanzas que implantan el procedimiento insaculatorio para dicha elección y ordenan que *las ordenanzas de suso contenidas se comiensen a guardar e se guarden e ayan efecto desde el día de Sant Andres del anno que verna de noventa e dos en adelante para siempre jamás*<sup>71</sup>.

<sup>69</sup> SÁNCHEZ RUBIO: *El concejo de Trujillo en el tránsito...*, p. 112, 113 y 114.

<sup>70</sup> Las razones de estas dos decisiones distintas creo que obedecen a las siguientes causas. En Trujillo, al estar institucionalizados los linajes como forma de acceso al poder, la reina no se atreve, en esos momentos delicados en que necesita el apoyo de la ciudad, a cercenar la autonomía concejil para imponer regidores de designación regia, sino que respeta la costumbre antigua para ganarse el favor de los trujillanos. Además, como el que domina la vida concejil es un fiel partidario de los reyes, Luis de Chaves, Isabel sabe que será esta persona quien elija a adeptos suyos para ocupar los cargos. En Cáceres, al no estar institucionalizados los linajes y haberse elegido los regidores ya desde hace tiempo por la Corona, la reina consolida esta forma de designación; postura que favorece su afán intervencionista en el seno de los municipios.

<sup>71</sup> El procedimiento insaculatorio en Trujillo, resumidamente, es el siguiente: el día 30 de noviembre, día de San Andrés, fecha tradicional para la renovación de los cargos concejiles, el ayuntamiento saliente junto con el corregidor se reunirán *en la mañana antes de misa mayor* en las casas del concejo, donde los escribanos habrán de hacer juramento de mantener en secreto lo que ocurriere con posterioridad. A continuación, por sorteo, de entre los cuatro regidores salientes del linaje de los Altamiranos se elegirán dos que actuarán como electores de los nuevos oficiales, mientras que de los dos regidores de cada uno de los linajes Bejarano y Añasco se elegirá, también por sorteo, un



Nos percatamos de que hasta este momento, con excepción de Trujillo, todos los lugares adonde se ha extendido la insaculación como forma de designación de los oficios concejiles pertenecen al norte peninsular y zonas limítrofes. Pero en la década de los noventa, en concreto desde 1494, se produce una inflexión en esta tendencia, ya que los Reyes Católicos, seguros de la eficacia de este sistema, lo ensayan también en otros lugares, en concreto en una zona formada por territorios recién reconquistados al reino de Granada en los que querían fijar definitivamente la organización municipal. Así, numerosas ciudades y villas del antiguo reino nazarí (con excepción de la capital) y la isla de Gran Canaria reciben a partir del año de 1494 el otorgamiento de una serie de fueros denominados Fueros Nuevos<sup>72</sup>, que en realidad son un único texto que repetidamente se otorga a dichas ciudades, en los que se establece como procedimiento para la elección de los oficios concejiles el insaculatorio. En concreto, los Fueros Nuevos fueron concedidos el 20 de diciembre de 1494 a Gran Canaria, Baza, Guadix y Ronda; el 14 de febrero de 1495 a Almería; el 7 de junio de 1495 a Vélez-Málaga<sup>73</sup>; el 20 de

elector de cada uno, manteniendo la proporcionalidad existente. Por tanto, son cuatro electores, que jurarán en la Iglesia mayor que *bien e lealmente, sin parcialidad ni afición e sin aver acatamiento e amor ni desamor ni ruego ni dadiva ni promesa ni themor ni amenaza* nombrarán para los diferentes oficios a aquellas personas que consideren más hábiles y cualificadas para el desempeño de las funciones que les serán propias. A continuación, el conjunto de los cuatro electores nombran un número doble de candidatos al de los regidores que han de ser designados, procediéndose posteriormente a la elección de los ocho regidores por insaculación (de éstos, cuatro han de pertenecer al linaje de los Altamiranos, dos a los Bejaranos y otros dos a los Añascos) y así sucesivamente para los fieles y demás cargos menores (SÁNCHEZ RUBIO: *El concejo de Trujillo en el tránsito...*, p. 112-117; y AGS, RGS, s. m. de 1492, fol. 185, donde se contiene sobrecartada la carta de los reyes de 1 de marzo de 1491).

<sup>72</sup> Moreno Casado afirma la naturaleza y carácter de ordenanzas que tiene el Fuero de Baza (MORENO CASADO: *Fuero de Baza. Estudio...*, p. 41). A su vez, Pérez-Prendes señala que cada uno de estos fueros, conocidos impropriamente con el nombre de Fueros Nuevos, no son verdaderos fueros, puesto que han perdido su contenido jurídico-político, penal y administrativo, sino meras Ordenanzas municipales (PÉREZ-PRENDES, J. M. "El derecho municipal del reino de Granada". *Revista de Historia del Derecho*, 1977-1978, vol. II-1, p. 373).

<sup>73</sup> En esta villa parece que, con anterioridad al otorgamiento por los reyes del Fuero Nuevo en junio de 1495, la insaculación como forma de designación de los oficios concejiles se había establecido por el maestro de Santiago, Rodrigo Manrique, en 1493. Ello se desprende de una carta del concejo dirigida a los monarcas, donde se les informa de que *fasta aqui avia en la dicha villa muchos debates e questionnes sobre el nombramiento de los alcaldes e regidores de la dicha villa sobre lo qual diz que el maestro de Santiago... a pedimiento de los vecinos de la dicha villa envio sobre ello a esa dicha villa al licenciado Francisco de Molina del su Consejo, el qual dis que dio e examino todos los vecinos desa dicha villa que dixeron gozar de los dichos oficios, e asi visto dise que dio por asiento que todos los vecinos de la dicha villa agora e de aqui adelante todos los que ayan de gozar de los dichos oficios juntamente ecbasen suertes en un cantaro e que los que salieren para este año, e asy dende en adelante non tornasen a entrar en las dichas suertes fasta que todos los que quedasen en el dicho cantaro oviesen gozado de los dichos oficios, lo qual dis que dixo asi por asiento e ordenanza fecha e... aprobada por toda esa dicha villa*. Pero los que provocaban los debates mencionados, pidieron a los reyes la revocación de esta forma de designar los cargos concejiles por medio de la suerte, puesto que se veían

diciembre de 1495 a Málaga y Loja; y, más tardíamente, el 21 de diciembre de 1498 a Almuñécar<sup>74</sup>. En Alhama no conocemos exactamente la fecha de concesión<sup>75</sup>, y en Vera sabemos que rigió, pero no la fecha exacta de su otorgamiento. De todos modos, es muy probable que se extendieran a alguna ciudad o villa más del antiguo reino nazarí, respecto de las cuales no tenemos, de momento, constancia documental, por ejemplo, por los datos de que se tienen noticia a Mojácar<sup>76</sup>.

Como inciso final, no puede dejarse de hacer referencia a que el sistema insaculatorio en estos años del reinado de Isabel y Fernando también se extendió a otros lugares como forma de designación, no de todos los oficios concejiles, sino de algunos oficios específicos. Citamos, por ejemplo, el caso de Antequera para la elección de dos alcaldes ordinarios, un mayordomo y un alcalde del agua<sup>77</sup>, ya que los regidores se proveen por el mecanismo de la renuncia o por merced de los monarcas<sup>78</sup>; Alcaraz para la elección de procurador universal<sup>79</sup>, etc.

Posteriormente, fuera del límite cronológico marcado para este trabajo, continuó divulgándose el procedimiento insaculatorio a otros lugares, siempre pertenecientes a la primera zona. Así, tenemos noticias de su establecimiento en Elgoibar y Motrico en 1502<sup>80</sup>; en 1512 en Laguardia<sup>81</sup>; en 1537 en Salvatierra, etc., y en otras numerosas villas vizcaínas y guipuzcoanas. En este sentido, como señala Martínez Rueda, en los siglos XVI y XVII está plenamente comprobado que siguen utilizando este sistema, que probablemente arranca de épocas anteriores, algunas villas vizcaínas como Balmaseda,

privados de decidir a quiénes debía ponerse. Los reyes responden en sentido contrario, ordenando *que de aquí adelante guardades e fagades guardar todo lo fecho e asentado en esa dicha villa cuando por el dicho maestre e por el dicho licenciado en su nombre se dio esa ordenanza* (AGS, RGS, septiembre de 1493, fol. 200).

<sup>74</sup> Datos obtenidos en MALPICA CUELLO: *Algunos aspectos del concejo de Alhama: el gobierno...*, p. 111-112.

<sup>75</sup> Malpica intenta precisar cuándo entró en funcionamiento. Cree que no fue hasta el año 1497, a pesar del dato comprobado de que el arzobispo de Granada fuere designado el 10 de noviembre de 1495 para nombrar electores (MALPICA CUELLO: *Algunos aspectos del concejo de Alhama: el gobierno...*, p. 114-115).

<sup>76</sup> MALPICA CUELLO: *Algunos aspectos del concejo de Alhama: el gobierno...*, p. 114-115.

<sup>77</sup> AGS, RGS, mayo de 1494, fol. 456.

<sup>78</sup> Por ejemplo, en 1489 se renuncia un regimiento de Antequera a favor de Gonzalo de la Puebla (AGS, RGS, diciembre de 1489, fol. 17). Dos años después, Alonso de Portillo renuncia su oficio de regidor a favor de su hijo Nuño de Portillo (AGS, RGS, febrero de 1491, fol. 13). En 1499 recibe un regimiento Fernando de Narváez por renuncia de Cristóbal de Narváez, su hermano (AGS, RGS, marzo de 1499, fol. 57).

<sup>79</sup> PRETEL MARÍN, A. *La integración de un municipio medieval en el estado autoritario de los Reyes Católicos (La ciudad de Alcaraz 1475-1525)*. Albacete, 1979, p. 22-23.

<sup>80</sup> DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 217.

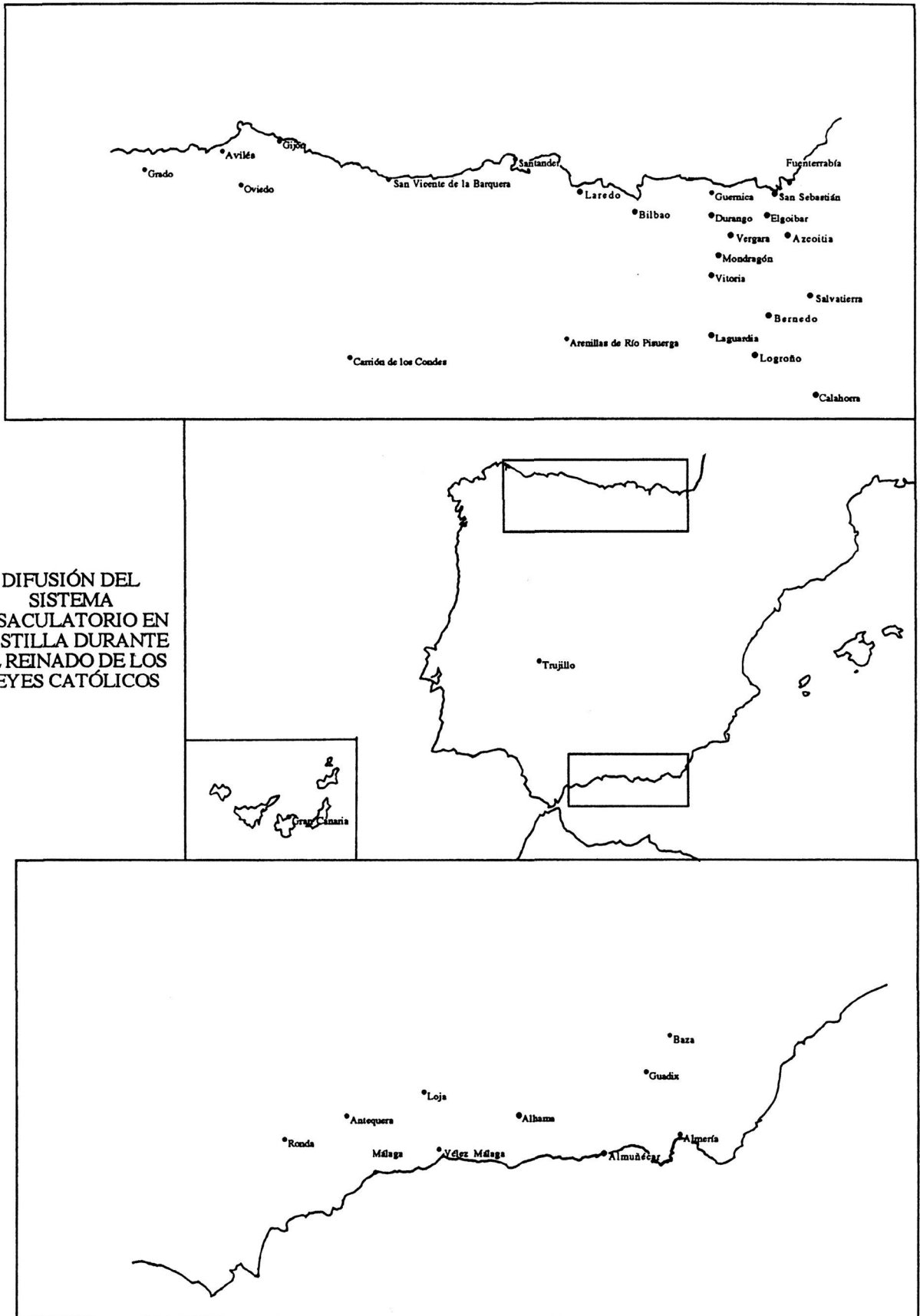
<sup>81</sup> El sistema electoral tradicional consistente, conforme a la costumbre antigua, en que los regidores salientes eligiesen a los entrantes, fue cambiado en 1512 por el que se seguía en la ciudad de Vitoria (GARCÍA FERNÁNDEZ, E. *Laguardia en la Baja Edad Media (1350-1516)*. Vitoria, 1985, p. 159-162).

Bermeo, Elorrio, Guerrikaiz, Guernica, Orduña, Ochandio y Portugalete<sup>82</sup>. Algo parecido ocurre en Guipúzcoa. En concreto, según Soria Sesé, en Tolosa, al transformar su régimen gubernativo e instaurar el regimiento en 1532, se regulan sus elecciones según el modelo insaculatorio de San Sebastián. Azpeitia adopta igualmente, por lo menos ya en 1522, el modelo donostiarra. Villarreal, cuando en 1537 abandona el sufragio popular directo ante la imposibilidad de llegar a concertarse todos los vecinos, adopta asimismo la insaculación. En Hernani, ignoramos la fórmula por la que se elegían los cargos durante el reinado de los Reyes Católicos, pero a mediados del siglo XVI (1542) utiliza ya el sistema insaculatorio<sup>83</sup>.

Por tanto, desde el punto de vista *geográfico*, a lo largo del reinado de los Reyes Católicos se van dibujando claramente dos áreas o zonas muy definidas en las que la insaculación se establece por Isabel o Fernando, o por ambos, como forma de designación de los oficios concejiles: un área en la parte norte cantábrica y zonas limítrofes y otra en el sur en lo que era el reino de Granada. De los supuestos documentados, únicamente quedan fuera de estas dos zonas los lugares más alejados de Trujillo y Gran Canaria, este último con la característica común a las villas granadinas de ser zona de nueva conquista y de instaurarse la insaculación a través de la concesión de Fuero Nuevo. En la primera de las zonas citadas, partiendo de las famosas Ordenanzas dadas por el rey Fernando a Vitoria en 1476, el régimen insaculatorio como técnica electoral para la provisión de los oficios municipales se extendió a gran cantidad de ciudades y villas del Norte de la Corona, fundamentalmente, el principado de Asturias, las Cuatro Villas y merindad de Trasmiera, los territorios de las actuales provincias vascongadas, es decir, Álava, la provincia de Guipúzcoa y el señorío de Vizcaya y otros puntos concretos de la Castilla Vieja como Carrión, Becerril, etc., y en la lejanía, Trujillo. En la segunda zona se implantó el sistema insaculatorio entre 1494 y 1495 (en algunos lugares como Almuñécar algo más tardíamente) en numerosas ciudades y villas del recién conquistado reino de Granada, a las que se le une la isla de Gran Canaria también de reciente incorporación a la Corona, mediante el otorgamiento de los Fueros Nuevos. Para facilitar el conocimiento de todos estos lugares, los hemos recogido en un Mapa, en el que se distinguen claramente las dos áreas citadas.

<sup>82</sup> En muchos de estos lugares no sabemos exactamente cuándo se estableció el sistema insaculatorio, pero sin lugar a dudas es el que se practica en épocas posteriores a los Reyes Católicos, con pequeños matices diferenciales en cada una de ellas (MARTÍNEZ RUEDA, F. *Los poderes locales en Vizcaya. Del antiguo régimen a la revolución liberal 1700-1853*. Bilbao, 1994, p. 44-48).

<sup>83</sup> SORIA SESÉ: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 169-171.



DIFUSIÓN DEL SISTEMA INSACULATORIO EN CASTILLA DURANTE EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS

Desde la perspectiva *cronológica*, vemos en el cuadro siguiente las fechas de establecimiento del sistema insaculatorio en los distintos lugares que hemos documentado:

**Difusión del sistema insaculatorio en la Corona de Castilla  
 durante el reinado de los Reyes Católicos**

CIUDAD	AÑO
Vitoria	1476
Bilbao	1483
Azcoitia	1484
Carrión	febrero de 1489
San Sebastián	julio de 1489
Logroño	1488
Guernica	1489
Durango	década de los noventa
Mondragón	mayo de 1490
Vergara	1490
Trujillo	marzo de 1491
Bernedo	1491
Antequera	mayo de 1494
Oviedo	junio de 1494
Avilés	junio de 1494
Gijón	junio de 1494
San Vicente de la Barquera	julio de 1494
Gran Canaria	diciembre de 1494
Guadix	diciembre de 1494
Ronda	diciembre de 1494
Almería	febrero de 1495
Vélez-Málaga	junio de 1495
Málaga	diciembre de 1495
Loja	diciembre de 1495
La Puebla del concejo de Grado	julio de 1495
Fuenterrabía	febrero de 1496
Laredo	septiembre de 1496
Arenillas de Río Pisuegra	diciembre de 1496
Calahorra	al menos desde 1497
Santander	enero de 1498
Almuñécar	diciembre de 1498

A la vista de estos datos, afirmamos sin ninguna duda que son los años noventa los de más intensidad para el establecimiento de la insaculación. Creo que ello se debe a dos hechos fundamentales. El primero de ellos es que en esos años ya se ha comprobado la eficacia del sistema para resolver los conflictos en torno a la elección de los oficios concejiles y numerosas villas del norte, por ejemplo, vizcaínas y guipuzcoanas lo aceptan; y el segundo hecho es que en las zonas de nueva conquista los monarcas encuentran un espacio virgen para poder ensayar este procedimiento como mecanismo electoral de una forma de organización jurídico-institucional que ellos pretendían que fuera perfecta, razón por la que la difusión geográfica del sistema insaculatorio experimentó un importante avance a raíz de la conquista de las islas Canarias y de la reconquista del reino de Granada.

La expansión del sistema insaculatorio por estas dos áreas geográficas distintas tiene resultados diferentes en cuanto a su perduración en el tiempo, ya que en la primera zona, en muchos lugares, la insaculación como forma de designación de los oficios concejiles se perpetuó hasta incluso el siglo XVIII, mientras que en la segunda zona su vigencia va a ser corta, puesto que, sin excepciones, en los primeros años del siglo XVI ya no se elegían los oficios conforme a este sistema<sup>84</sup>.

## 2.2. Caracterización del sistema insaculatorio en la Corona castellana

Fijada la cronología y la difusión geográfica que en los años finales del siglo XV alcanzó el sistema insaculatorio en la Corona castellana, veamos las principales *características* del mismo, analizando los aspectos más importantes y señalando las diferencias que encontramos entre las diversas ciudades y villas donde se aplica y las peculiaridades de cada una de ellas. Para ello examinaremos primero el procedimiento insaculatorio propiamente dicho y enumeraremos después los oficiales elegidos conforme al mismo.

### 2.2.1. El procedimiento insaculatorio

#### 2.2.1.1. La elección de los electores

Aunque, como dice Martínez Rueda, el aspecto más llamativo de este sistema para los historiadores ha sido el ritual insaculatorio, es decir, los “papelejos”, el cántaro, el niño de corta edad que extrae los nombres, etc., lo fundamental es ver quién propone a los candidatos<sup>85</sup>, es decir, conocer a los electores. Por ello, nos preguntamos ¿quiénes son los electores? o mejor ¿quién designa a los electores? En el reinado de Isabel y

<sup>84</sup> No hay derogación expresa de los Fueros Nuevos, sino que en todos ellos la “desuetudo” sobrevino por partes, dejándose de hacer la elección de los oficios con arreglo a ellos. Citamos el caso de Málaga o Loja, donde en 1508 el sistema de fuero quedó desplazado por la designación real directa, o de Gran Canaria, donde en 1511 el rey Fernando, a propuesta del gobernador, nombra once regidores, sin respetar por tanto el texto del fuero (ROLDÁN VERDEJO: *Concejos y ciudades medievales en las islas Canarias...*, p. 303).

<sup>85</sup> MARTÍNEZ RUEDA: *Los poderes locales en Vizcaya...*, p. 48.

Fernando no hay duda de que el papel fundamental lo desempeña el regimiento cesante, ya que suelen ser electores alguno de los propios oficiales salientes o las personas que designan los oficiales salientes a quienes corresponde este cometido por suerte. Los supuestos en que los electores se eligen entre todos los vecinos y sin intervención de los cargos del año anterior, salvo alguna excepción<sup>86</sup>, no existen en estos años finales del siglo XV. Básicamente, todos los lugares donde durante el reinado de los Reyes Católicos hemos documentado la aplicación de la insaculación los podemos agrupar en dos modelos distintos en orden a la designación de los electores.

El primero que aparece en el tiempo es el que denominamos *modelo vitoriano*, conforme al cual los electores son las personas designadas por el oficial o los oficiales salientes, aquél o aquéllos a quienes correspondiere por suerte. Soria Sesé habla de "elector de electores"<sup>87</sup>. Es una designación indirecta de los electores, en cierta manera complicada, ya que la misma pasa por dos filtros: la suerte entre los oficiales salientes en virtud de la cual uno o unos quedan como primer o primeros electores y la decisión personal de este o estos favorecidos por la fortuna, ya que son los que siguiendo su libre albedrío designan a las personas que estiman conveniente como electores definitivos. Citamos como ejemplo el caso de Vitoria que da nombre al modelo, donde entre los oficiales salientes (un alcalde, dos regidores y un procurador) se sorteará, y aquel a quien cupiere la suerte, como primer elector, designará a los electores encargados definitivamente de proponer los candidatos para ser oficiales del año siguiente<sup>88</sup>, y que se repite sin ninguna variación en Mondragón<sup>89</sup>, San Vicente de la Barquera<sup>90</sup>,

<sup>86</sup> En Elgóibar no designan a los electores los oficiales del año anterior, sino que todos los pecheros y medios pecheros podían ser electores, siendo la suerte la que decidía el nombre de cinco de ellos. Éstos serán los electores de ese año, los cuales nombrarán los candidatos para ser oficiales el año siguiente (DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 217).

<sup>87</sup> Explica esta expresión diciendo que por suerte se saca uno de los miembros del regimiento que actuará como primer elector, nombrando a los cuatro definitivos, de entre cuyos candidatos saldrán por sorteo los cargos entrantes (SORIA SESÉ: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 170-171).

<sup>88</sup> En relación con la forma de elección de los electores en Vitoria, se señala expresamente: *se junten luego en la Yglesia de San Miguel de esta ciudad el alcalde y los regidores y el procurador que hubiere sido hasta alli el anno pasado, que todos quatro echen suerte entre si qual de ellos elegira los quatro electores de yuso contenidos, y aquel de ellos a quien cupiere la suerte quede por elector y haga luego juramento sobre el cuerpo de Dios en el altar mayor de la dicha iglesia de San Miguel que nombrará bien e fielmente sin parcialidad alguna a todo su leal entender quatro personas, aquellos que segund su conciencia le pareciere que son mas llanos y abonados y de buena conciencia para elegir y nombrar oficiales, y este tal a quien cupiere la suerte nombre luego las dichas quatro personas y estos quatro asi nombrados ayan e tengan poder de elegir e nombrar los oficiales para el anno que entra* (Capitulado vitoriano de 22 de octubre de 1476, en LANDARUZI, J. J. *Historia civil y eclesiástica, política y legislativa de la ciudad de Vittoria*. Madrid, 1879, reed. de 1976, p. 384-407).

<sup>89</sup> Al igual que en Vitoria, los cuatro electores se designarán por uno de los oficiales salientes del año pasado, un alcalde, dos regidores y un procurador del concejo, aquél a quien le correspondiese por suertes (AGS, RGS, mayo de 1490, fol. 24).

<sup>90</sup> Los electores se eligen de la manera siguiente: entre los cinco oficiales del año pasado (dos alcaldes, dos regidores y un procurador) se echará suertes para ver quien de ellos ha de nombrar a

Calahorra<sup>91</sup>, Laredo<sup>92</sup> y Arenillas del Río Pisuerga<sup>93</sup>. Siguiendo este mismo esquema de elector de electores presentan una peculiaridad de carácter simplemente numérico, puesto que no es uno de los oficiales salientes sino cuatro los que designan a los otros cuatro electores, Santander<sup>94</sup> y Fuenterrabía<sup>95</sup>. En las ciudades y villas granadinas también se sigue este modelo, pero con una particularidad importante consistente en que el sorteo para designar a los primeros electores no se realiza entre todos los oficiales del año anterior, sino exclusivamente entre los regidores salientes. En consecuencia, los cuatro o seis electores en las diferentes villas (respectivamente según si el número de regidurías existente es de cuatro o seis) eran designados por dos o tres de los regidores salientes, aquellos a quienes la suerte beneficiara<sup>96</sup>.

los cuatro electores que a su vez designarán los candidatos para el año próximo (AGS, RGS, julio de 1494, fol. 350).

<sup>91</sup> En Calahorra, los cuatro electores se eligen por uno de los oficiales del año pasado, regidores y diputados, aquél a quien por suerte le correspondiera (AGS, RGS, enero de 1497, fol. 107).

<sup>92</sup> Los cuatro electores de Laredo que designarán los candidatos para cada uno de los oficios del concejo no serán algunos de los oficiales salientes del año anterior, sino que entre éstos, en concreto en Laredo son cuatro regidores, un procurador, cinco fieles, un bolsero y un escribano del concejo, se sorteará cuál de ellos debe designar a los cuatro electores (AGS, RGS: septiembre de 1496, fol. 104 y junio de 1497, fol. 317).

<sup>93</sup> En Arenillas de Río Pisuerga, los cuatro electores que tienen que designar a los candidatos para los diversos oficios se nombrarán por la persona a quien correspondiese la suerte, de entre todos los oficiales salientes del año anterior. Se dice concretamente *que el día del año nuevo de mañana a la ora de misa mayor se junten luego en la yglesia de Santa Maria del dicho logar los alcaldes e regidores e fieles e merino e jurados e procuradores e... que ayán seydo fasta allí el año pasado y todos juntos echen por suertes entre si qual dellos elegiran los quatro electores de yuso contenidos* (AGS, RGS, diciembre de 1496, fol. 268).

<sup>94</sup> En relación con la forma de elección de los cuatro electores en Santander, se señala: *se junten los dichos alcaldes e seis regidores e un procurador e dos fieles que ovieren seydo en el año pasado e que delante de todos los que ende estovieren los dichos alcaldes e regidores procuradores e fieles echen suertes entre sy qual de todos elegiran quatro electores de yuso contenidos e aquellos quatro a quien copiere la suerte queden por electores e fagan luego juramento en el altar mayor de la iglesia del dicho monasterio que nombraran bien e fielmente... quatro personas... para elegir e nombrar oficiales, y estos tales a quien cupiere la suerte nombren luego las dichas quatro personas e que estos quatro asy nombrados ayán e tengan poder de nombrar e elegir los oficios para aquel año* (AGS, RGS, enero de 1498, fol. 6).

<sup>95</sup> Al igual que en Santander, en Fuenterrabía, de entre los dos alcaldes, el preboste y los dos jurados mayores se sortearán cuatro personas. Aquéllas a quienes cupiere la suerte quedarán como primeros electores, y a su vez nombrarán otros cuatro electores que son los que tienen poder para designar a los candidatos para cada oficio (AGS, RGS, diciembre de 1496, fol. 9).

<sup>96</sup> A título de ejemplo, en el Fuero de Guadix, para la elección de los seis electores se establece: *se junten luego en la iglesia mayor desa dicha cibdad la justicia e los seis regidores e el procurador e el escribano de concejo que ovieren seydo fasta allí el anno pasado e que delante de todos los que ende estovieren los seis regidores hechen suertes entre si quales tres de ellos elejiran los seis electores de yuso contenidos e a quellos tres a quien cupiere la suerte queden por electores e fagan luego juramento sobre el cuerpo de Dios nuestro señor... que nombraran bien e fielmente... seis personas aquellos que segund sus conciencias*



El otro modelo, que llamamos *modelo ovetense*, es aquel en el que los electores que designan a los candidatos para cada uno de los oficios son algunos de los propios oficiales salientes, aquellos a quienes por suertes les correspondiese. Es una designación más directa y más sencilla, ya que sólo interviene para determinar quiénes son electores la suerte o el azar. Esto sucede en Oviedo, donde no se hace el sorteo entre todos los oficiales salientes, sino única y exclusivamente entre los regidores del año anterior, cuatro de los cuales, los favorecidos por la suerte, quedarán como electores<sup>97</sup>. De manera idéntica a Oviedo se eligen los electores en Avilés<sup>98</sup>, Concejo de Grado<sup>99</sup> y Trujillo<sup>100</sup>. En Gijón también se eligen como electores por suerte cuatro de los regidores salientes, pero con la singularidad de que como en esta villa, a diferencia de Oviedo, hay doce regidores y no ocho, seis hidalgos y otros tantos labradores, parece posible que ya estos cuatro regidores electores pudiesen ser dos de cada condición, que a su vez elegirían o votarían como candidatos a personas pertenecientes a su propio grupo<sup>101</sup>.

Hay algunos supuestos peculiares que no se adaptan estrictamente a ninguno de estos dos modelos. Así, en Bilbao son electores todos los oficiales del año anterior, los cuales, en vez de designar cada uno de ellos con total independencia a sus candidatos para los diferentes cargos, deben ponerse de acuerdo para nombrarlos, debiéndose

*les parecieren que son de los mas llanos e abonados e de buena conciencia para elegir e nombrar oficiales* (AGS, RGS, diciembre de 1494, fol. 12).

<sup>97</sup> En concreto se dice: *se junten... los que hasta aquel día han sido regidores, y con ellos el corregidor y sus lugarestienientes, y los jueces que a la sazón fuesen de la dicha ciudad, y cualquiera de ellos que en ella se hallasen y quisiesen ser presentes, siendo llamados primeramente para ello y assi juntos el escribano de puridad hagan juramento de guardar secreto de todo loque ansi pasase e luego hechen suertes los dichos regidores quales quatro de ellos son electores para lo de yuso contenido, proveyendo el nombre de ellos ante el escribano de la puridad cada uno en su papel enbuelto en una pella de cera la una con la otra, y metidas en un cantaro, que llamen a un niño que meta la mano en el cantaro, y saque juntamente quatro pellas en dos veces de dos en dos cada vez, y aquellos quatro regidores, cuyos papeles salieron en las dichas pellas aquellos serán electores de los jueces e regidores. Por tanto, estas ordenanzas señalan que los cuatro electores serán los cuatro primeros regidores del año pasado a quien cupiere la suerte (Provisión de 10 de junio de 1494, en SANGRADOR Y VITORES: *Historia de la administración... del Principado de Asturias*, p. 455-459).*

<sup>98</sup> AGS, RGS, junio de 1494, fol. 15.

<sup>99</sup> AGS, RGS, julio de 1495, fol. 384.

<sup>100</sup> En Trujillo, a partir de 1491, con el establecimiento de la insaculación, los electores serán cuatro de los propios ocho regidores salientes, aquéllos a quienes cupiere por suerte: *e luego echen suertes los dichos regidores y los quatro dellos seran electores para lo de yuso contenido, poniendo los nombres dellos por ante escribano o escribano del concejo cada uno en su papel envuelto en una pella de cera tal una como la otra e metidas en un cantaro e que llame un niño e meta la mano en un cantaro e saque juntamente quatro pellas en dos veces de dos en dos cada vez, e aquellos quatro regidores cuyos papeles salieren en las dichas pellas aquellos sean electores* (SÁNCHEZ RUBIO: *El concejo de Trujillo en el tránsito...*, p. 112-117; y AGS, RGS, s. m. de 1492, fol. 185 donde se contiene sobrecartada la carta de los reyes de 1 de marzo de 1491).

<sup>101</sup> PÉREZ DE CASTRO PÉREZ: *Los regidores del concejo de Gijón durante la Edad Moderna...*, p. 20.

acatar en caso de que no alcancen avenencia la opinión de la mayoría<sup>102</sup>. Presentan también particularidades los casos de San Sebastián y Carrión, ya que en la villa donostiarra, cada uno de los oficiales salientes y otras muchas personas principales de la ciudad designan a un candidato para ser elector y entre todos estos candidatos se insacularán los cuatro que han de quedar como electores<sup>103</sup>. Por tanto, como señala Soria Sesé, “hasta 1511 hay un sufragio indirecto ejercido en primera instancia por un cuerpo electoral limitado a los cargos públicos salientes y a un sector de vecinos a los que se denomina como *muchos de los principales*. Pero, en 1511, en las ordenanzas se establece que el cuerpo electoral estará constituido por todos aquellos vecinos que cumplan una serie de requisitos de tipo personal, lo que les permitirá figurar en un padrón previsto a tal efecto y entrar por ello en suertes para ser uno de los ocho electores, entre cuyos elegidos la suerte decidirá de nuevo quiénes desempeñarán ese año los cargos públicos”<sup>104</sup>. Por su parte, en Carrión son los oficiales salientes, junto a veinticuatro hombres buenos de esta villa, los que acuerdan las personas (doce hombres

<sup>102</sup> En Bilbao, los propios oficiales salientes del año anterior: un alcalde, dos fieles, ocho regidores, dos escribanos de cámara y seis jurados, son los electores que, previo juramento, reuniéndose secretamente un día antes de que espiren sus respectivos oficios, en concordia nombran y eligen a los candidatos que consideran más adecuadas para cada oficio. Posteriormente, al día siguiente, ya públicamente en concejo, escritos los nombres de dichos candidatos en pergaminos y envueltos como si fueran pelotas, se sacaban por suertes los que habían de quedar por oficiales. En caso de que los oficiales salientes-electores no estén concordados para nombrar aquellos candidatos entre quienes por suertes han de elegirse los oficiales, *que sean tenudos de estar al juicio e eleccion de los mas en numero*, es decir, ha de aceptarse la opinión de la mayoría (GUIARD LARRAURI, T. *Historia de la noble villa de Bilbao*, Bilbao, 1971, p. 120-122).

<sup>103</sup> En San Sebastián, en relación con la forma de designación de los electores, se establece que deben juntarse en la casa concejil todos los oficiales salientes del año pasado (dos alcaldes, dos jurados mayores, cuatro regidores y dos jurados guardapuertos que son las diez personas encargadas del gobierno de la ciudad, y con ellos otros cuatro jurados menores cuya misión es coger los pechos y derramas pero sin voz ni voto en el regimiento) y *muchos otros de los principales vecinos de la ciudad*. Cada uno de éstos, previo juramento, nombrará un candidato para que sea elector; posteriormente de entre todos estos candidatos se sacará por suerte el nombre de cuatro de ellos que quedarán como los cuatro electores. Por tanto, los electores no son algunos de los oficiales salientes, como sucede en Oviedo, sino que son personas ajenas al regimiento, previamente designadas por los oficiales salientes y por otros vecinos de la villa, entre las que se ha echado suertes (Provisión de 7 de julio de 1489, en GARCÍA DE CORTÁZAR, ARIZAGA, MARTÍNEZ OCHOA y RÍOS: *Introducción a la historia medieval de Álava...*, p. 177-180). Posteriormente, en 1491, se ordena que se doble, tanto el número de los electores que pasaría de cuatro a ocho, como el número de los candidatos nombrados por dichos electores para cada uno de los cargos. A este respecto se dice: *e en fin de año por el dia en las dichas ordenanzas contenido se junten los dichos oficiales e nombre cada uno de estos dos electores, como fasta aqui nombraba cada uno el suyo, e de todos estos electores se escogan e saquen ocho, si como fasta aqui eran cuatro, e estos ocho nombren cada uno dos personas para cada oficio, de manera que los electores e las personas que estovieren de nombrar sean dobladas de los que fasta aqui se han acostumbrado*” (AGS, RGS, noviembre de 1491, fol. 88).

<sup>104</sup> SORIA SESÉ: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 169.

buenos no oficiales del concejo) entre las que por insaculación se elegirán a los electores<sup>105</sup>. Ante los problemas planteados en esta villa porque los electores designaban para los oficios a sus parientes y amigos<sup>106</sup>, surge una propuesta para que se establezca la misma forma de elección de electores que en Oviedo<sup>107</sup>, aunque no sabemos el resultado de la misma.

En todo caso, sean directamente electores algunos de los oficiales salientes, modelo ovetense, o sean uno o varios de esos oficiales salientes los que nombren a dichos electores, modelo vitoriano, la designación de los electores, de manera más o menos directa, siempre pasa por los oficiales del año anterior, que poseen así un instrumento de control, ya que lógicamente nombrarán como electores a personas de su confianza para que los oficios se conserven en manos de un grupo reducido de personas pertenecientes a la oligarquía ciudadana. Todavía durante el reinado de los Reyes Católicos, con escasas excepciones como Elgóibar, no se ha dado cabida al conjunto de la población pechera para designar a los electores.

<sup>105</sup> En relación con la forma de elección de los electores, se ordena en Carrión que todas las parroquias existentes en la villa se dividan en cuatro cuadrillas y cada cuadrilla, el día antes al de la elección de los oficios, se junte y nombre seis hombres buenos, en total veinticuatro, la mitad de los pecheros y la mitad de los hidalgos. Después, estos veinticuatro hombres buenos se deben juntar con la justicia y regidores que a la sazón fueren y elegir doce vecinos de la villa que no sean oficiales del concejo *de buena conciencia e fama*, la mitad hidalgos y la otra mitad pecheros de la comunidad, para que entre ellos un niño, por suertes, saque cuatro, dos de los hidalgos y dos de los pecheros, los cuales quedarán por electores. Los electores en concordia nombrarán a las personas más idóneas para los oficios. Por tanto, si hay acuerdo entre los electores no se insaculan los oficios; sólo en el caso de que hubiera diferencia entre dichos electores *los dichos quatro electores tomen aquellos que les parecierén en quien cabe o pueda caber los dichos oficios en que la diferencia estoviere y echen suertes entre ellos en la forma suso dicha e como sean sin sospecha e saquen los dichos oficios aquellos que por las suertes primeramente salieren* (AGS, RGS, febrero de 1489, fol. 307).

<sup>106</sup> Se señala textualmente *que la villa non ha seydo ni esta bien regida ni gobernada como debe por que dis que los dichos quatro omes a quien asy les cabe las dichas suertes para elegir e nombrar los dichos oficiales eligen e nombran para los dichos oficios a sus parientes e amigos e personas de umildes e baxos oficios e tales que non son abiles ni suficientes para los usar e exercer* (AGS, RGS, marzo de 1498, fol. 235).

<sup>107</sup> Para tratar de solucionar el problema se reunió el concejo de la villa y propuso la forma siguiente para la elección: que cada fin de año, juntos en el ayuntamiento el concejo, justicia y regidores, escribiesen en unos *papelejos* los nombres de los que han sido alcaldes y regidores el año anterior. Después se debían introducir en un bonete, de donde un niño irá extrayendo los nombres, quedando los cuatro primeros como electores, los cuales posteriormente debían elegir para los oficios a personas *de conciencia abiles e suficientes*. Los reyes ordenaron al corregidor que hiciese una información sobre este tema, pero no sabemos la respuesta a esta propuesta del concejo. En definitiva, se trata sólo de simplificar la forma de designación de los electores, que de acuerdo con esta propuesta serían cuatro de los oficiales salientes a quienes cupiese la suerte y no cuatro hombres buenos de la villa (AGS, RGS, marzo de 1498, fol. 235).

Otro aspecto importante del nombramiento de los electores es saber si esta designación se hace en presencia de todos los vecinos o en secreto. Este último caso es el de Bilbao<sup>108</sup>, mientras que en Oviedo y todos los supuestos que siguen este modelo y el vitoriano se hace públicamente<sup>109</sup>. También en los lugares donde se otorga el Fuero Nuevo la designación de electores se hace con carácter público, en presencia de todas las personas que quisieran acudir<sup>110</sup>.

### 2.2.1.2. Eventual confirmación regia de los elegidos

La necesidad de la confirmación por los monarcas de los oficiales elegidos conforme al procedimiento insaculatorio, y la consiguiente posibilidad por parte de la Corona de cambiar algunas de las personas designadas, controlando totalmente los nombramientos, es una exigencia que no aparece en todos los supuestos documentados. Así, con excepción de las ciudades y villas del antiguo reino de Granada y Gran Canaria en las que se establece la insaculación por medio del otorgamiento de los Fueros Nuevos, en ninguno de los demás lugares estudiados hasta ahora hay exigencia de corroboración por parte de los monarcas<sup>111</sup>. Éste es un rasgo diferencial muy importante, puesto que por esta vía los reyes pueden introducir, si lo desean, los cambios que estimen necesarios en los oficios nombrados.

<sup>108</sup> En Bilbao, la elección de los electores, en principio, se hacía secretamente: *los electores son los propios oficiales salientes del año anterior: un alcalde, dos fieles, ocho regidores, dos escribanos de cámara y seis jurados; los cuales, previo juramento, reuniéndose secretamente un día antes de que espiren sus respectivos oficios, en concordia nombran y eligen los candidatos que consideran más adecuados para cada oficio* (LABAYRU Y GOICOHEA: *Historia general del señorío...*, p. 345-351).

<sup>109</sup> Señalamos como ejemplo los casos de Oviedo, donde se dice que *se junten en la iglesia de Santirso de la dicha ciudad a la hora de misa mayor los que hasta aquel día han sido regidores, y con ellos el corregidor y sus lugarestienientes, y los jueces que a la sazón fuesen de la dicha ciudad, y cualquiera de ellos que en ella se hallasen y quisiesen ser presentes* (Provisión de 10 de junio de 1494, en SANGRADOR Y VITORES: *Historia de la administración... del Principado de Asturias*, p. 455-459); Trujillo, donde se declara literalmente: *se junten la mañana antes de misa mayor en la casa de su conçejo los que fasta aquel día an seydo regidores e con ellos el corregidor o alcaldes que a la sazón fueren en la dicha cibdad e qualquier dellos que se fallaren en la dicha cibdad e quisieren ser presentes* (Carta de los monarcas de 1 de marzo de 1491, sobrecartada en otra de 1492, en AGS, RGS, s. m. de 1492, fol. 185); y Santander, donde se declara: *se junten los dichos alcaldes e seis regidores e un procurador e dos fieles que ovieren seydo en el año pasado e que delante de todos los que ende estovieren los dichos alcaldes e regidores e procuradores e fieles echen suertes entre sy* (AGS, RGS, enero de 1498, fol. 6).

<sup>110</sup> Se dice textualmente: *e que delante de todos los que ende estovieren, los seis regidores hechen suertes entre si quales tres de ellos elejiran los seis electores de yuso contenidos* (Fuero de Guadix, en AGS, RGS, diciembre de 1494, fol. 12).

<sup>111</sup> La preceptiva confirmación de los nuevos oficios por parte de los reyes, que se exige en los Fueros Nuevos, era cosa impensable, por ejemplo, en Trujillo, donde los linajes consideran los cargos municipales como patrimonio del linaje, y en modo alguno aceptarían el que su nombramiento dependiera en última instancia de la Corona (SÁNCHEZ RUBIO: *El conçejo de Trujillo en el tránsito...*, p. 117).

La forma de tramitarse esta exigencia de confirmación regia, según los Fueros Nuevos, consiste en que, después de echadas las suertes, el escribano de concejo tiene que formar, con los nombres de los candidatos a quienes la suerte ha favorecido, una nómina, que, firmada por la justicia y el regimiento, enviará a los monarcas para que den su aprobación y confirmación o para que *muden* lo que estimen pertinente<sup>112</sup>. En este sentido, hemos encontrado en la documentación numerosas cartas de los monarcas dirigidas a los concejos de las villas, en las que los reyes, después de enumerar las personas elegidas por el concejo para cada uno de los cargos, ante la petición de que las confirmasen para los oficios por ser *de buena fama e abiles e suficientes e abonados para servir los dichos oficios e conformes al fuero*, aprueban y ratifican la elección, dando licencia y facultad a los elegidos para ejercer sus oficios, y para que reciban el salario y derechos anejos al cargo y gocen de todas las honras, franquezas, exenciones, etc. que corresponden a cada uno de los oficios; ordenando al concejo de la ciudad o villa respectiva que tomen de ellos el juramento que en tal caso es preceptivo y los reciban a sus oficios<sup>113</sup>.

### 2.2.1.3. La duración de cada elección

A excepción de Trujillo<sup>114</sup> y de los municipios donde se otorga el Fuero Nuevo<sup>115</sup>, en los cuales la elección de los oficios concejiles se hace para dos años, en todos los demás lugares mencionados la duración es anual<sup>116</sup>.

En este punto es necesario hacer una precisión respecto a la isla de Gran Canaria, puesto que no está claro si aquí se designaron desde el principio los regimientos bianualmente, ya que tenemos datos equívocos. Aunque según el modelo unitario de los

<sup>112</sup> A título de ejemplo, en el Fuero de Guadix se dice expresamente que *el escribano del concejo faga luego una nomina de los dichos oficiales elegidos firmada de la justicia e regidores, la qual nos sea luego enbiada para que sy nos la mandaremos confirmar e si nos plugiere de mandar mudar algunas personas lo mandaremos faser, e despues que vos enbiaremos la confirmación de los oficiales el primo día de henero juntos en la dicha iglesia sea leida la dicha nomina que vos asi enbiaremos confirmada e delante todos los nombrados por ella fagan luego el juramento que en tal caso se acostumbra* (AGS, RGS, diciembre de 1494, fol. 12).

<sup>113</sup> Por ejemplo, la carta que contiene la confirmación dada por el rey Fernando del nombramiento de regidores, alcaldes, alguacil, mayordomo y personero de Gran Canaria realizado conforme a fuero (AGS, RGS, marzo de 1499, fol. 46). En igual sentido, la que contiene la confirmación regia de los oficiales nombrados en Vélez-Málaga para el año de 1496 (AGS, RGS, mayo de 1496, fol. 64).

<sup>114</sup> En la carta donde se establece la insaculación, al describir la forma de designación de los oficios se habla continuamente de *dos annos venyderos* (Carta de los monarcas de 1 de marzo de 1491, sobrecartada en otra de 1492, en AGS, RGS, s. m. de 1492, fol. 185).

<sup>115</sup> En el Fuero de Guadix se dice: *e asi queden por oficiales aquellos dos annos e que asi se faga dende en adelante para siempre jamás e que las personas que en los dos annos tovieren* (AGS, RGS, diciembre de 1494, fol. 12).

<sup>116</sup> Por ejemplo, para Laredo se dice: *e que los que desta manera fueren nonbrados queden e sean avidos e obedescidos por oficiales de aquel anno e asy se faga dende en adelante en cada un anno* (AGS, RGS, septiembre de 1496, fol. 104).

Fueros Nuevos el nombramiento de oficiales, incluidos los regidores, se hacía cada dos años, sin embargo, de la petición hecha por el concejo de la isla a los reyes, solicitando que los regidores se elijan cada tres años, parece desprenderse que los regidores eran anuales. En cualquier caso, lo que está claro es que en 1497 se solicitó a los monarcas que los oficios de regimientos se eligiesen de tres en tres años, alegando como razones para ello que *non ay en ella tantas personas que sean abiles e pertenescientes para los dichos oficios*, es decir, la ausencia en la isla de suficientes personas idóneas para desempeñar los seis oficios de regimiento cada año, y que por la distancia que hay a la corte es complicado realizar la confirmación de los oficios elegidos anualmente. Los reyes responden afirmativamente a esta petición<sup>117</sup>. Por tanto, en Gran Canaria, a partir de 1497 los oficios de regimiento tienen una duración de tres años, aun cuando se siguen designando conforme al sistema insaculatorio implantado por el fuero.

#### 2.2.1.4. Día y lugar de la elección

Se mantiene en casi todos los lugares, en las Ordenanzas o cartas por las que se establece la insaculación, el mismo día en que tradicionalmente se venían eligiendo los oficios concejiles: el 24 de junio, día de San Juan, en Oviedo, Avilés, Puebla de Grado y Gijón; el 29 de septiembre, día de San Miguel, en Vitoria, Mondragón y Carrión; el día de Año Nuevo, 1 de enero, en Antequera, Calahorra, Santander, Laredo y Arenillas de Río Pisuegra. Estas tres fechas son las más frecuentes, pero también hay otros días como el tercer día siguiente a la Navidad de cada año en San Sebastián; el 6 de enero, día de Reyes, en San Vicente de la Barquera; el 30 de noviembre, día de San Andrés, en Trujillo y el día de Todos los Santos (1 de noviembre) en los lugares del antiguo reino de Granada y Gran Canaria<sup>118</sup>.

El lugar en que debe realizarse la elección puede ser un edificio religioso, como la iglesia de San Miguel en Vitoria<sup>119</sup>, la iglesia de San Tirso en Oviedo<sup>120</sup>, la iglesia mayor de cada una de las villas granadinas<sup>121</sup>, la iglesia de Santiago el Real en Logroño<sup>122</sup>, la iglesia de Santa María en Laredo<sup>123</sup>, la iglesia de igual nombre en San Vicente de la Barquera<sup>124</sup>, el monasterio de San Francisco en Santander<sup>125</sup>, etc.; un lugar público como la plaza de la Barquera o del marqués de San Esteban del Mar en Gijón<sup>126</sup>; o el lugar donde habitualmente se celebran las reuniones concejiles como la

<sup>117</sup> AGS, RGS, febrero de 1497, fol. 207.

<sup>118</sup> En el anteriormente mencionado Fuero de Guadix se dice *otrosi ordenamos e mandamos que de aqui adelante en cada un año para siempre jamás en el día de Todos los Santos de mañana a la ora de misa mayor* (AGS, RGS, diciembre de 1494, fol. 12).

<sup>119</sup> LANDARUZI: *Historia civil y eclesiástica, política y legislativa...*, p. 384-407.

<sup>120</sup> SANGRADOR Y VITORES: *Historia de la administración... del Principado de Asturias*, p. 455-459.

<sup>121</sup> Por ejemplo, para Guadix, AGS, RGS, diciembre de 1494, fol. 12.

<sup>122</sup> MARTÍNEZ NAVAS: *Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño...*, p. 1253.

<sup>123</sup> AGS, RGS, septiembre de 1496, fol. 104.

<sup>124</sup> AGS, RGS, julio de 1494, fol. 350.

<sup>125</sup> AGS, RGS, enero de 1498, fol. 6.

<sup>126</sup> PÉREZ DE CASTRO PÉREZ: *Los regidores del concejo de Gijón durante la Edad Moderna...*, p. 19.

casa de concejo en Trujillo<sup>127</sup>, la casa concejil de Santa Ana en San Sebastián<sup>128</sup> o la Torre del concejo en Azcoitia<sup>129</sup>.

#### 2.2.1.5. Prestación de juramento

Deben prestar juramento, no sólo las personas elegidas para desempeñar los diversos oficios, sino previamente, si es éste el caso, la persona o personas de entre los oficiales salientes del año anterior a quienes por suerte les haya correspondido designar a los electores<sup>130</sup>; en segundo lugar, los electores definitivos, los cuales deben jurar que nombrarán como candidatos a las personas que consideran y creen que son más idóneas para los diversos cargos<sup>131</sup>; y por último, los regidores y otros oficiales que salgan elegidos, los cuales tienen que hacer el juramento acostumbrado en estos casos y, además, jurar que no pertenecerán a bando ni parcialidad y que, cuando expiren sus

<sup>127</sup> AGS, RGS, s. m. de 1492, fol. 185 donde se contiene sobrecartada la carta de los reyes de 1 de marzo de 1491.

<sup>128</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ: *La comunidad de San Sebastián a fines del siglo XV: un movimiento fiscalizador...*, p. 554.

<sup>129</sup> GARCÍA DE CORTÁZAR, ARIZAGA, MARTÍNEZ OCHOA y RÍOS: *Introducción a la historia medieval de Álava...*, p. 77-83.

<sup>130</sup> En las Ordenanzas de Santander, los cuatro primeros electores, aquéllos de los oficiales salientes a quienes les ha correspondido por suerte, deben hacer el siguiente juramento: *e fagan luego juramento en el altar mayor de la Yglesia del dicho monasterio que nombrará bien e fiel e sin parcialidad alguna a todo su entender quatro personas que sean electores, aquellas que segun Dios e sus conciencias, que sean de las mas llanas e abonadas e de buena conciencia para elegir e nombrar oficiales* (Provisión de 30 de enero de 1498, en AGS, RGS, enero de 1498, fol. 6). En San Vicente de la Barquera, donde es uno sólo de los oficiales salientes el que debe elegir a los cuatro electores definitivos, se dice: *e que aquel a quien cupiere la suerte quede por elector e faga el juramento sobre el cuerpo de Dios en el Altar mayor desa dicha iglesia que nombrara bien e fielmente sin parcialidad alguna segun su leal entender quatro personas dela dicha villa aquellos que segund su conciencia les paresciere que son dellos mas llanos e abonados e de buena conciencia para elegir e nombrar e faser los dichos oficiales* (AGS, RGS, julio de 1494, fol. 350).

<sup>131</sup> En Oviedo, los electores definitivos, que son algunos de los oficiales salientes, deben prestar el siguiente juramento: *... eran electores delos jueces e regidores en esta manera que ellos vayan luego con el corregidor y su lugar theniente, y los jueces que ende se hallasen al altar mayor de la iglesia de San Tirso, e que allí juren los quatro electores sobre la Cruz y los Santos Evangelios que esten puestos sobre el altar, que bien e lealmente sin pasión, ni atención, e sin haver acatamiento, amor ni desamor, ni dativa, ni promesa, ni temor, ni amenaza, eligirán y nombrarán dos personas para jueces y ocho para regidores las que ellos vieren que son mas aviles, y pertenescientes para usar e exercer los dichos oficios del regimiento e juzgados* (Provisión de 10 de junio de 1494, en SANGRADOR Y VITORES: *Historia de la administración... del Principado de Asturias*, p. 455-459). En San Vicente de la Barquera, donde, además del primer elector al que nos hemos referido con anterioridad, los cuatro definitivos deben también prestar juramento, se dice: *que cada uno de las dichas quatro personas fagan luego alli juramento en la forma suso dicha de elegir e nonbrar los dichos oficiales de aquellos que segund Dios e sus conciencias les parescieren que son suficientes e habiles para tener e administrar los tales oficios sin lo comunicar el uno con el otro* (AGS, RGS, julio de 1494, fol. 350).

oficios, respetarán esta misma forma de elección<sup>132</sup>. En los lugares de otorgamiento del Fuero Nuevo, los oficiales elegidos deben hacer el juramento previa confirmación real de sus oficios.

#### 2.2.1.6. Plazo de tiempo que debe transcurrir para poder ejercer de nuevo oficios concejiles

En todos los lugares documentados en los que se eligen los oficios concejiles conforme a un procedimiento insaculatorio, las mismas personas no pueden repetir año tras año en el desempeño de los cargos, es decir, no pueden ser designadas como candidatos, ni en consecuencia pueden volver a ser elegidas de manera consecutiva. Lo normal es que deban transcurrir dos años para que una persona pueda ejercer de nuevo los oficios concejiles, como sucede, por ejemplo, en Avilés<sup>133</sup> o Carrión<sup>134</sup>, aunque hay algunos casos excepcionales, como Oviedo<sup>135</sup>,

<sup>132</sup> En las Ordenanzas del corregidor Hernando de Vega para Oviedo se dice: *y los que asi quedaren por oficiales en la forma suso dicha que haga luego alli el juramento que en tal caso se acostumbra hazer que demas jure que en su oficio no guardará parcialidad ni banderia ni habra respecto de ello ni cosa alguna y que el anno siguiente quando espirare su oficio guardará en elegir y nombrar oficiales para la ciudad esta misma forma e no otra alguna* (Provisión de 10 de junio de 1494, en SANGRADOR Y VITORES: *Historia de la administración... del Principado de Asturias*, p. 455-459). Para Carrión se señala: *despues de nonbrados e fechos los dichos oficios asi en este presente año como dende en adelante en cada un año, los dichos quatro electores los traygan e presenten luego en el concejo, e los tales oficiales fagan juramento e solemnidad de que deben e son obligados de derecho segund costunbre dela dicha villa que cada uno exerceran e usaran bien e fielmente de su oficio e guardaran nuestro servicio e el bien publico dela dicha villa e las cosas ordenadas por ellos e aquellas guardaran e compliran e executaran e faran exercitar e complir a servicio de Dios e nuestro conformandose con las leyes de nuestros reynos e ordenanzas fechas por esa dicha villa, e lo que por dolo culpa o negligencia dexaren de faser o complir e executar lo pagaran por si e por sus bienes* (AGS, RGS, febrero de 1489, fol. 307).

<sup>133</sup> Se señala expresamente: *con tanto que lo toviere cada uno delos dichos oficiales de justicia e regimiento e personero un anno non lo pueda tener nueva ninguno delos dichos oficiales los dos annos siguientes por manera que los dichos oficiales handen e corran por los vecinos desa dicha villa* (AGS, RGS, junio de 1494, fol. 15).

<sup>134</sup> Se dice literalmente: *e los oficiales que en este presente anno fuesen nonbrados para los dichos oficios o alguno dellos, que ellos ni alguno dellos non puedan ser ni sean nonbrados para los dichos oficios de concejo ni para alguno dellos en los dos annos primos siguientes despues de pasado su anno e ansi en cada uno de los otros annos para agora e para siempre jamas* (AGS, RGS, febrero de 1489, fol. 307).

<sup>135</sup> En el texto de las ordenanzas de Hernando de Vega, para ser reelegido se señala que *pase un anno en medio aque nos borden a que pasen tres annos en medio porque, si asi se hiciese segun el pueblo desta ciudad es pequeño, habria grand mengua de personas haviles y suficientes para los dichos oficios*, aunque, posteriormente, cuando los monarcas ordenan, en una provisión de junio de ese mismo año desde Medina del Campo, que se cumplan estas ordenanzas, se dice literalmente que *ninguna persona que aya tenido oficio non pueda aber otro sin que primero pasen dos annos* (Ordenanzas de 10 de junio de 1494, en SANGRADOR Y VITORES: *Historia de la administración... del Principado de Asturias*, p. 455-459).



Bilbao<sup>136</sup>, San Sebastián<sup>137</sup>, Arenillas de Río Pisuerga<sup>138</sup>, Trujillo<sup>139</sup>, y todos los lugares donde se aplican los Fueros Nuevos; supuestos estos últimos en los que, según los fueros respectivos, han de transcurrir cuatro años para poder ser reelegidos para ejercer el oficio de regidor<sup>140</sup>.

Supuesto especial es el de las personas elegidas para ser diputados, en los lugares donde existen estos oficios, las cuales al año siguiente podrán ser elegidas con normalidad para ejercer cualquier otro oficio concejil y viceversa<sup>141</sup>.

#### 2.2.1.7. Provisión de las posibles vacantes

Puede ocurrir que durante el tiempo para el que son elegidos los oficios concejiles mediante la insaculación se produzcan vacantes en algunos de ellos por fallecimiento de la persona titular del oficio o por una ausencia, justificada o no. La forma de provisión de las posibles vacantes está contemplada en algunos lugares, como por ejemplo Vitoria, donde se ordena que, si se produce el fallecimiento o ausencia de alguno de los oficiales elegidos para ese año, se elija otro en su lugar por suerte entre los once diputados<sup>142</sup>.

<sup>136</sup> En Bilbao no se tiene derecho a la reelección en los mismos oficios *porque los cargos y los trabajos de los dichos oficios e onrras dellos sean rrepartidos en los buenos del pueblo común* (GUIARD LARRAURI: *Historia de la noble... de Bilbao*, p. 122).

<sup>137</sup> En San Sebastián han de transcurrir tres años para que los oficiales salientes puedan volver a ejercer oficios públicos: *e dende en otros tres años complidos siguientes non ayan nin puedan aver en la dicha villa oficios* (AGS, RGS, noviembre de 1491, fol. 88).

<sup>138</sup> En Arenillas del Río Pisuerga tiene que pasar al menos un año en medio para que se pueda volver a elegir a las mismas personas para ejercer de nuevo los cargos municipales: *e que non sea de los que en el año proximo pasado an tenido los dichos oficios* (AGS, RGS, diciembre de 1496, fol. 268).

<sup>139</sup> El plazo que ha de transcurrir desde la ocupación de un oficio para poder ser elegido de nuevo era de seis años en 1477, reduciéndose a dos en 1491, pero aumentándose en otros dos años, es decir, cuatro años, en 1492 (SÁNCHEZ RUBIO: *El concejo de Trujillo en el tránsito...*, p. 116).

<sup>140</sup> En el citado Fuero de Guadix que hemos cogido como prototipo se señala: *e que las personas que en los dos annos tovieren qual quier de los dichos oficios no ayan ni puedan ser elegidos ni nombrados qual quier dellos en los otros quatro annos siguientes de manera que el que dos años tovriere oficio de aquellos no pueda tener otros quatro annos* (AGS, RGS, diciembre de 1494, fol. 12). Esta cifra también es la establecida en Antequera, donde se ordena que los elegidos un año no puedan volver a tener los oficios de nuevo hasta que pasen cuatro años *para que puedan andar los dichos oficios por las personas delos dichos estados* (AGS, RGS, mayo de 1494, fol. 456).

<sup>141</sup> Por ejemplo, en el Capitulado vitoriano se dice: *que qualquiera de los dichos onze diputados que en un anno tobieren la dicha diputacion pueda aver otro anno siguiente oficio de alcadia o regimiento o procuracion o merindad o alcadia de hermandad o escribania de concejo si le copiere por suerte y eso mismo si primero obiere tenido un anno qualquier de los dichos oficios pueda aber otro anno siguiente diputacion seyendo para ello elegido y cayendole por suerte en la forma susodicha* (LANDARUZI: *Historia civil y eclesiástica, política y legislativa...*, p. 384-407).

<sup>142</sup> Se señala expresamente *que si alguno de los que tubieren los dichos oficios de alcaldias e regimientos y procuracion e merindad y alcadia de hermandad y escribania de concejo finare durante el anno de su oficio que de los dichos honze diputados se elija por suertes otro en lugar de aquel que fuere finado o se ausentare, pero que ninguno de los dichos oficiales en caso de ausencia pueda dexar sustituto por si*

Más aún se especifica para Mondragón, donde se plantea el supuesto de que si quedase vacante uno de los oficios de jurado o escribano por fallecimiento o ausencia, al elegirse el sustituto por suerte entre los seis diputados *podría caer en persona que non fuese suficiente e idoneo para usar e exercer el dicho oficio* (por ejemplo *el dicho oficio de escribano podría caer a ombre que no fuese nuestro escribano o que non supiese escribir*). Para evitar estos inconvenientes, los monarcas ordenaron que los seis diputados nombrasen tres personas que fuesen hábiles para ejercer esos oficios, y entre ellas se sortease la que debía ser jurado o escribano en sustitución del fallecido o ausente<sup>143</sup>. En los restantes supuestos documentados no hay referencia alguna al respecto.

#### 2.2.1.8. Aceptación de los oficios

La obligatoriedad para la aceptación de los cargos concejiles por parte de las personas a quienes les hayan correspondido por sorteo no está recogida en casi ningún supuesto de los que hemos documentado. Aparece, por ejemplo, en el Capitulado vitoriano, en el que, en caso de que alguno de los elegidos por suerte no aceptare el oficio, se le impone una multa de diez mil maravedís y el destierro de un año, con la amenaza de pérdida de sus bienes si no se cumple el mencionado destierro<sup>144</sup>.

#### 2.2.2. Oficiales elegidos por el procedimiento insaculatorio

Como se desprende de lo expuesto hasta este momento, se eligen con arreglo al procedimiento insaculatorio el conjunto de los oficios concejiles de cada lugar. No hay uniformidad entre las diversas localidades, sino variedad. Por ejemplo, un alcalde, dos regidores, un procurador, un merino, dos alcaldes de hermandad para los seis primeros meses del año y otros dos para los otros seis meses, un escribano de los *fechos* del concejo de entre los diez escribanos públicos de la ciudad y once diputados en Vitoria<sup>145</sup>; dos jueces, ocho regidores, dos personeros, mayordomos y dos alcaldes pindaneros en Oviedo<sup>146</sup>; cuatro alcaldes, doce regidores, cuatro fieles y dos contadores en Carrión<sup>147</sup>; cuatro regidores, un procurador, un merino, dos fieles, cuatro jurados, un

*salvo aquel a quien cupiere por suerte* (LANDARUZI: *Historia civil y eclesiástica, política y legislativa...*, p. 384-407).

<sup>143</sup> AGS, RGS, s. d. marzo de 1491, fol. 388.

<sup>144</sup> Se dice: *podría ser que algunos a quien cayesen las suertes para ser alcalde regidor o procurador o merino o diputado o escribano de concejo no quisiesen aceptar el oficio que así le cupiese que desto se seguiría grand deshorden y confusión suplicamos a vuestra alteza mande y ordene que qualquier persona a quien por suerte cupiere qualquier de los dichos oficios sea tenido de lo aceptar e acepte y haga el dicho juramento y uso del oficio que así le cupiere sin poner en ello escusa ni dilación alguna so pena de diez mill maravedis la mitad para la camara de vuestra Alteza y la otra mitad para el reparo de los muros e cabas desta cibdad, y que luego sea desterrado de ella por un anno y si no compliere el destierro desde luego que pierda sus bienes* (LANDARUZI: *Historia civil y eclesiástica, política y legislativa...*, p. 384-407).

<sup>145</sup> LANDARUZI: *Historia civil y eclesiástica, política y legislativa...*, p. 384-407.

<sup>146</sup> SANGRADOR Y VITORES: *Historia de la administración... del Principado de Asturias*, p. 455-459.

<sup>147</sup> AGS, RGS, febrero de 1489, fol. 307.

escribano de concejo que tiene que ser de los escribanos públicos y dos alcaldes de hermandad en San Vicente de la Barquera<sup>148</sup>; dos alcaldes los moradores de la puebla vieja y otro los de la nueva, cuatro regidores y un fiel los vecinos de la puebla nueva y dos regidores y el otro fiel los de la vieja y un procurador de cada puebla un año en Santander<sup>149</sup>; cuatro regidores, un procurador, cinco fieles, un bolsero y un escribano de concejo que ha de ser de los escribanos públicos de esa ciudad en Laredo<sup>150</sup>; un alcalde, dos regidores, un procurador del concejo y seis diputados en Mondragón<sup>151</sup>; dos alcaldes, un preboste, dos jurados mayores, cuatro jurados menores, un escribano fiel, un procurador síndico y dos guardas de montes en Fuenterrabía<sup>152</sup>; tres alcaldes, seis regidores, un personero, un alguacil y un mayordomo en Guadix<sup>153</sup>; cuatro regidores, once diputados, un procurador mayor, un mayordomo y un alcalde en Logroño<sup>154</sup>; cuatro alcaldes (dos ordinarios y dos de la hermandad), cuatro regidores, dos fieles, dos jurados, dos procuradores públicos y un merino en Arenillas de Río Pisuerga<sup>155</sup>; dos alcaldes, dos jurados mayores, cuatro jurados menores, seis regidores, cogedores de pechos, mayordomo, escribano fiel y síndico en San Sebastián<sup>156</sup>; dos alcaldías ordinarias, alcaldía del agua y mayordomazgo en Antequera<sup>157</sup>, lugar, como ya sabemos, en el que, como los principales oficios concejiles: regidores y jurados están patrimonializados y se proveen principalmente mediante renunciaciones de los particulares o mercedes regias en caso de fallecimiento, el sistema insaculatorio sólo se establece para otros oficios de menor importancia, etc.

En general, en el área del norte peninsular, cada ciudad o villa citada, a raíz del establecimiento de la insaculación, conserva los mismos oficiales que existían con anterioridad<sup>158</sup>. En cualquier caso, en ningún momento se pretende homogeneizar ni el tipo de cargos concejiles ni su número (por ejemplo, el preboste, oficio característico de algunas villas guipuzcoanas como Fuenterrabía, los jurados mayores y menores, cargos concejiles típicos de San Sebastián, etc., no se extienden a otros lugares; igualmente vemos que, por ejemplo, mientras que en Oviedo el número de regidores que se elige es de

<sup>148</sup> AGS, RGS, julio de 1494, fol. 350.

<sup>149</sup> AGS, RGS, enero de 1498, fol. 6.

<sup>150</sup> AGS, RGS, septiembre de 1496, fol. 104.

<sup>151</sup> AGS, RGS, mayo de 1490, fol. 24.

<sup>152</sup> AGS, RGS, diciembre de 1496, fol. 9.

<sup>153</sup> AGS, RGS, diciembre de 1494, fol. 12.

<sup>154</sup> AGS, RGS, diciembre de 1493, fol. 40.

<sup>155</sup> AGS, RGS, diciembre de 1496, fol. 268.

<sup>156</sup> Provisión de 7 de julio de 1489, en GARCÍA DE CORTÁZAR, ARIZAGA, MARTÍNEZ OCHOA y RÍOS: *Introducción a la historia medieval de Álava...*, p. 177-180.

<sup>157</sup> AGS, RGS, mayo de 1494, fol. 456.

<sup>158</sup> Hay algunos lugares donde cambian, por ejemplo, en Logroño, parece que hay una modificación en relación con los oficiales concejiles que se elegían el día de San Martín antes de establecerse la insaculación: una voz del concejo, segunda voz, bolsero, letrado, procurador, dos alcaldes y ciertos jurados, y los que se eligen por la insaculación: cuatro regidores, once diputados, un procurador mayor, un mayordomo y un alcalde (AGS, RGS, diciembre de 1493, fol. 40).

ocho, en Gijón, lugar limítrofe, es de doce), manteniéndose por tanto las especificidades de cada lugar, a diferencia de lo que sucederá en la otra zona a la que se extendió la insaculación, el reino de Granada y Gran Canaria, donde sí hubo una absoluta uniformidad en la totalidad de las ciudades y villas en las que se aplicó, puesto que en todas ellas se establecen los mismos oficios: los regidores, cuyo número se reduce al mínimo, señalándose la cifra de cuatro para Loja, Vélez-Málaga, Alhama, Almuñécar y Vera y de seis para Baza, Guadix, Málaga, Almería y Gran Canaria, posiblemente en atención a ser villas más o menos populosas y en consecuencia tener mayor o menor trabajo; tres alcaldes ordinarios; un alguacil; un mayordomo y un personero<sup>159</sup>, quizá debido a que se trata de territorios nuevos sin tradición municipal castellana anterior que conservar. Llama la atención que en el reino granadino no se elijan los escribanos de concejo conforme al procedimiento insaculatorio, sino por designación regia<sup>160</sup>.

Finalmente, nos referimos a la figura de los diputados, que sólo hemos encontrado en determinadas ciudades y villas de Vascongadas como Vitoria, Bilbao, Mondragón, Motrico, Vergara, Elorrio, Guetaria, etc. y en otras limítrofes como Logroño. Como señala Díaz de Durana, la presencia de los diputados en las reuniones del ayuntamiento supone un cambio revolucionario en los municipios del norte de la Corona donde aparecen, ya que serán los vehículos a través de los que se canalizará la representación política de los vecinos. En realidad, este oficio se convirtió en la puerta abierta que permitió de hecho la entrada en los ayuntamientos de los pecheros más significados por su riqueza o formación, y plataforma para alcanzar, en el futuro, oficios de más importancia<sup>161</sup>.

<sup>159</sup> Nos referimos exclusivamente a los oficios que se eligen por el procedimiento insaculatorio, ya que hay otros que se designan por otras vías, por ejemplo, los dos procuradores del común que se eligen en asamblea de pecheros, etc.

<sup>160</sup> En los territorios de nueva conquista, las ciudades granadinas y Canarias, Isabel y Fernando en un primer momento designan directamente a las personas que van a ocupar las escribanías de concejo, y además les hacen merced de este oficio con carácter vitalicio. Así está documentado, por ejemplo, en Málaga, donde los reyes, en 1489, al constituir el concejo malagueño, nombran a las personas que van a ocupar, tanto las escribanías del número como la del cabildo, señalando expresamente: *e despues de sus vidas de cada uno dellos quede la provysion de los dichos oficios para nos para proveer dellos a quien la nuestra merced fuere*. Por tanto, se arrogan la designación de las escribanías de la ciudad. En concreto, designan a Pedro Fernández de Madrid como escribano público y escribano mayor del cabildo de Málaga con carácter vitalicio (RUIZ POVEDANO, J. M. *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*. Málaga, 1991, p. 171 y 184); en Almuñécar, donde los monarcas designan como escribano del concejo a García de Villareal, con carácter vitalicio, como compensación por los servicios prestados a la Corona (AGS, RGS, enero de 1493, fol. 41); en Gran Canaria, donde los reyes conceden la escribanía mayor del cabildo para toda su vida a favor de Juan González de Heredia, criado del rey (AGS, RGS, marzo de 1478, fol. 3), etc. Después, las escribanías de concejo no se incluyen entre la nómina de oficios que se eligen conforme a la insaculación establecida por los Fueros Nuevos, sino que se ordena que sean designadas por los monarcas. A título de ejemplo, el Fuero de Guadix señala: *Otrosi mandamos que el escribano del concejo sea puesto por nos o por los reyes que despues de nos sucedieren e tengan el oficio quanto nuestra merced e voluntad fuere, e sea vecino de la tal cibdad e villa e lleve todos los derechos por el arancel que será dado a la dicha cibdad* (AGS, RGS, diciembre de 1494, fol. 12).

<sup>161</sup> DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 221.

La aparición de los diputados se produce con independencia de que para la elección de los restantes oficios concejiles se haya instaurado o no el sistema insaculatorio, cosa que por ejemplo no había sucedido en Elorrio o Guetaria donde sí hay diputados. Por ello, no se puede identificar establecimiento de insaculación con existencia de los diputados, aunque es cierto que fue en el Capitulado vitoriano donde se crea este nuevo oficio, teóricamente como representantes de las clases populares. Lo que sí está claro es que la forma de elección de estos diputados, en los lugares donde la conocemos, es siempre la insaculación, de manera que, previo nombramiento por los oficiales salientes como electores de un número de personas adecuadas e idóneas como candidatos para este oficio, entre estos últimos se *sacan las suertes* para determinar las que quedan como diputados. Así sucede, por ejemplo, en Vitoria, donde se establece que los regidores, alcaldes y procurador del año anterior designen treinta personas que consideren adecuadas para desempeñar este oficio, y posteriormente, por insaculación, se saquen once que sean los diputados para ese año<sup>162</sup>, y también en Mondragón<sup>163</sup>. Por el contrario, en Elorrio los que designan los candidatos para que entre ellos insaculen a los cuatro que tienen que quedar como diputados no son los oficiales salientes, sino todos los vecinos<sup>164</sup>. Por tanto, sistema insaculatorio con matices diferenciales como forma

<sup>162</sup> Para Vitoria se dice textualmente: *que los dichos alcaldes e regidores y procurador que ovieren sido en el anno proximo pasado, el dia de San Miguel de cada un anno despues que obieren elegido e puesto los otros dichos oficiales elijan e nombren sobre el dicho juramento que primero ayan fecho todos juntos treinta omnes de los mas ricos e abonados e de buena fama e conversación que a ellos pareciera que se puedan hallar en la cibdad sin aber respecto al linaje ni a parentela que non sean de los honze que ovieran sido diputados el anno pasado, que estos treinta asi elegidos sean puestos e escritos cada uno en su papel y todas treinta papeles se echen en un cantaro publicamente e por ante escribano de concejo y un ninno saque una a una aquellas suertes y las primeras honze suertes que salieren aquellos queden por diputados de aquel anno que entra, los quales luego que les cayeren las suertes sean tenidos de hazer e hagan publicamente juramento en la dicha iglesia en la forma suso dicha (LANDARUZI: *Historia civil y eclesiástica, política y legislativa...*, p. 384-407).*

<sup>163</sup> En Mondragón se señala: *prymeramente por quanto por la dicha provision se mando que los oficiales que fuesen criados para un año que el dia de San Miguel despues de criados, los dichos oficiales que han de entrar a servir los oficios en el año siguiente y los oficiales del año pasado elijan en conformydad juntamente dose personas dela dicha villa para ser diputados della, e asi elegidos sean puestos en sendos charteles e sacados por suertes, e los seys primos dellos que saliesen que sean diputados por aquel año segund que mas largamente en la dicha ordenanza se contiene, e que podria ser que los dichos oficiales no se concordasen en las dichas dose personas que nos suplicabades que mandasemos que los dichos diputados fuesen elegidos por el dicho alcalde e regidores e procurador por suertes echando las dichas suertes cada año sobre sy sin consultar vos con otros segund que son elegidos los otros oficiales dela dicha villa, e nos entendiendo que cumple a nuestro servicio e al bien e pro comun dela dicha villa tenemos por bien e mandamos que si caso sera que los dichos alcaldes e regidores e procurador no se acordaren en sacar los dichos diputados que en tal caso los dichos alcalde e regidores e procurador so cargo del dicho juramento nombre cada uno dellos por si solo syn lo consultar uno con otro tres personas para diputados de manera que todos los asi nombrados sean dose e destos dose sean sacados por suertes los seis dellos para diputados en la forma enla dicha nuestra carta contenida (AGS, RGS, enero de 1492, fol. 4).*

<sup>164</sup> Se señala: *dos dias antes que se aya de faser la dicha heleccion se junten los vecinos e moradores de las siete calles de la dicha villa, e los de cada calle por si, apartadamente, nombren dos personas, los*

de designación de los diputados. En otros lugares, como Logroño, no se sabe con certeza como se eligen<sup>165</sup>.

El número de diputados es diverso en función de las necesidades y del número de habitantes de cada una de las villas y lugares donde se establecen. Así, en Bilbao hay veinticinco diputados<sup>166</sup>; en Vitoria y Logroño once<sup>167</sup>; en Vergara, Azcoitia y Mondragón seis diputados<sup>168</sup>; en Elorrio y Motrico cuatro<sup>169</sup>. No conocemos el número exacto en Guetaria<sup>170</sup>, Laguardia<sup>171</sup>, etc.

### 2.3. Consideraciones finales acerca de la difusión de la insaculación en Castilla

Como dijimos al inicio de este trabajo y hemos comprobado a lo largo del mismo, la insaculación como técnica electoral municipal no se extendió de manera generalizada por todos los territorios de la Corona, sino que se limitó a unas determinadas zonas o áreas muy específicas y, además, dicha expansión tuvo lugar de manera escalonada, alcanzando su mayor intensidad en la década de los noventa del siglo XV. Por tanto, después de haber estudiado la difusión geográfica y cronológica y las principales características de la insaculación en Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos, vamos a intentar entender y desentrañar, en la medida que sea posible, qué pretendían los monarcas con el establecimiento de la insaculación, por qué la implantaron, los límites que se encontraron para su instauración, a qué causas o motivaciones se debe su difusión, etc. Todo lo cual nos puede aclarar o ayudar

*mas ydoneos e pertenescientes por cada una delas dichas calles... y heligan entre todos los vecinos de la dicha villa, quier sea de unas calles quier de otras, ... ocho personas para deputados, e que todos estos sean los mas ydoneos y suficientes que ellos entendieren... y que entre los asi nombrados ayan de echar e echen suertes... e que asi mesmo se echen suertes entre los ocho nombrados para deputados para que queden quatro* (DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 215).

<sup>165</sup> Martínez Navas señala que según Lorenzo Cadarso eran elegidos directamente por los vecinos, pero piensa que probablemente una ordenanza que no conocemos contempla la introducción de los diputados y regula su forma de elección conforme a lo establecido para Vitoria (MARTÍNEZ NAVAS: *Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño...*, p. 1255).

<sup>166</sup> Estos veinticinco diputados son de dos categorías diferentes: por una parte, siete más importantes, elegidos uno por cada calle, que son prácticamente equiparados a los regidores, y por otra, los dieciocho restantes, que desempeñan tareas de menos transcendencia (LABAYRU Y GOICOHEA: *Historia general del Señorío...*, p. 349).

<sup>167</sup> DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 215; y CANTERA MONTENEGRO: *El concejo de Logroño...*, p. 8.

<sup>168</sup> En concreto, en Vergara, cada una de las dos anteiglesias, Oxirondo y Anzuala, eligen dos diputados; y los otros dos, uno la villa y otro los arrabales (SORIA SESÉ: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 208; y GOROSABEL: *Diccionario histórico-geográfico...*, p. 309).

<sup>169</sup> DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 235.

<sup>170</sup> Sabemos que existen, debido a que en 1494 aparecen citados junto con los otros oficios concejiles, pero no su número (AGS, RGS, mayo de 1494, fol. 383).

<sup>171</sup> Entre 1508 y 1516 hubo 40 diputados, de los que 7 fueron hidalgos y 33 francos (GARCÍA FERNÁNDEZ: *Laguardia en la Baja Edad Media...*, p. 142).

a comprender el pensamiento de Isabel y Fernando en relación con este procedimiento de designación de oficios o técnica electoral. Para ello, siempre teniendo en cuenta las dos zonas que hemos diferenciado, exponemos una serie de cuestiones importantes que subyacen al estudio del sistema insaculatorio y nos orientan en el significado y transcendencia del mismo para los municipios y para la Corona en la Castilla de finales del siglo XV.

La primera cuestión que puede ayudarnos en esa tarea es analizar las *causas o motivos* que indujeron a los monarcas a implantar la insaculación, materia ya expuesta en parte al estudiar la difusión geográfica y cronológica de este sistema electoral.

En la zona norte, las razones que motivaron el establecimiento de la insaculación fueron los continuos conflictos y altercados a la hora de la elección de los cargos municipales que impedían una vida ciudadana pacífica, mientras que en las zonas de nueva conquista, el deseo de la monarquía de dar una organización institucional común y uniforme a todos los lugares, unido a la confianza de los reyes en este procedimiento que ya había demostrado sobradamente sus buenos resultados, fue lo que les impulsó a instaurar la insaculación. Hay que hacer además hincapié en que en los lugares de la primera zona, los oficios concejiles, que ahora pasan a designarse conforme a la insaculación, nunca habían sido provistos por el mecanismo de la renuncia o directamente por la Corona en caso de vacante, por ejemplo, por fallecimiento, sino por los vecinos a través de bandos y parcialidades, por lo que los reyes al ordenar la aplicación del procedimiento insaculatorio no cedían el control, que en realidad nunca habían tenido, de la designación de estos oficios.

Al hilo de estas causas señalamos los *finés u objetivos* que pretendieron conseguir los monarcas con la instauración de este procedimiento electoral.

Parece claro que en la zona geográfica del norte peninsular lo que se persiguió con la insaculación fue evitar los conflictos entre bandos rivales, surgidos en el seno de las ciudades y villas con motivo de la elección de los oficios concejiles. Puede pensarse que, como en Vitoria los resultados fueron buenos, Isabel y Fernando no dudaron en aplicar este sistema, sobre todo cuando las propias ciudades lo solicitaban, para resolver sus problemas de convivencia<sup>172</sup>. Como señala Baró para Santander, la concesión de las

<sup>172</sup> Los monarcas consideran el sistema insaculatorio como un recurso válido para pacificar la vida ciudadana, hasta el punto de que cuando surgen conflictos en ciudades y villas relativos a la forma de designación de los oficios concejiles, los reyes con frecuencia proponen o sugieren como solución la aplicación del Capitulado Vitoriano de 1476, que es considerado ejemplo paradigmático, quizá por ser el primero cronológicamente hablando. Esto sucede, por ejemplo, en Santo Domingo de la Calzada, donde había graves conflictos y diferencias en relación con la elección de los oficios concejiles, que se hacía el miércoles primero después de Pascua de Espíritu Santo. Los reyes ordenan al corregidor que se junte con los oficiales de la ciudad, con cuatro personas honradas de cada cuadrilla elegidas por ellas y con todas las otras personas que se considere conveniente, para tratar y discutir sobre la forma que se debe seguir en la elección de los cargos del concejo. En estos momentos, en su carta, los reyes proponen que tengan en cuenta si *sera bien que la dicha eleccion se faga de aqui adelante segund la ordenanza que se tiene en la ciudad de Vitoria* (AGS, RGS, julio de 1499, fol. 292).

Ordenanzas en las que se establece el sistema insaculatorio por los Reyes Católicos en 1498, aunque perpetuó el control del concejo santanderino por las oligarquías locales, representó un gran éxito al restablecer la paz y el sosiego en la vida cotidiana de Santander<sup>173</sup>. Por su parte, el establecimiento de la insaculación por los reyes en los Fueros Nuevos obedece, no a intentar pacificar la vida ciudadana como sucedía en la zona anterior, ya que en el reino granadino y Gran Canaria no existían conflictos sobre la elección de los cargos concejiles, sino al deseo de regular ordenadamente, bajo un control bastante estricto de la Corona, el acceso de las clases oligárquicas dominantes a los oficios concejiles más importantes, y también, al anhelo de lograr la homogeneidad en el derecho municipal de estas zonas<sup>174</sup>.

Otra cuestión interesante es la *reacción de las ciudades y villas* ante el establecimiento de la insaculación. Ya hemos estudiado que el sistema insaculatorio establecido para Bilbao y el resto del señorío por el licenciado García López de Chinchilla tardó bastante tiempo en aceptarse en la Tierra Llana y el resto de las villas vizcaínas. En todo caso, las principales protestas que hemos encontrado contra la implantación de la insaculación en estos años se deben a dos hechos.

El primero de ellos es la pérdida de control en la designación de los oficios concejiles que para los vecinos que hasta este momento dominaban el nombramiento de los mismos suponía el establecimiento de la insaculación. Por ello, no se trata de protestas globales de todos los habitantes de un lugar, sino de determinadas personas que veían cómo este nuevo procedimiento implicaba para ellos la pérdida del dominio del concejo, al no poder entregar los cargos a personas de su confianza en su propio beneficio o interés, con la consiguiente desaparición de muchas de las ventajas, sobre todo de índole económica, que ello conllevaba. Por ejemplo, en una provisión de los reyes de agosto de 1479, a petición de Vitoria, se ordena guardar las ordenanzas de 1476, ya que algunos vecinos *apelan* contra las mismas, porque no pueden poner en los oficios a quienes ellos quieren, y no se dejan imponer las penas que en ellas se determinan para quienes no las han *guardado*<sup>175</sup>. Este mismo fenómeno se repite en Trujillo, pero

<sup>173</sup> BARÓ PAZOS: *El concejo de Santander...*, p. 184.

<sup>174</sup> Las opiniones son diversas. Así, González Jiménez cree que esta innovación institucional estaba pensada para acabar con el absentismo de muchos de los que desempeñaban cargos municipales. Una forma clara de estabilizar la clase dirigente era haciendo del poder algo temporal, en definitiva se trata, en lugares de nueva conquista, de sedentarizar a la clase dirigente (GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media...*, p. 259). Por su parte, Pérez-Prendes señala que este fenómeno puede entenderse dentro de un proceso de territorialización del derecho en busca de una mayor racionalización del gobierno municipal (PÉREZ-PRENDES: *El derecho municipal del reino...*, p. 373).

<sup>175</sup> Se dice que *Martines e otras personas dela comarca procuran... que las dichas hordenanzas que non sean guardadas e han tratatdo e tratan de yr e vyvir e pasar contra ello e porque esa cibdad e oficiales della quieren executar en los tales las penas contenidas en los dichos capitulos e hordenanzas sobre ellos fechas e que los tales porque las dichas penas non sean en ellos nin en sus bienes executadas han apelado e apelan delas dichas hordenanzas*, por lo que la ciudad pide a los reyes, por un lado, que ordenen el cumplimiento de las condenas ordenadas en el Capitulado a los que apelaren contra él, y por otro, que



en este caso las protestas arrancan, no de vecinos particulares, sino de los linajes que se reparten los cargos concejiles. De manera que en 1492, primer año en que los oficios se eligieron conforme al procedimiento insaculatorio, los citados linajes trujillanos pidieron a los reyes la revocación de la carta donde se ordena su aplicación, alegando, por una parte, que los que defendían la insaculación eran personas en número escaso y que no tenían posibilidad de ser elegidos por los linajes para ejercer los oficios concejiles y con esta nueva forma veían la posibilidad de acceder a ellos, y por otra, que *cada uno de los dichos linajes syn concurrir ni tener pendencia con los otros en pas e amor avian criado los dichos oficios publicos*. Sin embargo, los monarcas hacen caso omiso de esta petición, reiterándose en la orden de que se aplique la insaculación para la elección de los oficios concejiles<sup>176</sup>.

El segundo hecho que motiva las protestas contra el establecimiento de la insaculación es la posible distorsión que este procedimiento podría suponer en la distribución de los cargos entre los diferentes estamentos o grupos sociales en los lugares donde existía tal “división de oficios”, ya que al insacularse conjuntamente los candidatos de los diferentes estados podría suceder que todas las personas a las que favoreciera la suerte perteneciesen a uno de ellos y no a los demás. Este problema se planteó en Laredo, donde la comunidad y hombres buenos de esta villa, al establecerse la insaculación en 1496 como forma de designación de los oficios concejiles, dirigió una petición a los reyes señalando que *de tiempo ynmemorial a esta parte la dicha comunidad avia estado e estava en posesion de nombrar en cada un año un bolsero e un fiel*, y que, como consecuencia de esta forma de designación, podía recaer la suerte en personas que no fuesen del común, por lo que solicitaron a los monarcas que resolviesen el problema. Isabel y Fernando, después de ordenar al corregidor que hiciese información sobre el tema, mandan, en primer lugar, que estos oficiales se designen como los restantes oficios concejiles conforme al sistema insaculatorio, y en segundo, que sólo entren en suertes personas del estado de la comunidad, para así preservar a favor de ésta el nombramiento del fiel y del bolsero<sup>177</sup>. En Calahorra, donde el número de regidores era de cuatro, uno del estado de los fijosdalgo y tres del de los ciudadanos, la ciudad también protestó contra esta forma de designación, señalando, entre otras quejas, que si se aceptaba este sistema insaculatorio no se garantizaría la existencia de regidores pecheros<sup>178</sup>. En cualquier caso, los reyes, al tratar de

se continúe aplicando dicho Capitulado para la elección de los cargos concejiles. Los monarcas así lo hacen (AGS, RGS, agosto de 1479, fol. 28).

<sup>176</sup> AGS, RGS, s. m. de 1492, fol. 185.

<sup>177</sup> Se señala literalmente: *quando ovieredes de echar las dichas suertes para nombrar e elegir los oficiales que han de ser nombrados e elegidos en esta dicha villa en cada un año nombredes e pongades e señalades en las dichas suertes solamente para los dichos oficios de bolsero e de fiel desta dicha villa personas del estado dela dicha comunidad e non personas delos otros estados* (AGS, RGS, junio de 1497, fol. 317).

<sup>178</sup> Es decir, se protesta contra el establecimiento de la insaculación, argumentando que si la elección de los regimientos se hace de esta forma, puede ocurrir que todos los regidores sean de un estado o del otro, con lo cual, las funciones específicas de cada uno de los grupos de regidores, ciudadanos

resolver este problema, ordenan, por encima de todo y con gran claridad, que se mantenga esta forma de designación de los oficios concejiles, es decir, la insaculación: *mandamos... en quanto toca a la forma e manera que se ha de tener en la elecion dellos guardeys e cumplays e fagays guardar e cumplir en todo e por todo la dicha carta segund que en ella se contiene*<sup>179</sup>. En Logroño, como señala Martínez Navas, ante las protestas de los vecinos, en una reforma de 1496 los reyes introducen una novedad importante en la regulación del sistema insaculatorio, la consideración de la distinción estamental, ya que se ordena que los electores debían pertenecer a los tres estamentos de la ciudad: hidalgos, labradores y ciudadanos. Pero de hecho esta medida no garantizaba que los oficios que se sorteaban entre los candidatos propuestos por los electores perteneciesen a los tres estados, porque la suerte podría favorecer a todos de un mismo estado. Por ello, en 1500 se amplía la reforma, en el sentido de que las suertes debían echarse por separado entre los candidatos propuestos por los electores de cada estado<sup>180</sup>. Por tanto, en estos supuestos, los reyes no renuncian a seguir aplicando la insaculación, sino que introducen reformas correctoras de estos inconvenientes. Se ve el firme propósito de la monarquía de mantener este sistema de elección de cargos concejiles allí donde han ordenando su aplicación.

La *manera o forma* de establecerse la insaculación es otro tema importante, puesto que refleja la mayor o menor posibilidad que tuvieron los monarcas de intervenir en los asuntos internos de la vida concejil.

En la primera de las áreas a la que se extendió la insaculación, en casi todos los lugares donde los soberanos ordenan su aplicación fue previa petición de la ciudad o villa ante lo insostenible de su situación interna, constantemente alterada por las luchas entre bandos y facciones rivales para elegir los cargos municipales. Los propios municipios, impotentes para solucionar estos conflictos, recurrieron con frecuencia a pedir

y fijosdalgo, se resentirían, al no saberlas desempeñar bien el otro grupo (en concreto, se dice que si todos fuesen fijosdalgo los pechos no serían bien cogidos ni administrados, puesto que estos caballeros no están acostumbrados a ello, y por el contrario, si todos fuesen ciudadanos no se guardarían bien las franquezas y libertades a los fijosdalgo) y, además, no se cumpliría la costumbre inmemorial de elegir cuatro regidores, uno fijodalgo y tres ciudadanos, cada uno de una collación distinta. Igualmente, se protesta contra la exigencia de que las personas que se elijan como regidores tengan que poseer caballos, señalando, en primer lugar, que no hay en la ciudad suficientes personas con caballos para elegir cada año, y en segundo lugar, se dice que todos los que tienen caballos son fijosdalgo o viven con caballeros poderosos, a causa de lo cual la comunidad sufriría mucho perjuicio, ya que no estaría representada entre los regidores, habiendo en ella personas que aunque no tengan caballo *...tyenen tanta calidad e suficiencia e mas para regir e gobernar que algunos delos que tyenen caballos...* (AGS, RGS, enero de 1497, fol 107).

<sup>179</sup> Simplemente señalar que aunque se mantiene el sistema insaculatorio para la designación de los oficios, se permite que se elijan para regidores no sólo a las personas que tengan armas y caballos, sino también a los que tengan *o las dichas armas o caballos solamente con tanto que non sean personas que entiendan en oficios baxos nin viles* (AGS, RGS, febrero de 1498, fol. 181).

<sup>180</sup> MARTÍNEZ NAVAS: *Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño...*, p. 1255-1259, donde estudia con detenimiento todas estas modificaciones y reformas introducidas en Logroño.

la ayuda de los monarcas para tratar de resolverlos<sup>181</sup>. En ninguno de los casos examinados fue un sistema impuesto por la Corona a la fuerza, sino, al contrario, fue solicitado y pedido por las ciudades<sup>182</sup>, por lo que podemos afirmar que las propias ciudades facilitaron la intervención de la monarquía en sus asuntos internos. Ante la posibilidad que se le brindaba, los reyes no desperdician la ocasión para intervenir en la vida concejil. Por tanto, no está fuera de lugar afirmar que el intervencionismo regio en estos supuestos está a menudo vinculado a la extraordinaria conflictividad interna de la vida municipal. Por el contrario, en la otra zona se impuso el sistema insaculatorio a través de la concesión por parte de los reyes de los Fueros Nuevos, que en ningún supuesto fueron solicitados por las ciudades y villas como medio para tratar de solucionar unos inexistentes problemas de alteración de la convivencia por las luchas entre bandos rivales. Por tanto, la instauración de este sistema en esta zona geográfica es una decisión unilateral de los reyes, por lo que tiene un fuerte componente de imposición regia, ya que no se establece a petición de las ciudades y villas, sino por voluntad propia de los monarcas<sup>183</sup>.

Si la forma de establecerse la insaculación manifiesta un mayor o menor intervencionismo de los reyes en la vida municipal, en mayor medida lo refleja la *necesidad o no de confirmación regia* de los oficiales elegidos con arreglo al procedimiento insaculatorio.

En sí misma la insaculación no es un instrumento de penetración del poder regio, pero los monarcas se pueden servir de ella, como ya hemos visto que hizo Fernando el Católico en la Corona aragonesa por medio de su participación en la confección de las listas de insaculación, para intervenir y tratar de controlar la vida municipal. La vía utilizada en Castilla es la exigencia de confirmación regia de los candidatos elegidos, con la posibilidad consiguiente de rechazarlos o de realizar los cambios que estimaren pertinentes. Esta media la adoptan allí donde pueden, donde no hay tradición de autonomía concejil, pero no en los otros lugares donde nunca hubiese sido aceptado

<sup>181</sup> La lucha entre dos o más facciones o bandos por el control de los oficios concejiles es una característica común a todas las villas a las que se aplica (DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 214).

<sup>182</sup> A pesar de que en todos los casos hay una petición previa, en relación con la elaboración o redacción concreta de las Ordenanzas señalamos que unas veces se realizan por los corregidores de la ciudad o villa o por jueces regios enviados específicamente para ello, eso sí, siempre de acuerdo con los concejos, como es el caso del corregidor Hernando de Vega para Oviedo; los doctores Juan Díaz de Alcocer y Emicera Gamar, ambos miembros del Consejo Real, para Vitoria; el licenciado Garci-López de Chinchilla, del Consejo Real, para Bilbao, etc., y otras veces emanan directamente de la monarquía mediante el envío de cartas que contienen insertas las ordenanzas correspondientes como en San Vicente de la Barquera, Mondragón, etc. (DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 215).

<sup>183</sup> El Fuero Nuevo es un ordenamiento no solicitado por la población, sino impuesto por la Corona. Es un ordenamiento que reglamenta la vida pública en todas sus facetas y de acuerdo a un patrón común para todo el territorio recién conquistado (LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E. "El repartimiento de Vélez-Málaga". *Cuadernos de Historia (Anexos de la revista Hispania)*, 1977, vol. 7, p. 380).

por las ciudades y villas. A este respecto recordamos que en la primera zona (norte cantábrico, lugares limítrofes y Trujillo) no se exige la confirmación regia para poder desempeñar sus cargos los oficiales elegidos por las suertes, quizá debido a que nos encontramos en un área geográfica donde los cargos concejiles, incluidos los regimientos, hasta ese momento seguían siendo elegidos anualmente, de acuerdo con el "uso y la costumbre", por los concejos y vecinos a través de las parcialidades y bandos, con escasa intervención regia en la designación de los mismos, y por ello, la necesidad de aseveración regia a posteriori se hubiese considerado como una intromisión intolerable. Por el contrario, en la otra zona (antiguo reino de Granada y Gran Canaria), la exigencia de confirmación regia se traduce en un mayor intervencionismo regio en la vida municipal, facilitado por la falta de tradición en materia de libertad y autonomía concejil.

Recapitulando, señalamos que los reyes ven en la insaculación un procedimiento que interesa a la monarquía y a las oligarquías locales como medio para conseguir y preservar sus intereses respectivos: pacificar la vida ciudadana y conservar en su poder los oficios concejiles. Interpretación que es mantenida, con cierta unanimidad, por gran parte de la doctrina actual para las dos áreas geográficas a las que se extendió este sistema: el nordeste peninsular<sup>184</sup> y, más tarde, las ciudades y villas reconquistadas al reino de Granada<sup>185</sup>, puesto que, en definitiva, lo que le interesaba a los Reyes Católicos, como dice González Jiménez, era que el sistema funcionase sin sobresaltos, ya que para ellos el buen gobierno urbano era compatible con el mantenimiento de los intereses de la oligarquía, que significaba a su vez la conservación del control regio sobre la vida municipal<sup>186</sup>. Según Ruiz Povedano ocurre que la Corona con la insaculación establece una relación más flexible con el concejo apoyándose en todo momento en la minoría oligárquica de la ciudad, que es la auténtica beneficiaria de la modificación política producida, pero que supone también un firme elemento de control y mediación para los monarcas<sup>187</sup>.

Isabel y Fernando ensayaron el sistema insaculatorio en algunos puntos del norte peninsular y cuando comprobaron su eficacia, después de los buenos resultados obtenidos, lo aplicaron a lugares limítrofes que tenían semejantes problemas, o sugieren su aplicación<sup>188</sup>, y a una serie de municipios en los que querían articular definitivamente

<sup>184</sup> Señala Díaz de Durana que el Capitulado vitoriano, por el cual se introduce el sistema insaculatorio, es el resultado de los intereses de la monarquía, que trata de imponer sus orientaciones políticas a través de la reforma, y de los intereses de la oligarquía local, que trata de legalizar y perpetuar su monopolio sobre los oficios concejiles (DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 219).

<sup>185</sup> Con el sistema insaculatorio se pretendía establecer un gobierno municipal en manos de una oligarquía que asegurase sus propios intereses y los de la Corona, bajo la vigilancia de los oficiales reales (MALPICA CUELLO: *El concejo de Loja...*, p. 410).

<sup>186</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media...*, p. 258.

<sup>187</sup> RUIZ POVEDANO: *El primer gobierno municipal...*, p. 60.

<sup>188</sup> Sucede, por ejemplo, en Santo Domingo de la Calzada ante los escándalos que se producían al tiempo de elegirse los oficios concejiles. En concreto se dice que *sobre la elección de los oficios desa dicha*

la organización municipal y en los que tenían manos libres para hacer lo que quisieran sin ningún condicionante previo. Ello es buena prueba de hasta qué punto confiaban en este sistema.

Analizados todos estos aspectos y cuestiones, finalmente, y con carácter especulativo, planteamos dos preguntas o interrogantes importantes a los que no podemos dar unas respuestas ciertas, pero sobre los que intentaremos razonar de manera lógica.

¿Hasta qué punto influye la procedencia aragonesa del rey Fernando en esta difusión de la insaculación por Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos?

Es indudable que el primer lugar y el primer documento en que la insaculación se establece en Castilla y que sirve de punto de partida para su difusión, el Capitulado vitoriano de 1476, fue obra del rey Fernando en solitario (la reina estaba en otro lugar durante la guerra de sucesión) y en fecha muy temprana (poco después de subir al trono)<sup>189</sup>. Lo cual, nos puede hacer pensar que Fernando aplicó para resolver los problemas municipales planteados en Vitoria la misma solución que él conocía en Aragón. Por el contrario, la reina en Cáceres, en julio de 1477, en circunstancias muy parecidas a las vitorianas y pocos meses después de octubre de 1476, que es cuando Fernando aprueba el Capitulado de Vitoria, no ordena la aplicación de la insaculación. Aunque es pura especulación, nos preguntamos ¿se habría instaurado el sistema insaculatorio como forma de designación de los oficios concejiles en Cáceres si hubiese estado presente el rey Fernando?

Sabemos que la vida municipal cacereña se caracterizó en los años previos a 1477 por una situación de anarquía y por el sangriento enfrentamiento entre D. Gómez de Solís, maestro de Alcántara, y D. Alonso de Monroy, claverero de la misma orden, de manera que los partidarios de ambos se apoderaban de todos los oficios concejiles, entre ellos los regimientos, cada vez que la suerte u otras circunstancias de la lucha colocaban la villa en sus manos<sup>190</sup>. Por tanto, enfrentamientos constantes entre

*cibdad que se fiso el miercoles primo despues de Pascua de Spiritu Santo ovo diferencias porque en la dicha eleccion non se concertaron las dichas quatro quadrillas dela dicha cibdad, por lo que la ciudad pregunta a los monarcas sobre qué es lo que tienen que hacer para evitar estos problemas. Llama la atención que los monarcas sugieran como solución la aplicación de la forma de designación de oficios ordenada para Vitoria. Así, ordenan al corregidor, licenciado de Llantada, que se reúna con los oficiales de la villa y con cuatro personas de cada cuadrilla que sean de los mas honrrados e elegidos por las dichas quadrillas y platyqueys sobre la forma e orden que en la dicha eleccion delos dichos oficios se debe tener e que sea mejor que la que esa dicha cibdad tiene para que de ella non se sigan los escandalos e ynconvenientes que fasta aqui se han seguido o sy sera bien que la dicha eleccion se faga de aqui adelante segun la ordenanza que se tiene en la cibdad de Vitoria sobre los dichos oficios (AGS, RGS, julio de 1499, fol. 292).*

<sup>189</sup> Preguntándose quién y por qué se lleva a cabo la reforma vitoriana, dice Díaz de Durana: *sabemos que es el rey quien, a petición de los vecinos, utilizando los argumentos esgrimidos por éstos que denuncian los continuos desórdenes públicos de los bandos, trata de introducir una serie de medidas centradas principalmente en torno a un nuevo modo de elección y a los oficiales que accederían en el futuro a los ayuntamientos* (DÍAZ DE DURANA: *La reforma municipal de los Reyes Católicos...*, p. 218).

<sup>190</sup> FLORIANO, A. *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres*. Cáceres, 1934, p. 244-246.

bandos rivales como en Vitoria. Además, en esta fecha, en Cáceres, al igual que en Vitoria, los oficios de regimientos no estaban patrimonializados ni eran vitalicios, sino que desde comienzos del siglo XV hasta 1477 existieron cuatro regidores de duración anual. La gran diferencia con los regidores vitorianos es que en Cáceres eran de designación regia, cosa que no ocurría en Vitoria, aunque esto era en teoría, puesto que en la práctica ya hemos visto que se apoderaban de ellos los dos bandos cacerreños rivales. Ante esta situación, muy similar a la vitoriana, en 1477, la reina Isabel en solitario, durante su viaje a Extremadura camino de Andalucía<sup>191</sup>, dictó una serie de disposiciones para tratar de solucionar los problemas existentes y lograr un buen gobierno en la villa extremeña. Destacan las Ordenanzas de 9 de julio de 1477 para la pacificación de la Tierra y represión de los bandos y parcialidades de la villa, en la que se dan normas sobre la construcción de edificios y modificación de las casas fuertes y la Ordenanza de 9 de julio de 1477, en la que la reina determina la constitución que ha de tener en lo sucesivo el ayuntamiento de Cáceres, estableciendo los cargos que habrían de regir el mismo y dando normas para su elección<sup>192</sup>. Nótese el paralelismo de estas disposiciones y medidas con las contenidas en el Capitulado vitoriano. Pero para Cáceres la reina no estableció como mecanismo electoral de los cargos concejiles la insaculación, sino que en relación con los oficios más importantes ordenó que fuesen de nombramiento real. Así sucede respecto de los regidores, los cuales dispuso que fuesen doce, de designación real, perpetuos en el sentido de vitalicios, ni pecheros ni señores de vasallos y que cuando se produjeran vacantes por renuncia, privación o fallecimiento, fuesen los reyes los que proveyesen tales oficios de regimientos<sup>193</sup>. Las razones que motivan estas disposiciones son, a nuestro juicio,

<sup>191</sup> La reina permanece en Extremadura hasta el 14 de julio de 1477, fecha en la que parte camino de Sevilla, adonde llega el 24 de ese mismo mes. Fernando durante todas estas jornadas está en Medina del Campo (RUMEU DE ARMAS: *Itinerario de los Reyes Católicos...*, p. 63-64).

<sup>192</sup> FLORIANO: *Documentación histórica del Archivo Municipal...*, p. 78-79.

<sup>193</sup> Las ordenanzas referidas a los regidores se contienen, por ejemplo, en el nombramiento de Pedro de Godoy como uno de esos regidores de Cáceres, las cuales transcribo literalmente por su interés. La reina Isabel declara que *por algunas justas causas e razones que a ello me movieron cumplideras a servicio de Dios e mio e al bien e paz e sosiego de la dicha villa, ove mandado faser cerca de los oficios de la dicha villa e otras cosas concernientes al pro della ciertas ordenanzas entre las cuales se contiene una que fabla cerca de los oficios de regimientos que en la dicha villa debe aber, su thenor de la cual es este que se sigue: Primeramente mando e ordeno que desde hoy dia en adelante en la dicha villa de Cáceres aya dose regidores, los cuales ayan e tengan cada uno dellos su regimiento perpetuamente para en toda su vida e que non sean mas nin menos ni puedan ser acrescentados ni menguados de dicho numero de dose regidores para en la dicha villa, los cuales dose regidores han de ser nombrados e puestos por mi desde luego en la forma que por mi hoy dia sera dada, los cuales así puestos por mi ayan e tengan los dichos oficios para en toda su vida dende aqui adelante, e cada e quando alguno falleciere dellos o vacare su regimiento en qualquier manera que el rey mi señor e yo o qualquier de nos y los otros reys que en estos nuestros reinos sucedieren podamos e puedan proveer en el dicho oficio de regimiento que así vacase a otro de los vecinos e moradores naturales de la dicha villa que sea abile e suficiente e abonado para ello e que non sea pechero nin señor de vasallos, e que de esa misma calidad sean los que lo ovieren de aber por renunciación o privación de otro e non otro alguno, e yo queriendo traer*

diversas. En primer lugar, es la reina y no el rey, que ya tenía experiencia y contacto con el régimen insaculatorio, la que trata de solucionar los conflictos cacereños. En segundo lugar, nos encontramos en una fecha muy temprana, 1477, en la que todavía no se había demostrado la bondad del sistema insaculatorio y no se había difundido por otros lugares como solución válida a problemas semejantes. Y, en tercer lugar, la razón que a mi juicio tiene más peso es que se trata de una ciudad donde los cargos de regidores eran designados por los monarcas y es impensable que la Corona diese un paso atrás en su tentativa de controlar y dominar en su propio provecho la vida de los municipios, cediendo esa designación al concejo a través del establecimiento de la insaculación. Teniendo en cuenta este último dato, creo que el rey Fernando, tratando de responder a la pregunta hipotética antes planteada, tampoco habría aplicado el sistema insaculatorio, en paralelismo con lo que hizo en Valencia, donde, como ya sabemos, ante la petición de la ciudad, denegó la concesión del privilegio de insaculación, puesto que la designación de los principales oficios dependía de su autoridad y no estaba dispuesto a cederla.

En definitiva parece plausible la influencia del rey Fernando en la difusión del sistema insaculatorio por Castilla, sobre todo por su conocimiento y experiencia previa con el mismo en Aragón, pero no hasta el punto de pensar que con el establecimiento de la insaculación se pretendiera la “difusión del espíritu institucional catalano aragonés en Castilla”<sup>194</sup>. No creo que esa fuese la pretensión del Rey Católico, sino que simplemente los monarcas, posiblemente por la influencia de Fernando que ya conocía las ventajas de este sistema, ven en el procedimiento insaculatorio, por una parte, una buena solución para resolver los problemas de alteraciones de orden público que se planteaban en determinados lugares en el momento de la elección de los oficios concejiles, y la aplican cuando lo estiman conveniente, casi siempre a petición de las villas y ciudades afectadas, y, por otra parte, lo consideran el mecanismo electoral adecuado para organizar institucionalmente los territorios de nueva conquista a los que otorgan los Fueros Nuevos.

El caso de Cáceres nos lleva a plantearnos otra cuestión a la que tampoco podemos dar una respuesta cierta, y que constituye el segundo interrogante al que nos referíamos con anterioridad: ¿por qué para la misma época, en zonas limítrofes y para resolver los mismos problemas no se aplica siempre la insaculación por los monarcas?

El que los monarcas no ordenaran la aplicación del procedimiento insaculatorio ocurrió, no sólo en Cáceres, más lejana geográficamente de los lugares en los que se estaba propagando la insaculación, sino en algunas villas vascas, como Elorrio o Guetaria, y en otros lugares muy cercanos y en fechas semejantes. En ellos, los monarcas, para solucionar similares problemas de alteración de la convivencia ciudadana por los enfrentamientos acaecidos a la hora de elegir los oficios concejiles, no acudieron al expediente

*a efecto la dicha ordenanza mande que luego se fisieren e echasen las dichas suertes* (AGS, RGS, septiembre de 1477, fol. 591).

<sup>194</sup> VICENS VIVES: *Instituciones económicas, sociales y políticas...*, p. 9.

de imponer la insaculación, sino que adoptaron soluciones más autoritarias. Así, ocurrió en Becerril, situada al sur de Carrión en la que como ya hemos visto los reyes sí establecieron la insaculación. Durante los años iniciales del reinado de Isabel y Fernando, en Becerril se conservaba la costumbre de que los oficios del concejo, entre ellos los doce regidores, se nombrasen por los oficiales salientes junto con la justicia, cada año, entre personas idóneas para desempeñar y ejercer dichos cargos<sup>195</sup>. Es decir, se elegían por cooptación. No obstante, en esta villa, durante este período, hubo gran cantidad de conflictos sobre el tema de la elección de los oficios municipales, ya que con frecuencia los vecinos se entrometían en el *tener y nombrar* de esos oficios, provocando numerosos *escándalos e alborotos*. Ante estos problemas, se requiere, en los primeros años de la última década del siglo, la intervención de los monarcas para tratar de solucionarlos. Isabel y Fernando dispusieron, para que la villa pudiese vivir en paz y sosiego, que fuera el corregidor el que nombrase los oficios concejiles cada año quitando esta atribución al concejo. En concreto, los reyes, que en el momento exacto de la petición estaban en Andalucía, mandaron a Pero Gómez de Setubar, corregidor que a la sazón era de Palencia y Becerril, hacer información sobre el tema, y después de conocida le enviaron una carta, en la que le ordenaban que nombrase ese año (tiene que ser 1491 o 1492, ya que son los años en que este personaje fue corregidor de Palencia) los oficios para que no hubiese alborotos. En los dos años siguientes se reitera esta misma orden por los reyes<sup>196</sup>, y en 1499 el corregidor todavía seguía designando dichos oficios de regimientos y otros concejiles<sup>197</sup>, de donde se deduce que había ocurrido así sin interrupción durante todos estos años. Sin embargo, continuaron siendo frecuentes los conflictos planteados a lo largo de esta década. Así, en enero de 1499, los vecinos de la villa declaraban a los monarcas que su corregidor, en vez de nombrar para los cargos concejiles como ellos ordenaban en sus cartas a las personas más adecuadas, se dejaba influir por la opinión de los vecinos que vivían con *caballeros y otras personas poderosas*<sup>198</sup>. Meses más tarde, en octubre de ese mismo año, los vecinos protestaban de nuevo, señalando que los sucesivos corregidores estaban casi todo el tiempo en Palencia y, sin respetar los usos de la villa, proveían los oficios del concejo, entre ellos los regimientos, fuera de las casas del concejo, sin juntarse con los regidores, escribanos y

<sup>195</sup> Se señala que en el primo domingo de marzo se juntan los dose regidores e dos escrivanos e dos procuradores dela dicha villa juntamente con la justicia dela dicha villa en la casa de concejo della, e que alli el dicho dia proveen de regidores escrivanos e procuradores e de otros oficios pertenescientes a la dicha villa para que aquel año usen dellos, para los quales oficios dis que se escogen a personas abiles e suficientes que miren nuestro servicio e el bien e pro comun de la dicha villa (AGS, RGS, octubre de 1499, fol. 286).

<sup>196</sup> AGS, RGS, febrero de 1494, fol. 320.

<sup>197</sup> Se dice literalmente: *a causa de que algunos vecinos fasian cosas indebidas sobre el elegir e nombrar de los alcaldes e regidores e otros oficiales della, nos ovimos mandado que los nuestros corregidores que fueren en la dicha villa nombraran los dichos oficios del dicho concejo a las personas mas abiles... e que despues aca que lo suso dicho se ha fecho los vesinos de la villa han vevido e viven en pas e sosiego*. Por tanto, de lo así expresado, se desprende que los corregidores seguían nombrando los oficios de la ciudad de acuerdo con lo ordenado en la carta de los reyes (AGS, RGS, enero de 1499, fol. 88).

<sup>198</sup> AGS, RGS, enero de 1499, fol. 88.



procuradores (si acaso con algunos de ellos) y sin esperar al día señalado del primer domingo de marzo. Por último, añaden, que nombraban a las personas atendiendo, no a su suficiencia para el ejercicio del oficio, sino por amistad y parcialidad. La respuesta de los monarcas es clara, ordenando al corregidor que estuviese presente en la elección de los oficiales y que ésta se hiciese en el día y en el lugar acostumbrado, nombrando a personas *abiles y pertenescientes*<sup>199</sup>. Por tanto, los monarcas, que hubiesen podido ordenar la aplicación del sistema insaculatorio, optan por la intervención directa de su máximo representante en el municipio, el corregidor, en la elección de los oficios concejiles.

Esto mismo sucede en otros lugares mucho más pequeños y de menos importancia como Villasandino, muy próximo a Arenillas y a la derecha de Carrión, donde existía la costumbre de que juntos, los alcaldes y regidores del año pasado nombraban y elegían a los del año siguiente<sup>200</sup>, y en la que ante los problemas planteados para la designación de los cargos concejiles los reyes, igual que en Becerril, ordenaron que fuese el corregidor o un juez regio o pesquisidor enviado al lugar conflictivo el que los designase, o al menos vigilase la pureza de esa designación<sup>201</sup> y no se aplicó como solución la insaculación, o Melgar de Fernamental, lugar limítrofe donde los oficios, según la costumbre guardada desde tiempo inmemorial, se elegían por los vecinos el día de Pascua de Resurrección de cada año de la manera siguiente: ocho regidores y dos alcaldes tenían que pertenecer al estado de los labradores y cuatro regidores y un alcalde al de los hombres buenos del estado de los mercaderes, reservando, por tanto, a estos últimos una tercera parte de los oficios de la ciudad, y en el que cuando

<sup>199</sup> AGS, RGS, octubre de 1499, fol. 286.

<sup>200</sup> AGS, RGS, febrero de 1486, fol. 64.

<sup>201</sup> En el año 1486 hubo problemas en Villasandino en relación con el nombramiento de los oficiales. Sabemos que el visitador real había nombrado un alcalde y dos regidores sin seguir la costumbre tradicional, por lo que el concejo de la villa, *ayuntado* en la Iglesia, se negó a pagarles su salario a pesar de que *han usado e exercido los dichos oficios juntamente con los otros alcaldes e regidores e han procurado el bien e pro de la dicha villa teniéndola en toda pas e sosiego*, alegando que no han sido elegidos por ellos como era costumbre (AGS, RGS, febrero de 1486, fol. 64). Pero las irregularidades en el nombramiento de los cargos concejiles continuaron, ya que los oficiales salientes muchas veces nombraban para el año siguiente a sus parientes y amigos, y éstos a su vez volvían a nombrar a los que los habían designado a ellos, prescindiendo de los que *son abiles y suficientes para tener los dichos oficios e los regir e administrar*. En concreto, señala este documento que *en el sacar e elegir delos alcaldes e regidores e otros oficiales dela dicha villa se fassen muchas colusiones dando los que son oficiales un año a los que son sus parientes e amigos para que los tengan otro, e asi de año en año andan entre ellos los dichos oficios non dando parte dellos a otros de la dicha villa que son abiles e suficiente* (AGS, RGS, junio de 1491, fol. 181). Isabel y Fernando, ante esta situación, ordenaron al bachiller Zumaya que hiciese pesquisa sobre esta cuestión. Después de hecha se envió a la corte y, vista por los miembros del Consejo Real, los reyes ordenaron, por una parte, al bachiller Zumaya que estuviese siempre presente en *el sacar e elegir de los dichos oficios para que se saquen sin afección ni parcialidad e syn fraude*, y por otra, al concejo, justicia, regidores, oficiales y hombres buenos de Villasandino que consintiesen la presencia de dicho bachiller en la designación de sus oficios (AGS, RGS, junio de 1491, fol. 181).

surgieron conflictos en ningún momento se ordenó por los monarcas la aplicación del sistema insaculatorio<sup>202</sup>.

No sabemos las razones que impulsaron a los reyes a obrar de esta manera. Lo único que podemos decir es que había localidades (algunas villas vascas, Becerril, Villasandino, etc.) donde era posible la aplicación del procedimiento insaculatorio y Fernando e Isabel no lo instauraron y otros lugares de la Corona donde de partida era muy complicado establecer la insaculación y además no les interesaba aplicarla. Esto último sucede en casi todas las principales ciudades y villas de la Corona (excepto las del norte), en las que por estar patrimonializados los oficios concejiles y ser vitalicios en ningún momento hubo opción para que los soberanos ordenaran el establecimiento de la insaculación, ni los reyes lo intentaron, pues ello hubiera motivado su enfrentamiento con las clases oligárquicas dirigentes que poseían esos oficios. Además, a raíz de las Cortes de Toledo de 1480 los monarcas habían logrado un control de estos oficios y de sus titulares, por lo que no les beneficiaba perder parte de ese control estableciendo un procedimiento insaculatorio como forma de designación. Por el contrario, les interesó ordenar su aplicación en los lugares de la cornisa cantábrica y algún otro cercano en los que no había problemas de patrimonialización de oficios concejiles, ni perpetuidad, ni designación regia, sino formas de designación concejil, aprovechando generalmente la petición de las ciudades y villas, que recaban su ayuda para resolver los conflictos que surgían en el momento de la elección de esos oficios. Como solución a esta petición, los reyes ordenan la aplicación de la insaculación, lo que les permite restablecer la paz y el orden en la elección de los cargos concejiles y que éstos queden en manos de las oligarquías urbanas para obtener su apoyo, que era lo que ellos buscaban. Por otra parte, en la zona del reino de Granada y en Gran Canaria, sin tradición concejil previa, los reyes tenían las manos libres para hacer lo que estimaren conveniente y se inclinan igualmente por el sistema insaculatorio como mecanismo electoral de una hipotética organización concejil perfecta que querían imponer a través del otorgamiento de los Fueros Nuevos, pero con un mayor control que en la otra zona, ya que exigen la confirmación regia *a posteriori* de los oficiales concejiles que resultan elegidos por la suerte, cosa impensable en el área norte. Por tanto, situación previa distinta, causas diversas y motivación diferente de los monarcas para establecer la insaculación en las dos áreas geográficas a las que se extendió en la Castilla de los Reyes Católicos.

### 3. DOCUMENTACIÓN

En Carrión, ante los debates y contiendas que había entre los vecinos sobre el nombramiento de los oficiales del concejo, los Reyes ordenaron que se hiciese dicho nombramiento conforme a las ordenanzas aprobadas por el Consejo Real, en las que se

<sup>202</sup> AGS, RGS, mayo de 1487, fol. 16.

señalaba que cada año se designasen cuatro electores para que por común acuerdo nombrasen a los oficiales, y en defecto de esta concordia entre los electores se eligiesen por insaculación (AGS, RGS, febrero de 1489, fol. 307).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc. A vos el concejo justicia regidores cavalleros escuderos e oficiales e omes buenos de la villa de Carrion que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada e el traslado della signado de escribano publico. Salud e gracia.

Bien sabedes las questionnes debates e contiendas que fasta aqui ha avido en esta dicha villa entre los vezinos della so la razon de elegir e nonbrar los oficios de alcadias e regimientos e fielidades e contadurias e sobre todos los otros oficios del concejo desta dicha villa, e sobre lo qual nos mandamos a Francisco de Luzon, nuestro vasallo e nuestro corregidor desta dicha villa que fisiese pesquisa sobre ello e de como se acostunbraban nonbrar e elegir e de los ynconvenientes e escandalos que por causa del elegir se rescrescian de que redundaba el mal regimiento dela dicha villa e de que manera se debian nonbrar e elegir los dichos oficios para el bien e pro comun desa dicha villa e buen regimiento e gobernacion della, la qual dicha pesquisa fue por el fecha e presentada ante nos en el nuestro Consejo e fue por nos vista e porque por ella parecieron claramente los dichos ynconvenientes e mala gobernacion de la dicha villa, sobre lo qual por la dicha villa fueron nonbradas dose personas para que estos diesen la forma como los dichos oficios se debian elegir, los once de los quales fisieron ciertas ordenanzas como los dichos oficios debian ser elegidos e las traxeron al nuestro Consejo donde fueron vystas e examinadas e en algunas cosas enmendadas con alguna adicion como parecio que cumplia a nuestro servicio e al bien e pro comun dela dicha villa su thenor de las quales es este que se sigue.

Primeramente que de todas las parroquias que ay en esa dicha villa pequeñas e grandes sean quatro quadrillas repartidas igualmente solo para la orden e efecto que abaxo se fara mencion y estas dichas quatro quadrillas se junten en cada un año el dia antes del nombramiento delos dichos oficios, cada uno en su quadrilla en una Yglesia la mas principal de su quadrilla e cada quadrilla por sy so pena de dies mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno dellos e nonbren e eligan cada una quadrilla seys omes buenos de buena fama e onrra e conciencia e hacienda, la mitad hidalgos e la mitad pecheros e de la comunidad que sean todos veynte e quatro, y estos asy elegidos e nombrados se junten otro dia se sienten con la justicia e regidores que a la sazón en esa dicha villa estovieren segund la dicha costumbre dela dicha villa y estos veynte e quatro con la dicha justicia e regidores como dicho es nonbren e eligan dose omes buenos de buena conciencia e fama vesinos dela dicha villa que no sean de los oficiales del concejo della e a la sazón fueren la mitad hidalgos e la mitad pecheros e dela comunidad y estos dose asy elegidos e nombrados segun dicho es se encierren luego en una capilla e non otros con ellos e fagan juramento en forma debida de derecho que se [...] bien e fielmente en el cargo para que son elegidos e echen suertes los hidalgos a una parte e los de la comunidad en otra en grandes bonetes revueltas las suertes o papeles en que se escriven de manera que non aya sospecha, y destos dose un niño saque quatro que primeramente salieren dos delos hidalgos y dos delos pecheros que sean electores e nonbradores delos dichos oficios de concejo, los quales quatro electores despues de que por suerte asy salieren non puedan salir nin salgan de la casa o capilla donde estoviesen antes fasta tanto que sobre los Santos Evangelios juren en forma debida de derecho que bien e fielmente syn

ninguna parcialidad arte nin ninguna cautela fara e nombrara las personas que fueren menester para los oficios dela dicha villa que sean los mas abiles e suficientes que a su juicio e discrecion pareciesen para gobernar los dichos oficios e asi fecho el dicho juramento nonbren las dichas personas para los dichos oficios cada una para el oficio que ha de aver.

E sy los dichos quatro electores e nonbradores de los dichos oficios non se concertaren e igualaren para faser la dicha nominacion en concordia e obiere entre ellos diferencias algunas, en tal caso los dichos quatro electores tomen aquellos en quien les pareciesen en quien cabe o pueden caber los dichos oficios en quien la diferencia estoviere y echen suertes entre ellos en la forma suso dicha e como sean sin sospecha e saquen los dichos oficios aquellos que por las suertes primeramente salieren e echense las suertes solamente en aquellos que obieren diferencias para cumplimiento delos dichos oficios e las suertes que quedaren quemenlas luego so cargo del dicho juramento e non digan nin descubran quien son los nonbrados en que ovo la tal diferencia.

Despues de nonbrados e fechos los dichos oficios asi en este presente año como dende en adelante en cada un año por seis personas como dicho es, los dichos quatro electores los traygan e presenten luego en el concejo e los tales oficiales fagan juramento e solemnidad el que deben e son obligados de derecho segund costumbre dela dicha villa que cada uno exerceran e usaran bien e fielmente de su oficio e guardaran nuestro servicio e el bien publico de dicha villa. E las cosas ordenadas por ellos e aquellas guardaran e compliran e executaran e faran executar e cumplir a servicio de Dios e nuestro conformandose con las leyes de nuestros regnos e ordenanzas fechas por esa dicha villa, e lo que por dolo culpa o negligencia dexaren de faser e cumplir e executar lo pagaran por si e por sus bienes.

E los dichos quatro electores e nonbradores de los dichos oficios ni alguno dellos non puedan nonbrar ni nonbren ninguno de si mismos para los dichos oficios de concejo ni para alguno dellos en este presente año como en cada uno de los años venideros para agora e para siempre jamas.

E los oficiales que en este presente año fueren nonbrados para los dichos oficios o alguno dellos que ellos ni alguno dellos non puedan ser nin sean nonbrados para los dichos oficios ni para alguno dellos en los dos años primeros siguientes despues de pasado su año e ansi en cada uno de los otros años para agora e para siempre jamas.

E ninguno que nuevamente venga o aya venido a vivir en la dicha villa non pueda ser ni sea nonbrado ni elegido por oficial del concejo della fasta que sean cumplidos quatro años que vivan en ella despues de casado. E ninguno que viva con vesino dela dicha villa non pueda ser nin sea nonbrado para los dichos oficios de concejo ni alguno dellos sean por acostamiento.

E los que fueren elegidos para los dichos oficios o alguno dellos por hidalgos que la tal eleccion non faga perjuicio al derecho de la comunidad de la dicha villa mas que le quede a salvo con su vigor e fuerza para si la dicha villa o otra alguna persona lo qui-syeren demandar que lo puedan faser sin embargo de la tal eleccion.

E los oficiales que los tales quatro electores hicieren e nonbraren segund e como dicho es sean veynte en esta guisa: quatro alcaldes, dose regidores, quatro fieles, dos contadores segund la costumbre desa dicha villa. E los tales oficiales sean personas honrradas e de buena fama conciencia e hacienda segund dicho es.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante para agora e para siempre jamas tengais e guardéis en la dicha eleccion e nombramiento de los dichos oficios todo

lo contenido en esta nuestra carta e cada una cosa parte dello segund e por la forma e manera que en ella se contiene e se declara sin embargo de qualquier apelacion reclamacion e suplicacion que contra ello o contra cosa alguna o parte dello sea ynterpuesta o se ynterpusiese en qualquier manera por que ay es nuestra merced e determinada voluntad que se fagan e cunplan segund dicho es e contra el thenor e forma della non vayades nin pasades nin consintades yr nin pasar agora ni en algun tienpo. E los unos ni los otros non fagades ende al, etc. Dada en [...] a veynte e un dias de hebrero de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años. Yo el rey yo la reina, etc...